

ANÁLISIS LA LEY 1908 DE 2018 FRENTE LA LEGISLACIÓN PENAL ORDINARIA Y A
LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL



Autores:

DAYANA LUZ CASTRO SALVATT
LUIS ANGEL POLANCO CONSTAN

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS
PROGRAMA DE DERECHO
SANTA MARTA – MAGDALENA
D.T.C.H
2019

ANALISIS LA LEY 1908 DE 2018 FRENTE LA LEGISLACIÓN PENAL ORDINARIA Y A
LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL



Autores:

DAYANA LUZ CASTRO SALVATT
LUIS ANGEL POLANCO CONSTAN

Trabajo de grado para optar al título de:
ABOGADO

Director:

EDWIN LUGO QUIROZ

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS
PROGRAMA DE DERECHO
SANTA MARTA – MAGDALENA

D.T.C.H

2019



Nota de aceptación

Asesor

Evaluador

Evaluador

DEDICATORIA

Nuestro trabajo de grado va dedicado primeramente a Dios quien nos ha dado vida y salud para asumir este gran reto que emprendimos desde hace mucho tiempo y quien nos ha dado la sabiduría para salir adelante con nuestra investigación, a nuestros padres y demás familiares por ese apoyo incondicional que nos brindan también a esos angelitos que ya no están en este mundo y a todos los que nos motivan día a día para poder salir adelante, a nuestra alma mater quien nos abrió sus puertas para formarnos y así poder luchar por nuestros sueños que próximamente se harán realidad.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a Dios por ser nuestro guía y por hacernos capaces de enfrentar los retos con la sabiduría necesaria para sacar adelante lo que nos proponemos.

A nuestros padres Aida Salvatt QEPD y Zoraya Constan quienes nos impulsan a salir adelante, a nuestros hermanos que siempre han estado a nuestro lado para apoyarnos.

También queremos resaltar nuestros agradecimientos a todos nuestros docentes quienes fueron nuestra guía en el proceso a la facultad de derecho en general y por ultimo queremos dar nuestros agradecimientos a nuestros tutores Aldair Bueno Atencio y Edwin Lugo Quiroz quienes siempre han estado para guiarnos con sus conocimientos en todo el desarrollo de nuestro trabajo, el cual hoy le presentamos y donde quedan plasmados nuestros mejores esfuerzos.

Una vez más GRACIAS DIOS BENDITO por permitirnos hoy poderles presentar a continuación nuestro trabajo final.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
 CAPITULO I	 8
ANTECEDENTES HISTÓRICOS QUE MOTIVARON LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 1908 DE 2018 DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2003 A 2018.....	8
1.1 DIVERSIFICACIÓN Y EXPANSIÓN DE LAS BANDAS CRIMINALES EN COLOMBIA COMO CONSECUENCIA DE LA DESMOVILIZACIÓN PARCIAL DE LAS AUC	8
1.2 DINAMIZACIÓN DE LAS BANDAS CRIMINALES EN COLOMBIA Y SU CONVERSIÓN GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO)	15
1.2.1 Caracterización y reconocimiento del crimen organizado en Colombia a partir de la Directiva No.015 de 2016 del Ministerio de Defensa Nacional	15
1.3 IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ.....	18
1.3.1 Garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales	18
1.3.2 Entre la transición, el conflicto armado y el crimen organizado	20
 CAPITULO II.....	 24
ANÁLISIS DEL PROCESO ESPECIAL PARA LA SUJECCIÓN A LA JUSTICIA DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS FRENTE LA LEGISLACIÓN PENAL ORDINARIA Y A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.....	24
2.1 SUSTENTO NORMATIVO DE LA LEY 1908 DE 2018 EN RELACIÓN AL PROCESO PENAL ORDINARIO	24
2.1.1 Medidas adoptadas para el fortalecimiento de la investigación y de la judicialización de los grupos delictivos organizados y de los grupos armados organizados	27

2.1.1.1	Modificaciones efectuadas a la ley 599 de 2000 en materia de crimen organizado	27
2.1.1.1.1	Constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados	28
2.1.1.1.2	Constreñimiento al sufragante	28
2.1.1.1.3	Concierto para delinquir	28
2.1.1.1.4	Asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados ..	29
2.1.1.1.5	Amenazas contra defensores de Derechos Humanos y servidores públicos.....	30
2.1.1.2	Modificaciones efectuadas a la Ley 906 de 2004 en relación a la investigación y judicialización de las organizaciones criminales	31
2.1.1.2.1	Término para la realización de actividades investigativas de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.....	31
2.1.1.2.3	Indagación e investigación.....	32
2.1.1.2.4	Operaciones encubiertas	33
2.1.1.2.6	Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal.....	33
2.1.1.2.7	Bienes de Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO).....	34
2.1.1.2.8	Detención preventiva	35
2.1.1.2.9	Causales de libertad	37
2.2	ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA SUJECCIÓN A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) EXISTENTES EN COLOMBIA	40
2.2.1	Acercamiento colectivo con los Grupos Armados Organizados (GAO).....	41
2.2.1.1	Solicitud de sujeción.....	41
2.2.1.2	Acta de sujeción individual.....	42
2.2.1.3	Verificación de requisitos formales	44

2.2.1.4 Traslado de la solicitud de sujeción a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría	47
2.2.1.5 Notificación del inicio del proceso a la comunidad y a las víctimas	48
2.2.1.6 Asignación del delegado del Gobierno para los acercamientos.....	49
2.2.1.7 Delegación de fiscales y funcionarios de policía judicial.....	49
2.2.1.8 Zonas de reunión.....	50
2.2.1.9 Reunión de los miembros del grupo armado organizado con fines de sujeción a la justicia.....	50
2.2.1.10 Suspensión de órdenes de captura.....	52
2.2.1.10 Imposición de medida de aseguramiento especial	52
2.2.2 Judicialización.....	55
2.2.2.1 Presentación del escrito de acusación y formulación de acusación colectiva	55
2.2.2.2 Audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo	58
2.2.2.3 Traslado de la sentencia e interposición de recursos	58
2.2.2.4 Intervención de las víctimas.....	59
2.2.2.5 Extradición	60
2.2.2.6 Condiciones especiales de reclusión.....	60
2.2.2.7 Comisión de nuevas conductas punibles.....	61
2.3 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.....	62
2.3.1 Definición de grupo delictivo organizado conforme a la Convención de Palermo	64
2.3.2 Penalización de la participación y asesoramiento a un grupo delictivo organizado....	65
2.3.3 Penalización del blanqueo de dinero o lavado de activos.....	66
2.3.4 Penalización de la corrupción	69
2.3.5 Decomiso e incautación de bienes con origen ilícito.....	71
2.3.6 Jurisdicción de los Estados parte de la Convención de Palermo	72

2.3.7 Protección a testigos	74
2.3.8 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley.....	75
2.3.9 Prevención de la delincuencia transnacional	77
CAPITULO III.....	80
TRAS LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1908 DE 2018: SITUACIÓN ACTUAL DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y LOS GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO) EXISTENTES EN COLOMBIA	80
3.1 IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1908 DE 2018.....	80
3.2 ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE ACTUALMENTE AMENAZAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ EN COLOMBIA	86
3.2.1 GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO)	87
3.2.1.1 Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) – “Clan del Golfo”	87
3.2.1.2 Los Puntilleros: Bloque Meta y Bloque Libertadores del Vichada	92
3.2.1.3 Ejército Popular de Liberación (EPL) “Los Pelusos”	96
3.2.2 GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO).....	99
3.2.2.1 Los Rastrojos	100
3.2.2.2 Los Pachenca	104
3.2.2.3 Clan Isaza.....	108
CONCLUSIONES	112
RECOMENDACIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA	121

ABSTRACT

With the purpose of complying with point three of the peace agreement signed between the National Government and the FARC-EP guerrillas, on “Cessation of Fire and Bilateral and Definitive Hostilities and the Leave of Weapons”, in which included guarantees of security and fight against criminal organizations that threatened the implementation of the agreements and the construction of peace, on July 19, 2018 Law 1908 was promulgated through which the investigation and prosecution of criminal organizations are strengthened , and measures are taken for their subjection to the justice of organized armed groups. Law that was intended to ensure the termination of criminal actions of criminal organizations through two strategies: The first, aimed at strengthening the system of procedural and investigative rules and mechanisms that allow prosecutors, judges and servants with police functions judicial to face these organizations in a timely and effective manner; and the second, defines a special procedure for the subjection to justice of organized armed groups.

Consequently, with our investigation we set as a general objective to analyze Law 1908 of 2018 against ordinary criminal legislation and international treaties and conventions ratified by Colombia, in order to determine if the submission law met the expectations that were in the country before its promulgation and if indeed I integrate the necessary principles and norms of the ordinary criminal process to comply with the termination of criminal acts of criminal organizations. As it is intended to determine, if by means of the aforementioned law, the Colombian State complied with the commitments agreed upon by signing in Palermo the United Nations Convention against Transnational Organized Crime according to which, as a member of the international community, it demonstrated the will policy to address this global problem and specifically to what is established in article 31 of the convention, which enshrines the obligation of the states parties to formulate and evaluate national projects and establish and promote best practices and policies for the prevention of organized crime transnational

Key Words: *Submission, justice, Organized Armed Group (GAO), Gordanized Criminal Group (GDO).*

RESUMEN

Con el propósito de dar cumplimiento al punto tres del acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, sobre “Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas”, en el cual se incluyeron garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales que amenazaran la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, el día 19 de julio del 2018 fue promulgada la Ley 1908 por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, y se adoptan medidas para su sujeción a la justicia de los grupos armados organizados. Ley que tenía como finalidad garantizar la terminación del actuar delictivo de las organizaciones criminales a través de dos estrategias: La primera, dirigida a fortalecer el sistema de normas y mecanismos procesales y de investigación que permitan a los fiscales, jueces y servidores con funciones de policía judicial enfrentar de manera oportuna y eficaz a dichas organizaciones; y la segunda, define un procedimiento especial para la sujeción a la justicia de grupos armados organizados.

En consecuencia, con nuestra investigación nos trazamos como objetivo general analizar la Ley 1908 de 2018 frente a la legislación penal ordinaria y a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, con la finalidad de determinar si la ley de sometimiento cumplió con las expectativas que se tenían en el país antes de su promulgación y si efectivamente integro los principios y normas necesarias del proceso penal ordinario para cumplir con la terminación del actuar delictivo de las organizaciones criminales. Así como se pretende determinar, si por medio de la citada ley el Estado colombiano atendió a los compromisos convenidos al suscribir en Palermo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional conforme a los cuales, como miembro de la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar este problema mundial y específicamente a lo establecido en el artículo 31 de la convención, el cual consagra, la obligación de los estados parte de formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

Palabras Clave: Sometimiento, justicia, Grupo Armado Organizado (GAO), Grupo Delictivo Organizado (GDO).

INTRODUCCIÓN

En cumplimiento del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP (Alto Comisionado para la Paz, 2016), y específicamente en desarrollo del punto tres del Acuerdo, sobre cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y la dejación de las armas, en el cual se incluyeron garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales que amenazaran la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz; el Gobierno Nacional, se comprometió a garantizar la implementación de las medidas necesarias para intensificar las acciones contra las organizaciones criminales y aplicar en contra de estas, las normas de persecución penal, con la presentación de un proyecto de ley para promover el sometimiento o sujeción a la justicia de las organizaciones criminales.

El día 25 Octubre 2017, el Ministro de Justicia y del Derecho doctor Enrique Gil Botero, presento ante el Senado de la Republica, un Proyecto de Ley “Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la justicia” (Botero, 2017), con el que se pretendía contribuir al desmantelamiento de las organizaciones criminales que constituyeran una amenaza directa para la ciudadanía colombiana, las instituciones, servidores del Estado, y a la consolidación de la paz, además de garantizar la terminación del actuar delictivo de las organizaciones criminales a través de dos estrategias: La primera, dirigida a fortalecer el sistema de normas y mecanismos procesales y de investigación y la segunda, de definición de un procedimiento especial para la sujeción a la justicia de grupos armados organizados, sin que esto significara reconocimiento político o la aplicación de mecanismos de justicia transicional.

Proyecto de ley, que debía ser probado en el Congreso por medio del mecanismo de “fast track” con el que se esperaba dar un trámite más rápido a las leyes necesarias para la implementación del Acuerdo de Paz, pero que en atención a la gran cantidad de proyectos y el corto termino para aprobar todo un compendio de leyes, el proyecto no pudo ser estudiado por el Congreso y concluyo siendo archivado por términos.

Sin embargo, dada la urgencia de la aprobación del proyecto, el mismo fue presentado en una segunda oportunidad el día 20 de marzo de 2018 (Botero, 2017); en consecuencia luego del proceso legislativo correspondiente, finalmente fue sancionado el día 09 de Julio de 2018, dejando como resultado la aprobación de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) por medio de la cual se someten a la justicia las organizaciones criminales en Colombia.

Ley que acorde a lo expuesto en el proyecto de Ley No. 198 (Botero, 2017), se fundamentó en los ejes que el Estado colombiano han venido construyendo y consolidando de la política criminal en clave de política pública integral, con fundamento en los principios de racionalidad y proporcionalidad constitucional, guiados por la garantía de los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los ejecutores de delitos y respetando el principio de ultima ratio del derecho penal, el cual debe guardarse, para las conductas de mayor impacto social y que merecen el mayor reproche y respuesta del Estado.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) y acorde a la Directiva 015 del 22 de abril de 2016 del Ministerio de Defensa (Ministerio de Defensa, 2016) se entiende por Grupo Armado Organizado (GAO) aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; y por Grupo Delictivo Organizado (GDO), aquel estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, o que se encuentren tipificados en el Código Penal colombiano, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Grupos armados que serán cometidos a la justicia por medio de las medidas adoptadas con la Ley 1908 de 2018 para el fortalecimiento de la investigación y de la judicialización, en curso del procedimiento especial para la sujeción descrito en el título III de la citada ley. Procedimiento que de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1908 de 2018 Fuente especificada no válida. consta de dos etapas: i) la de acercamiento colectivo; y ii) la de judicialización.

Bajo ese entendido, la Ley 1908 de 2018 inicialmente representa un gran avance en la toma de decisiones del Estado para contrarrestar las actuaciones delictivas de las organizaciones criminales que atentan contra la seguridad de los colombianos, toda vez, que luego de un largo periodo de guerra y posterior proceso de paz con las FARC-EP, la lucha contra la criminalidad continua, esta vez en representación de sus disidencias y de otros grupos armados que han optado por la ilicitud. Sin embargo, la ley de sometimiento, a escasos días de su promulgación, se traduce en un reto para las instituciones que hacen parte de la administración de justicia, además de estructurar a su alrededor una serie de dudas sobre su efectividad.

Transcurridos tres meses desde su publicación, comprobamos que en atención a la reciente promulgación de la Ley 1908 de 2018 a nivel nacional aún no se han publicado investigaciones en las que se aborde esta temática, en la forma que pretendemos orientarla, por lo que presumimos, que al igual que nosotros muchos estudiosos del derecho han emprendido esta significativa e importante tarea de analizar y estudiar una de las leyes que han de contribuir con el fin del conflicto y con la continuidad de la delincuencia e ilicitud de grupos armados organizados.

Pese a la notable carencia de investigaciones sobre la Ley 1908 de 2018 su aplicación y los efectos que producirá la misma, encontramos que a nivel nacional, se han publicado importantes investigaciones sobre los grupos armados organizados, y grupos delincuenciales nacionales e internacionales, siendo estos últimos los grupos que dirigen su actuar delictivo a cometer delitos transnacionales.

Al respecto, en Colombia la Fundación Ideas para la Paz en el mes de julio 2017, es decir, un año exacto antes de la promulgación de la ley de sometimiento, hizo pública una importante investigación denominada “*Crimen organizado y saboteadores armados en tiempos de transición*” (Fundación ideas para la paz, 2017), investigación por medio de la cual se hizo una “radiografía” del crimen organizado en Colombia, que permitió identificar cual era la verdadera fuerza criminal de las organizaciones existentes en Colombia y cual era tu campo de acción en cuanto a los territorios que controlaban. Proceso de investigación que dejo un panorama poco alentador, toda vez, que la Fundación Ideas para la Paz corrobora, que contrario a lo pretendido

por el Gobierno en su intención de alcanzar una paz estable y duradera, la realidad del país y su vulnerabilidad en las regiones más olvidadas por la administración, indicaban que estas estructuras criminales se estaban transformando, aliando, y cobrando mucha más fuerza al apoderarse de los negocios ilícitos y los territorios que dejaban atrás las FARC-EP.

Ante ese escenario, según las consideraciones de la Fundación Ideas para la Paz, y específicamente de los autores de esta investigación Eduardo_Álvarez_Vanegas, María_Victoria_Llorente, Andrés_Cajiao_Vélez y Juan_Carlos_Garzón_V, lo pertinente y necesario para el país en ese momento (2017), era establecer una estrategia clara de acogimiento a la justicia de organizaciones criminales, que considerara mecanismos de negociación –sin reconocimiento político– y el desarrollo de procesos de desmovilización, desarme y reintegración. Oportunidad esta que se presentaba en el punto tres del acuerdo de paz, en atención al compromiso adquirido por el Gobierno de presentar un proyecto de ley para promover el sometimiento o acogimiento a la justicia de estas organizaciones.

Proyecto de ley que acorde a lo planteado por los autores, debía proporcionar mejores herramientas al sistema judicial y generar las capacidades institucionales para afrontar esta clase de procesos, integrando componentes de la justicia ordinaria y de la justicia transicional, de tal manera que respondiera a las características de una etapa en la cual el Estado enfrentaba un doble desafío: la desactivación del conflicto armado y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Siendo este a consideración personal, un planteamiento muy acertado, al haber sido publicado justamente un año antes de la promulgación de la ley de sometimiento, que atendía a las necesidades del país. En especial, para nosotros llama la atención, la propuesta de la Fundación Ideas para la Paz, cuando sugiere que el proyecto de ley debía integrar componentes de la justicia ordinaria y de la justicia transicional.

Adicional a ello, en esta investigación contiene estadísticas y ubicaciones de los grupos armados organizados, que se tuvieron en cuenta y que sirvieron de referente al doctor Enrique Gil Botero en la exposición de motivos del proyecto de ley No.198 del 09 de julio del 2018 (Botero, 2018)

En consecuencia, con nuestra investigación nos trazamos como meta, el determinar si la ley de sometimiento cumplió con las expectativas que se tenían en el país antes de su promulgación y si efectivamente integro los principios y normas necesarias del proceso penal ordinario para cumplir con la terminación del actuar delictivo de las organizaciones criminales.

Por otra parte, atendiendo a los compromisos convenidos por el Estado colombiano al suscribir en Palermo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional conforme a los cuales, como miembro de la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar este problema mundial (Organización de las Naciones Unidas, 2002) y específicamente a lo establecido en el artículo 31 de la convención, el cual consagra, la obligación de los estados parte de formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

Nuestro país, en su mejor esfuerzo ha adoptado una serie de medidas normativas, con el propósito de acabar con esta serie de organizaciones criminales que traspasan las fronteras del país con miras a extender sus economías criminales, como es el caso de la Ley 1908 de 2018, que fue promulgada tras la finalización de las negociaciones de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, porque en un nuevo escenario de posconflicto el grupo armado restante el Ejército de Liberación Nacional -ELN- y las organizaciones criminales como el Clan del Golfo, denominadas anteriormente “Bandas Criminales –Bacrim” han tomado el espacio dejado por las FARC, convirtiéndose en las nuevas amenazas de paz.

Es por ello, que investigaciones como la realizada por Carlos Alberto Ardila Castro y Vicente Torrijos, titulada “*Políticas Públicas de Seguridad y Defensa: Herramientas en el Marco del Postconflicto en Colombia*” (2017), resultan ser de valiosa importancia toda vez, que en ella, los autores se fijaron como meta analizar las diversas estrategias en la lucha contra el crimen organizado transnacional para observar si la estrategia colombiana es acorde con la tendencia global en este ámbito. Dado que, según las consideraciones de los autores, la estrategia de lucha contra el Crimen Organizado Transnacional no solo debe tener en cuenta el contexto interno del país y los dilemas que puede enfrentar la acción estatal contra este fenómeno sino que también

debe ajustarse a las dinámicas que la escena internacional que faciliten la colaboración en este ámbito, haciendo más efectiva la lucha contra las lógicas delictivas que trascienden las fronteras nacionales.

Siguiendo este pensamiento luego de que los actores valoraran las amenazas actuales del crimen organizado en Colombia y la evolución de estos grupos, que pasaron de ser “Bandas Criminales –Bacrim” a evolucionar y convertirse en grupos delictivos organizados (GDO) y grupos armados organizados (GAO), los autores concluyeron que en ese momento Colombia si contaba con los principios estratégicos necesarios para combatir a esta clase de organizaciones, pero que es esperaba que estos principios y estrategias se consolidaran en el espacio del posconflicto (., 2017).

En razón de ello, tomando la ventaja de la reciente publicación de la Ley 1908 del 09 de julio de 2018, consideramos que era la oportunidad más idónea para abordar esta temática en nuestro trabajo de grado, con el fin de determinar qué tan efectiva podría llegar a ser esta ley de sometimiento frente la legislación penal ordinaria y a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, para ello, se realizó un análisis de los antecedentes históricos de los grupos armados organizados y los grupos delictivos organizados en Colombia que motivaron la promulgación de la ley 1908 de 2018, estudiamos detenidamente el sustento normativo de la ley 1908 de 2018 en relación al proceso penal ordinario, y a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, lo que a su vez nos permitió hacer un análisis del proceso especial para la sujeción a la justicia de grupos armados organizados en Colombia regulado por la ley 1908 de 2018, con el propósito de estudiar los apartados normativos que integran esta ley, y lograr identificar las etapas que deben surtirse para que los grupos armados organizados (GAO) se sometan a la justicia.

En consecuencia, también identificamos en curso de la investigación realizada, cuáles son esos grupos criminales que actualmente se encuentran haciendo uso de la violencia armada contra la Fuerza Pública, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados, con el fin de determinar cuáles de estos grupos estarían dispuestos a someterse a la justifica por medio de este proceso, que grupos han manifestado su intención de sujeción, y que avances procesales se han

presentado en el curso de nuestra investigación. Luego entonces, logramos determinar qué tan efectiva fue esta nueva ley de sometimiento a la justicia. Ello teniendo en cuenta, que la ley de sometimiento no otorga a los integrantes de estos grupos beneficios como los obtenidos por las FARC-EP en el Acuerdo Final, y en la que se consigna expresamente que en ningún caso la sujeción a la justicia impedirá la extradición de los miembros de estas organizaciones.

Con ese propósito nos cuestionamos al respecto y nos preguntamos ¿Cuáles son los efectos de la Ley 1908 de 2018 frente la legislación penal ordinaria y a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia?; por lo que se fijó como objetivo general en nuestra investigación, el analizar los efectos jurídicos de la Ley 1908 de 2018 frente la legislación penal ordinaria y a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Finalmente como objetivos específicos decidimos analizar los antecedentes que motivaron la promulgación de la Ley 1908 de 2018 dentro del periodo comprendido entre el 2015 a 2018, estudiar detenidamente el sustento normativo de la ley 1908 de 2018 en relación al proceso penal ordinario, y a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, estudiar el proceso especial para la sujeción a la justicia de grupos armados organizados en Colombia regulado por la ley 1908 de 2018, identificar cuál es la situación actual de los procesos de sometimiento a la justicia y de las organizaciones criminales existentes en Colombia, así como identificar los avances normativos en materia de lucha contra la criminalidad organizada, que se encuentran consignadas en la ley 1908 de 2018.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS QUE MOTIVARON LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 1908 DE 2018 DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2003 A 2018

1.1 DIVERSIFICACIÓN Y EXPANSIÓN DE LAS BANDAS CRIMINALES EN COLOMBIA COMO CONSECUENCIA DE LA DESMOVILIZACIÓN PARCIAL DE LAS AUC

En relación al tan cuestionado proceso de desmovilización de las AUC, encontramos que la autora Luisa Fernanda Reyes Quezada perteneciente a la facultad ciencias humanas, y al departamento de sociología de la Universidad Nacional de Colombia, realizó una importante investigación titulada “El desmonte parcial de las AUC y la reconfiguración del fenómeno paramilitar” en el año 2012 (Quesada, 2012), investigación en la que se establecieron los vacíos del proceso de desmovilización que pudieron llevar a la continuación del paramilitarismo a través de las denominadas bandas criminales BACRIM.

En dicha investigación, Quesada (Quesada, 2012) plantea que hacia el año 2003, importantes sectores de la sociedad civil observaron con expectativa el proceso de desmovilización que el gobierno nacional adelantaba con las Autodefensas Unidas de Colombia y consideraban que esta iniciativa podía representar una posibilidad para avanzar en el camino de la búsqueda de una salida negociada al conflicto armado colombiano y, aunque había reservas sobre el alcance y las posibilidades del mismo, los diversos sectores sociales ponderaron positivamente el hecho de que el Gobierno asumiera la responsabilidad de retomar el ejercicio del monopolio de la ley, la fuerza y la justicia. Eventual negociación con las Autodefensas que empezó a verse más posible durante la campaña presidencial del más oprobioso aspirante, el Sr Álvaro Uribe Vélez, quien indicó repetitivamente entre los años 2001 y 2002 que estaba dispuesto a conversar con los miembros de los grupos armados ilegales, siempre y cuando se comprometieran a cesar sus acciones violentas.

En consecuencia, según relata Quesada (Quesada, 2012) una vez electo Uribe autorizó a la Comisión Episcopal conformada por los obispos de Montería Julio César Vidal, de Apartadó Germán García y de la Diócesis de Sonsón-Rionegro, Flavio Calle, para continuar su labor intermediaria con los grupos paramilitares, que ya había comenzado en el Gobierno de Andrés Pastrana (Presidente entre 1998-2002) dado que la ley de orden público 548 de 1997, permitía al Gobierno acordar reuniones e iniciar diálogos con grupos paramilitares.

De modo tal, que en el mes de octubre de 2002, los grupos paramilitares manifestaron a través de los obispos su disposición para declarar un cese de hostilidades a fin de iniciar un proceso de paz. Por tal motivo el Alto Comisionado para la Paz adelantó los primeros contactos con dichos grupos en reuniones que tuvieron lugar durante el mes de noviembre de 2002. Acontecimiento que si lugar a duda marco el inicio de lo que podría haber sido una nueva oportunidad para la paz, al respecto hay que resaltar la importante participación que se le dio a los obispos de Montería, quienes en representación de Dios y la iglesia fungieron como intermediarios para que iniciara dicho proceso de paz. Un proceso que era seguido por todos los colombianos con grandes expectativas y anhelos en torno a la terminación de un conflicto que diario cobraba la vida de muchos inocentes.

Posteriormente el día 29 de ese mismo mes, las Autodefensas Unidas de Colombia en carta abierta al Presidente de la República declararon un cese de hostilidades con alcance nacional a partir del 1 de diciembre. El hecho generó grandes expectativas pues el Gobierno Nacional había impuesto este primer paso como uno de los requisitos para avanzar en los diálogos. Por esta razón, en una seguidilla de mensajes, también el Bloque Central Bolívar hizo un pronunciamiento en esta misma dirección. El otro grupo paramilitar autodenominado Alianza Oriente -integrado por las Autodefensas Campesinas de Casanare, las Autodefensas de Meta y Vichada- actuó de igual manera. De los grupos que formaban parte de las AUC, quedó excluido en el cese de hostilidades el Bloque Metro, que se había separado de la asociación e incluso se había declarado como opositor al proceso.

Añade Quesada (Quesada, 2012), que por esa misma época se discutía en el congreso una reforma a la Ley 548 de 1999, que contenía la autorización al Gobierno para adelantar

negociaciones con grupos guerrilleros y dialogar con grupos de autodefensa o paramilitares. Se mantenía la exigencia de que a la organización con que se negociara se le reconociera previamente el estatus político. Tal como lo expresa el siguiente artículo de prensa, la intención del proceso legislativo era eliminar dicho requisito:

Simultáneamente, en el Congreso de la República avanza la discusión del proyecto de reforma a la Ley 548 de 1999, que permite al Ejecutivo adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos de paz, y precisamente la consideración central de este proyecto legislativo es la eliminación del requisito previo del carácter político de las organizaciones armadas al margen de la ley, para de esta manera emprender diálogos de paz. Según las motivaciones del proyecto de ley, la práctica ha demostrado que el reconocimiento del estatus político como requisito previo para iniciar diálogos de paz, lejos de facilitar el proceso, puede dificultarlo. No sólo porque para el Gobierno no siempre es fácil hacer valoraciones subjetivas sobre los motivos políticos de los grupos armados sino porque en algunos casos es preferible que este estatus surja como consecuencia de las negociaciones. (Quesada, 2012),

En efecto, Quesada (Quesada, 2012) cita la Ley 782 expedida por el congreso el 23 de diciembre de 2002 la cual suprimió tal requisito y estableció que los diálogos se podían entablar con grupos ilegales ajustados a la definición contenida en el Derecho Internacional Humanitario:

De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”.

Agrega Quesada (Quesada, 2012), que en el mismo día que fue aprobada la Ley 783 de 2002, el Gobierno Nacional designó una Comisión Exploratoria de Paz a través de la Resolución 185 del 23 de Diciembre de 2002, con la tarea de realizar contactos con los grupos paramilitares que habían declarado públicamente un cese de hostilidades y expresado la voluntad de iniciar acercamientos para adelantar un proceso de paz. Según dicha Resolución, la responsabilidad de informar sobre los desarrollos y avances del proceso se encontraba exclusivamente en manos del

Alto Comisionado para la Paz. En las primeras semanas de 2003, antes de dar inicio formal a los diálogos con los grupos paramilitares, el Alto Comisionado para la Paz y la Comisión Exploratoria atendieron cuatro mesas de diálogo diferentes y paralelas. Una con las Autodefensas Unidas de Colombia, otras dos con el Bloque Central Bolívar y la Alianza Oriente, y una cuarta con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio-ACMM-, que se negaron a compartir mesa con las anteriores.

Otro hecho de mayor relevancia en el proceso de desmovilización de las AUC, relatado por Quesada (Quesada, 2012) en curso de su investigación, se produjo los días 14 y 15 de julio del año 2003 en Tierralta-Córdoba, donde el Alto Comisionado para la Paz, los miembros de la Comisión Exploratoria y delegados de la Iglesia Católica, se reunieron con los representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, para suscribir el denominado “Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia”. Con la firma de este acuerdo se dio por terminada la Fase Exploratoria y se inició formalmente el proceso de desmovilización de las AUC. El documento de 10 puntos acordaba elementos esenciales del proceso, por eso es considerado uno de los textos principales para el análisis de la desmovilización. Uno de los puntos más relevantes del Acuerdo es el que hace referencia a los compromisos básicos entre las partes para el proceso:

Punto 2: ...“las Autodefensas Unidas de Colombia se comprometen a desmovilizar a la totalidad de sus miembros, en un proceso gradual que comenzará con las primeras desmovilizaciones antes de terminar el presente año y que deberá culminar a más tardar el 31 de diciembre de 2005. El Gobierno se compromete a adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil”. (Quesada, 2012)

Seguido de ello, según Quesada (Quesada, 2012) la primera desmovilización, luego de firmado el acuerdo, tuvo lugar el 25 de noviembre de 2003, cuando 874 presuntos miembros del llamado “Bloque Cacique Nutibara”, uno de los frentes urbanos más agresivos de las AUC que desde hace varios años operaba en la ciudad de Medellín - Antioquia depusieron sus armas. Esta desmovilización estuvo seguida por la de las Autodefensas de Ortega el 7 de Diciembre de 2003.

Según Quesada (Quesada, 2012), el 23 de enero de 2004, el Presidente Álvaro Uribe y el Secretario General de la OEA, César Gaviria, firmaron un Convenio¹⁷ que permitió poner en marcha la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia por la Organización de Estados Americanos, OEA (MAPP/OEA) (Anexo V), la cual empezó a ejercer sus funciones en el territorio nacional a partir del mes de febrero del mismo año y, aunque estaba prevista por tres años, aún continúa sus labores en el país. El hecho se concretó luego de que en varios pronunciamientos solicitara la participación de organismos internacionales en el proceso. De manera específica hubo una solicitud a la Organización de Naciones Unidas, que nunca prosperó dadas las profundas diferencias entre el entonces Coordinador Residente y Humanitario de las Naciones Unidas en Colombia, el norteamericano James Lemoyne y el ex presidente Álvaro Uribe. El distanciamiento entre estas partes llevó a la salida de Lemoyne del país en el mes de Abril de 2005, tras seis años de misión en Colombia.

Sobre este proceso, puntualiza Quesada (Quesada, 2012) que particularmente, la ONU había advertido sobre las continuas infracciones al cese al fuego declarado por las AUC desde el 1 de Diciembre de 2001. En este mismo sentido, la Defensoría del Pueblo reportó constancia de 342 denuncias¹⁸, mientras que la Comisión Colombiana de Juristas registró entre diciembre de 2002 y septiembre de 2004 unas 1.900 denuncias de personas asesinadas o desaparecidas en acciones perpetradas por grupos paramilitares y no directamente relacionadas con el conflicto armado. En este sentido, el Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, señaló que “un cese de hostilidades no es un proceso milagroso”, sino que hay que evaluarlo como un mecanismo progresivo y argumentó que sólo fortaleciendo la misión de la OEA se podía verificar el cese de hostilidades.

Luego de la firma del convenio con la OEA para la verificación del proceso, Quesada (Quesada, 2012) plantea que el 13 de mayo de 2004 se firmó el Acuerdo de Fátima sobre el establecimiento de la zona de ubicación Temporal –ZUT- en Tierralta-Córdoba, la cual se hizo efectiva mediante la Resolución 092 de 2004 y cuyo acto de instalación formal fue el 1 de Julio de ese año. Esta Resolución tuvo por efecto, la suspensión de órdenes de captura decretadas contra los miembros de las AUC que se encuentren dentro del perímetro de sus 368 km² de extensión durante su

vigencia. El acuerdo no estableció garantías de seguridad para la población civil que allí habitaba.

Sin embargo, según Quesada (Quesada, 2012) el proceso continuó con una serie de desarmes colectivos que se extendieron hasta el 11 de abril de 2006. Culminado este proceso, se inició a partir del 12 de abril de 2006 la desmovilización del Bloque Elmer Cárdenas. El proceso de desmovilización de dicho bloque se planteó en tres etapas que terminaron el día 15 de agosto de 2006, dando por finalizado el proceso de desmovilización. Según la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el balance de la desmovilización fue: 31.671 hombres y mujeres desmovilizados, 18.025 armas entre largas, cortas y de acompañamiento entregadas, durante 38 actos de desmovilización.

Un proceso que conforme a las consideraciones de Quesada (Quesada, 2012) finalizó en medio de un sin número de cuestionamientos, dentro de los cuales se encontraron: a) Las violaciones al cese de hostilidades como un fin estratégico militar; b) Las falsas desmovilizaciones evidenciadas por los ex Jefes paramilitares en sus versiones libres; c) La supuesta entrega de armamento mostrada como figura de éxito en el proceso y los d) Nexos con estructuras militares, políticas y económicas intactos.

Años más tarde, señala Quesada (Quesada, 2012) que el concepto de BACRIM se insertó rápidamente en la memoria colectiva de la sociedad civil y hoy día la mayoría de personas se refieren a estos grupos bajo ese apelativo, un concepto que empezó a estructurarse desde el año 2002 en el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez cuando dio inicio al proceso de desmovilización, él y sus funcionarios evocaban recurrentemente la frase “el paramilitarismo en Colombia ha terminado”. Por ejemplo, Carlos Franco, el entonces director del Programa Presidencial para los Derechos Humanos, indicó frente a la pregunta sobre la posibilidad de que el “proceso de paz” con los grupos paramilitares condujera a la consolidación de la impunidad que: “Somos conscientes de que hay una gran desconfianza. Pero lo cierto es que a partir del 1° de enero de 2006, Colombia va a ser un país libre de paramilitarismo. El Gobierno de Álvaro Uribe ha sido el primer Gobierno que lo ha combatido. Desde luego que ello no se consigue sin costos”.

Plantea Quesada (Quesada, 2012), que es así como el Gobierno de Uribe se adueñó del concepto de BACRIM y concluyó que esos grupos no eran grupos paramilitares sino “bandas criminales emergentes al servicio del narcotráfico”. Así lo sostuvo el entonces Presidente de la República, “No hay razones para que a alguna banda se le llame ‘paramilitar’, ni se le pretenda dar tratamiento benigno. (...) Aquellos que no participen en el proceso de paz son puros criminales. Que la Fuerza Pública los derrote”. Tal como indicó Francisco Gutierrez Sanin en una columna de opinión, el rotuló es tan neutro que carece de cualquier capacidad descriptiva. Banda criminal es cualquier asociación para delinquir o grupo de maleantes, desde una red de “apartamenteros” hasta un grupo mafioso, pasando por todas las escalas intermedias.

Teniendo ello presente, según Quesada (Quesada, 2012) se puede percibir que el Gobierno pretendió con la acotación de este concepto al menos tres cosas: 1. Negar cualquier inclinación o doctrina política y, por ende, cualquier acción en el marco de la violencia socio-política por parte de estos grupos ilegales. 2. Presentarlos como bandas delincuenciales cuyos intereses estarían asociados exclusivamente al narcotráfico y la extorsión. 3. Romper cualquier posible vínculo con los grupos narco-paramilitares y presentarlos como “nuevos”, emergentes o surgidos posteriormente a la desmovilización de las AUC.

Con estos tres propósitos se desvió la atención sobre las intenciones de estos grupos ilegales y sobre sus acciones, aduciendo que se trata de organizaciones ilegales que tienen finalidades como la legítima defensa, o que se trata de simples delincuentes que no practican la violación de los derechos humanos de la población civil, todo lo cual ha pretendido justificar y ocultar la ocurrencia de crímenes de lesa humanidad cometidos por el neo paramilitarismo durante los últimos seis años.

Ahora bien, coincidiendo con este planteamiento la Fundación Ideas para la paz, formula en su informe titulado “Crimen Organizado y Sobradores en Tiempos de Transición” (Fundación ideas para la paz, 2017) que tras la desmovilización parcial de las AUC, lo que se evidencia es que las Bacrim (hoy GAO y GDO) las relevaron justo en las zonas que son estratégicas para el narcotráfico. Cabe añadir que en su momento los grupos paramilitares se concentraron en proteger los cultivos y las tierras que adquirieron mediante diferentes modalidades ilegales, así

como en controlar las rutas y puertos para la exportación de droga, lo que hoy en día constituye, en gran medida, la razón de ser de los grupos criminales.

Adicional a ello, Fundación Ideas para la paz plantea (Fundación ideas para la paz, 2017) que para el Gobierno, el paramilitarismo es cosa del pasado, por ello lo que existe, desde 2006, es un fenómeno criminal sin contenido político dinamizado por diferentes tipos de economías criminales. Desde 2016, el Ministerio de Defensa expidió las directivas permanentes 015 y 016 que fijan los lineamientos para caracterizar las estructuras criminales con base al nivel de violencia y al nivel de organización, y reconocen la existencia del crimen organizado en dos dimensiones: los Grupos Armados Organizados (GAO) y los Grupos Delincuenciales Organizados (GDO). Antes de estas directivas, los GAO eran las bandas criminales tipo A y los GDO, las tipo B y C. Los términos GAO y GDO reemplazaron al de “bandas criminales” o “Bacrim” que se venían utilizando desde la desmovilización de las AUC en 2006 y que fueron adoptados en 2011, cuando el Gobierno definió la Estrategia Multidimensional contra el Crimen Organizado.

1.2 DINAMIZACIÓN DE LAS BANDAS CRIMINALES EN COLOMBIA Y SU CONVERSIÓN GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO)

1.2.1 Caracterización y reconocimiento del crimen organizado en Colombia a partir de la Directiva No.015 de 2016 del Ministerio de Defensa Nacional

De conformidad a lo establecido en la Directiva 015 del 22 de abril de 2016 del Ministerio de Defensa (Ministerio de Defensa, 2016) se entiende por Grupo Armado Organizado (GAO) aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; y por Grupo Delictivo Organizado (GDO), aquel estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, o que se encuentren tipificados en el Código

Penal colombiano, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Acorde a esta clasificación del Estado colombiano, la Fundación Ideas para la paz plantea (Fundación ideas para la paz, 2017) que los GAO agrupan a las autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) o Clan del Golfo, al Ejército Popular de Liberación (EPL) o Los Pelusos, al Bloque Meta (BM) y al Bloque Libertadores del Vichada (FLV), a quienes agrupan como Puntilleros. A éstos se suman grupos de menor envergadura, los cuales se constituyen en una seria amenaza para las subregiones y los ámbitos locales, ya sean urbanos o semiurbanos. Estos son los GDO y operan como subcontratistas de organizaciones mayores – GAO e incluso grupos guerrilleros–, generan un alto impacto humanitario –desplazamiento intraurbano, utilización y reclutamiento de niños y jóvenes, confinamiento de poblaciones– y tienen vínculos con organizaciones de tercer nivel como oficinas de cobro y estructuras sicariales, entre los GDO más conocidos están Los Rastrojos, La Cordillera, La Constru y La Empresa.

En consecuencia, acorde a la Directiva 015 del 22 de abril de 2016 del Ministerio de Defensa (Ministerio de Defensa, 2016) el efecto directo de los lineamientos dados por el gobierno en las mencionadas directivas es que los GAO pueden ser combatidos directamente por las Fuerzas Militares en el marco del DIH, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones: que tengan organización, liderazgo y mando responsable; que controlen territorios y puedan llevar a cabo acciones sostenidas y concertadas; que usen su fuerza o capacidad armada contra el Estado y la población civil; y que el nivel de violencia armada sea mayor al de los disturbios y desórdenes internos. Esto significa que, dependiendo de las circunstancias, estos grupos pueden ser enfrentados con un gran despliegue de fuerza, ser bombardeados y ametrallados.

Sin embargo, contrarias a las concepciones del Estado colombiano, la Fundación Ideas para la paz plantea (Fundación ideas para la paz, 2017) sostiene que las FARC por su parte, antes de la firma del acuerdo de paz, insistían en que el paramilitarismo no había desaparecido. Así lo hicieron saber en sus declaraciones y comunicados realizados durante las negociaciones en La Habana. En éstas mencionaban el legado de este fenómeno, no en términos de la continuidad de su expresión armada, sino de cómo se instaló en diferentes lugares del país y la forma en que

modificó estructuras sociales, políticas, económicas y culturales, suponiendo un relevo de élites asociadas al proyecto paramilitar que están en plena disposición de bloquear las reformas necesarias para alcanzar la paz.

Por lo que, la Fundación Ideas para la paz plantea (Fundación ideas para la paz, 2017) sostiene que a lo largo del 2017, se denunció la creciente violencia que recaía especialmente contra líderes sociales, comunidades aledañas a las zonas y puntos de desmovilización, así como contra miembros de las FARC y sus familiares, es producto del paramilitarismo. Y cita las palabras de Rodrigo Londoño, máximo líder de las FARC, quien declaró en Oslo, Noruega: “Hay una demora en la creación de mecanismos para combatir el paramilitarismo como un fenómeno que está incrustado en la sociedad y se convierte en un obstáculo para la paz”.

Al respecto, la Fundación Ideas para la paz (Fundación ideas para la paz, 2017) plantea que más allá de estas discusiones, desde la seno de dicha fundación se piensa que actualmente estamos ante un conflicto en transformación y de transición diferenciada que no se puede limitar a la discusión irreconciliable entre si hay o no paramilitarismo. De hecho, afirma la Fundación Ideas para la paz (Fundación ideas para la paz, 2017) que esta no es una discusión nueva y con la desmovilización parcial de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), el Estado colombiano y otros sectores sociales también dividieron opiniones sobre si los grupos que continuaron y emergieron se trataban de paramilitares o de bandas criminales. Trazar, hoy, una línea roja entre qué tan criminales o qué tan políticos son, no parece ser una discusión muy fructífera pues estos dos ejes continúan superponiéndose. Justamente, este debate ha llevado al Estado colombiano – como ya se explicó– a expedir normas de clasificación de los grupos para identificar el marco legal y, por ende, el uso de la fuerza con la que se les puede enfrentar.

Por otra parte, la Fundación Ideas para la paz (Fundación ideas para la paz, 2017) afirma que no hay claridad sobre el fenómeno, porque más allá de las discusiones sobre la clasificación que ha hecho el Estado colombiano del fenómeno del crimen organizado –GAO y GDO– llama la atención la dificultad para abordar el tamaño y la presencia de estos grupos. A los que se suman expresiones armadas en formación –que bien pueden encasillarse dentro del término “saboteadores armados”–, tales como nuevos grupos conformados por disidencias y milicianos

de las FARC o redes de intermediarios del narcotráfico y minería ilegal, que estarían buscando dinamizar las economías criminales y forjar alianzas con grupos de mayor envergadura y capacidad militar como el ELN, el EPL y las AGC. Hay por lo menos cinco razones que explican esta dificultad:

1.3 IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ

Tal y como lo expone la Fundación Ideas para la paz plantea (Fundación ideas para la paz, 2017) a pesar de las diferencias entre el Gobierno y las FARC sobre el crimen organizado, lo cierto es que a lo largo de las más de 300 páginas del Acuerdo Final están consignadas numerosas menciones a “organizaciones y conductas criminales” o al “crimen organizado asociado al narcotráfico”. De ahí, la estrecha relación, en un sentido amplio, entre el diseño de una apuesta sobre garantías de seguridad y las agendas criminales. El punto sobre garantías de seguridad (punto 3.4) del Acuerdo Final es, ante todo, un principio de la negociación y de la implementación, junto con las garantías de no repetición. Las garantías de seguridad no son exclusivas para quienes dejen las armas. Se trata de un paquete de medidas que también incluye a las familias de los desmovilizados, a los que viven en los territorios priorizados para la implementación (por ejemplo, campesinos cocaleros que participen en los planes de sustitución), y a la actividad política en cabeza de líderes que ya existen y aquellos que surjan del tránsito de las FARC a movimiento o partido político. De ahí que las garantías de seguridad sean pieza fundamental para la estrategia de la paz territorial que invoca el Acuerdo. Son una forma de acercarse a las regiones en el entendido de que la paz y la convivencia deben construirse según las características y capacidades locales, ya que los diferentes tipos de riesgos no afectarán, por igual, la implementación del Acuerdo, sino que lo harán más en algunas regiones que en otras, incluso, puede que en algunas pongan en entredicho la durabilidad del Acuerdo.

1.3.1 Garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales

Al revisar el Acuerdo Final para la Paz (Alto Comisionado para la Paz, 2016) se observa en el punto 3.4 el acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentaran contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenazaran o

atentaran contra las personas que participaran en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo. Aparte en el que se comprometieron tanto el Gobierno Nacional como las FARC-EP, a lo siguiente:

- *El Gobierno Nacional garantizará la implementación de las medidas necesarias para intensificar con efectividad y de forma integral, las acciones contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo. Además asegurará la protección de las comunidades en los territorios, que se rompa cualquier tipo de nexo entre política y uso de las armas, y que se acaten los principios que rigen toda sociedad democrática.*
- *El Estado colombiano aplicará las normas de persecución penal contra las organizaciones y conductas criminales objeto de este acuerdo, con respeto a los derechos humanos en sus acciones.*
- *Observará las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en adelante DIDH, a efectos de proteger a la población.*
- *El Estado ostenta el monopolio del uso legítimo de las armas con la finalidad de garantizar el pleno disfrute de todos los derechos humanos para todos los colombianos/as.*
- *Y las FARC-EP asumen el compromiso de contribuir de manera efectiva a la construcción y consolidación de la paz, en todo lo que resulte dentro de sus capacidades, a promover los contenidos de los acuerdos y al respeto de los derechos fundamentales (Pag.78. 2016)*

Bajo ese entendido, analizaremos más adelante cual fue el resultado de la implementación de este punto en el acuerdo de paz, toda vez que los grupos armados organizados son considerados sucesores del paramilitarismo como expresamente se reconoce en el acuerdo de paz, por lo que la ley de sometimiento a la justicia se convierte entonces en una de las medidas adoptadas por el Estado colombiano para garantizar la seguridad y luchar contra las organizaciones criminales.

Adicionalmente debemos resaltar que se consignó en el Acuerdo de Paz como compromiso del Gobierno el observar las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para efectos de proteger a la población, planteamiento que va acorde con nuestra postura en nuestro trabajo de investigación.

1.3.2 Entre la transición, el conflicto armado y el crimen organizado

Sin duda alguna, con la firma del Acuerdo de Paz entre el gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el país entró en una fase de transición que se caracterizó por la continuidad del crimen organizado de algunos grupos guerrilleros y de otro tipo de expresiones armadas, agentes y redes criminales que se habían hecho más visibles o que estaban en proceso de formación. Por ello, uno de los principales desafíos para la seguridad en Colombia era la persistencia de factores generadores de violencia, que surgían de la organización y estructuración de nuevos grupos armados que amenazaban y atentaban en contra de la paz. Como resultado de ello, en el año 2017 la Fundación Ideas para la Paz sostuvo:

Hoy, una de las grandes preocupaciones en las diferentes regiones del país es, precisamente, las agresiones a líderes sociales y de derechos humanos. En la FIP hemos insistido en que estas agresiones deben ser leídas según el contexto y el tipo de reivindicaciones que movilizaba cada líder. De igual forma, creemos que los responsables son múltiples y que no se debe descartar que en algunas regiones exista un patrón de violencia selectiva, pero en otras se trate de violencia oportunista guiada por ajustes de cuentas, venganzas y otras motivaciones personales paz. (Fundación ideas para la paz, 2017)

Sumado a ello, la Fundación Ideas para la paz (Fundación ideas para la paz, 2017) también manifestó en su momento, que no había un desmonte total de las FARC, porque algunas de sus estructuras o subestructuras se habían declarado disidentes, se presentaron deserciones a cuenta gotas y quedaron milicias remanentes. Argumentando que estas expresiones armadas afrontarían procesos de competencia interna y criminalización progresiva, retomarían o establecerían alianzas estratégicas con otros grupos armados y criminales, principalmente del orden nacional, y no se descartaban otras con intermediarios de carteles de otros países.

Según la Fundación Ideas para la paz (Fundación ideas para la paz, 2017) se golpeaban las estructuras, pero en los territorios quedaban activas una serie de condiciones asociadas a mercados ilegales y a deficiencias del Estado que propiciaban la reproducción del crimen organizado bajo distintas formas, y sumado a ello con el desmonte de las FARC, persistían o surgían otro tipo de saboteadores armados, aún difíciles de identificar, pero con capacidad de coerción y de poner en aprietos la estabilidad de la transición en medio de la implementación del acuerdo.

Argumento con el que la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) hacía referencia entonces a los legados y transferencias de capacidades, sosteniendo que como ha ocurrido a lo largo de la evolución del conflicto armado, en diferentes regiones del país continúa la transferencia de capacidades territoriales, organizacionales y económicas entre diferentes grupos armados. El ELN, por ejemplo, ha venido teniendo un comportamiento militar en al menos tres frentes: se ha fortalecido en sus zonas de presencia histórica (Catatumbo, sur y centro de Cauca, Arauca, pie de monte nariñense, bajo cauca antioqueño y centro de Chocó); estaría llegando a algunas zonas donde no tenía presencia (Vichada) y a otras que antes controlaban las FARC; y, su brazaletes lo estarían utilizado grupos delincuenciales.

Conforme a ello, la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) expuso que mientras las FARC negociaban en Cuba, en regiones como el Catatumbo hubo un rápido reposicionamiento del ELN y del EPL. En el pacífico caucano y norte del nariñense, el ELN tomó puntos de control fluvial que antes controlaban las FARC y, en el norte de Chocó, donde estaba el frente 57 de las FARC, los máximos jefes del ELN confirmaron su llegada. En Guaviare, Caquetá, Meta, Guanía y Vaupés hay actividad de las disidencias de las FARC y no es claro el efecto que pueda tener la presencia del Bloque Meta y del Clan del Golfo en la margen norte del río Guaviare. En Putumayo, en la zona de frontera, controlada antes por las FARC, el grupo La Constru intenta retomar la compra de pasta para suplir la demanda internacional. En el pacífico nariñense y caucano hay diferentes tipos de agentes que buscan dinamizar la minería ilegal y el narcotráfico. En este último caso, las disidencias de las FARC estarían protagonizando la retoma del control de la producción.

En ese escenario, la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) expone que la incertidumbre en contextos de desorden criminal plantea la necesidad de abrir una agenda de investigación sobre las trayectorias que seguirán los diferentes grupos armados y aquellas estructuras armadas que están en formación en contextos de transición o posconflicto. Conforme a ello, la FIP cita los trabajos como el de Zuckerman (2016) que proponen que para tener una mejor comprensión de la durabilidad de la paz y cómo se renueva la violencia, es esencial entender cómo evolucionan, se movilizan, organizan y ejercen violencia los grupos armados después del conflicto. De igual manera, cita a Nussio y Howe (Fundación ideas para la paz, 2017) quienes resaltan que la implementación de actividades ligadas a la construcción de paz, no necesariamente reducen la violencia, ya que ésta puede persistir o aumentar. Tras el desmonte de sistemas de protección ilegales pueden emerger tres dinámicas: grupos de individuos que recurren a la violencia; oportunidades para llevar a cabo actos de revancha (violencia oportunista); y competencia entre diferentes redes, agente y actores armados. Esta última dinámica es quizá la que más contribuya a la violencia, precisamente, porque ya no hay regulación y protección de sistemas ilegales.

Esta situación, según la FIP se estaría viviendo en Cauca. Allí, los diferentes frentes de las FARC (6 y 60, principalmente) operaban como un sistema de protección que cobijaba diferentes tipos de agentes bajo esquemas que regulaban diversas actividades, incluidas las ligadas al narcotráfico. Hoy en día, tras su desmonte parcial (pues habría disidencias del frente 6 y no es clara la situación de las milicias del 60) hay una serie de actores, redes y expresiones delincuenciales que persisten. Según versiones recogidas en la zona, estos grupos estarían detrás de la marihuana en el norte del departamento y, en las zonas cocaleras, de la base y pasta de coca que no se sacó y se guardó o enterró, y presionando a campesinos cocaleros para que no firmen los acuerdos de sustitución de cultivos.

En consecuencia, de frente a las alarmas activadas por la Fundación Ideas para la Paz en 2017, nos preguntamos porque en ese momento el Estado colombiano no hizo presencia en esas regiones que se estaban viendo afectadas por la guerra entre los grupos disidentes y las nuevas organizaciones que se encontraban disputando los territorios que las FARC habían abandonado, para iniciar en ellos nuevos periodos de mandato y delincuencia. Incluso sobre este asunto

debemos resaltar que personalmente tuvimos la concepción, de que uno de los puntos del acuerdo consignaba el acompañamiento o seguimiento a los territorios que serían dejados por las FARC no solo para determinar la extensión de los territorios y explorar los mismos en la búsqueda de elementos abandonados como armas y tal vez laboratorios de droga, sino para brindar apoyo a las comunidades que por tanto tiempo se vieron sometidas bajo el yugo de esta organización criminal por tantos años, todo ello con la finalidad que esas poblaciones supieran que el Estado había regresado y estaba haciendo presencia en ese lugar para protegerlos y hacer respetar sus derechos.

Contrario a ello, esas poblaciones fueron una vez más abandonadas por el Estado porque fue ese hecho lo que permitió a las disidencias y a las nuevas organizaciones posicionarse en el Catatumbo, sur y centro del Cauca, Arauca, pie de monte nariñense, bajo cauca antioqueño y centro de Chocó.

De modo tal, que fue otro periodo de conflicto el que inicio en estas zonas del país, por lo que solo nos queda tomar este hecho como una experiencia que más adelante permitirá al Estado no volver a incurrir en el mismo error, porque de lo contrario se convertirían los intentos de paz en un círculo, que como ya hemos visto, no acaba con la formalización y entrega de armas, acaba con la protección efectiva del Estado a los ciudadanos.

CAPITULO II

ANALISIS DEL PROCESO ESPECIAL PARA LA SUJECIÓN A LA JUSTICIA DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS FRENTE LA LEGISLACIÓN PENAL ORDINARIA Y A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

2.1 SUSTENTO NORMATIVO DE LA LEY 1908 DE 2018 EN RELACIÓN AL PROCESO PENAL ORDINARIO

Conforme a lo expuesto por el Ministro de Justicia y del Derecho doctor Enrique Gil Botero, en la exposición de motivos (Botero, 2017) el proyecto de ley se fundamenta en los ejes que se han venido construyendo y consolidando de la política criminal en clave de política pública integral, con fundamento en los principios de racionalidad y proporcionalidad constitucional, guiados por la garantía de los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los ejecutores de delitos y respetando el principio de ultima ratio del derecho penal, el cual debe guardarse, como lo hace efectivamente el proyecto, para las conductas de mayor impacto social y que merecen el mayor reproche y respuesta del Estado. Su articulado constituye la continuación del esfuerzo permanente institucional en materia de la lucha contra la criminalidad organizada, a través de las diferentes áreas de intervención del Estado, entre ellos, el de la justicia.

Según lo expuesto por Botero (Botero, 2017) el Gobierno nacional y la Fiscalía General de la Nación, en compañía de las instituciones que hacen parte del Consejo Superior de Política Criminal, conscientes de la importancia de evaluar periódicamente las herramientas procesales y de investigación que están disponibles para enfrentar los distintos fenómenos criminales, detectaron la necesidad de presentar una propuesta normativa por medio de la cual se adicionara y modificara la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en materia de crimen organizado. Igualmente, la pertinencia de definir un procedimiento diferencial dirigido a la sujeción a la justicia de sus miembros, y de su desarticulación operativa y financiera contribuyendo con ello al fortalecimiento del imperio de la ley y de la política criminal. Modificaciones que pasaremos a estudiar seguidamente.

Adicionalmente, según Botero (Botero, 2017) el proyecto de ley respondía a las exigencias del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las FARC-EP, específicamente en el desarrollo del punto tres del Acuerdo.

Acuerdo en el que el Gobierno nacional garantizaría la implementación de las medidas necesarias para intensificar con efectividad y de forma integral, las acciones contra las organizaciones y conductas criminales y aplicar las normas de persecución penal contra las organizaciones y conductas criminales objeto del Acuerdo, con respeto a los derechos humanos en sus acciones.

En consecuencia, la Ley 1908 del 09 de julio de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) fue promulgada con el objetivo de fortalecer la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO).

Entendiéndose según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) como grupos Armados Organizados (GAO), aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados, que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas. Y que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

Ley que también define en su artículo 2 al Grupo Delictivo Organizado (GDO) como aquel grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Los delitos cometidos por estos grupos no

necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano.

Conforme a dicha clasificación la Ley 1908 de 2018 también prevé que para establecer si se trata de un Grupo Armado Organizado, será necesaria la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional. Calificación que ha de considerarse necesaria en atención a las diferencias conceptuales a las que hicimos referencia en el primer capítulo, sobre las calidades de este tipo de organizaciones a los que algunos dirigentes políticos, e incluso el Acuerdo de paz han denominado “organizaciones criminales denominadas como sucesoras del paramilitarismo”.

Aunado a ello, la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) dispuso en su artículo 54 la obligación del Estado colombiano de operar conforme al apoyo interinstitucional, según reza el aparte normativo el Gobierno nacional coordinaría con las entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sujeción colectiva de grupos armados organizados, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) y las demás entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, con el propósito de garantizar:

1. La seguridad de los funcionarios públicos y de los integrantes del grupo armado organizado, para materializar la reunión de que trata el artículo 39, y mientras dure la misma.
2. Las condiciones de habitabilidad del lugar de reunión de los integrantes del grupo armado organizado.
3. La disponibilidad de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. La disponibilidad de defensores públicos.
5. La disponibilidad de jueces de control de garantías y de conocimiento.

6. La disponibilidad de fiscales y funcionarios de policía judicial.
7. La disponibilidad de procuradores y personeros.
8. La disponibilidad de defensores de familia o personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
9. El soporte alimentario y sanitario para los miembros de los grupos armados organizados durante la reunión, a cargo del Gobierno nacional.
10. La internación y traslado de los miembros de los grupos armados organizados a los centros de detención y reclusión cuando sea del caso.
11. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado proceso de sujeción del grupo armado organizado.

Bajo ese entendido, es promulgada la Ley 1908 del 09 de julio de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) con un mensaje de advertencia para sus destinatarios, que comprendía la fijación de un término de seis meses para presentar las correspondientes solicitudes de sujeción.

2.1.1 Medidas adoptadas para el fortalecimiento de la investigación y de la judicialización de los grupos delictivos organizados y de los grupos armados organizados

2.1.1.1 Modificaciones efectuadas a la ley 599 de 2000 en materia de crimen organizado

Dentro de las Modificaciones efectuadas a la Ley 599 de 2000 en materia de crimen organizado encontramos que la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adopta una serie de medidas punitivas para combatir las organizaciones criminales, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

2.1.1.1.1 Constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados

El artículo 3 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adiciona el artículo 182 de la Ley 599 de 2000, para tipificar en el artículo 182A el constreñimiento ilegal por parte de miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados, de la siguiente manera: Los miembros, testaferros o colaboradores de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, que mediante constreñimiento impidan u obstaculicen el avance de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como cualquier otra actividad para la implementación del Acuerdo Final, incurrirán en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

2.1.1.1.2 Constreñimiento al sufragante

El artículo 4 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adiciona un inciso final al artículo 387 de la Ley 599 de 2000, para aumentar la pena en una tercera parte cuando la conducta sea cometida por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

2.1.1.1.3 Concierto para delinquir

El artículo 5 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) modifica el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, íntegramente para adicionar delitos configurativos de concierto para delinquir, de la siguiente forma:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas

o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Congreso de Colombia, 2018)

Específicamente puede denotarse que se tipifica textualmente el concierto para delinquir para cometer el delito de tráfico de niñas, niños y adolescentes, la trata de personas, el tráfico de migrantes, la financiación del terrorismo y puntualmente se hace referencia a la financiación grupos de delincuencia organizada, así como a la administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, toda vez que la Ley 599 de 2000 no lo establecía de ese modo. Con dicha modificación es clara la intención del legislador de tipificar con exactitud los delitos en los que se vean inmersos los grupos de delincuencia organizada.

2.1.1.1.4 Asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados

El artículo 6 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adiciona el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, para tipificar en el artículo 340A el delito de asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados, de la siguiente manera:

El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años. No se incurrirá en la pena prevista en este artículo cuando los servicios consistan en la defensa técnica, sin perjuicio del

deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios. En todo caso el Estado garantizará la defensa técnica. (Congreso de Colombia, 2018)

Adición normativa que indiscutiblemente representa en nuestro ordenamiento jurídico y en nuestra sociedad la urgente necesidad de investigar, juzgar y sancionar a todas aquellas personas que directa o indirectamente presten sus conocimientos a esta clase de grupos que solo buscan enriquecerse sin importar el costo que ello pueda significar, de modo tal, que para los profesionales debe ser aún más reprochable el hecho de que luego de haberse instruido académicamente en las universidades de nuestro país, y siendo concedores del margen de acción delincencial que estos grupos pueden llegar a abarcar a nivel nacional, presten su conocimiento y experiencia para que estos grupos de delincuentes cumplan con sus planes y propósitos. Es por ello, que consideramos del todo pertinente la tipificación de este tipo de asesorías por parte de los profesionales del país.

2.1.1.1.5 Amenazas contra defensores de Derechos Humanos y servidores públicos

El artículo 9 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adiciona el artículo 188 de la Ley 599 de 2000, para tipificar en el artículo 188E el delito de amenazas contra defensores de Derechos Humanos y servidores públicos, de la siguiente forma:

El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona que ejerza actividades de promoción y protección de los derechos humanos, o a sus familiares, o a cualquier organización dedicada a la defensa de los mismos, o dirigentes políticos, o sindicales comunicándole la intención de causarle un daño constitutivo de uno o más delitos, en razón o con ocasión de la función que desempeñe, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiocho (128) meses y multa de diecisiete punto setenta y siete (17.77) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena se incurrirá cuando las conductas a las que se refiere el inciso anterior recaigan sobre un servidor público o sus familiares. Parágrafo. Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que

se halle integrada a la unidad doméstica del destinatario de la amenaza. (Congreso de Colombia, 2018)

Con esta adición de la Ley 599 de 2000 vemos que el legislador hace referencia a las amenazas como delito, hecho que consideramos del todo necesario porque a lo largo de los años los delincuentes en nuestro país, se han valido de amenazas e intimidaciones para atemorizar a la ciudadanía y lograr sus cometidos delictivos. Sin embargo el delito de amenaza solo se configura cuando se realiza en contra de defensores de Derechos Humanos y servidores públicos, siendo que en realidad existen muchas más víctimas de este delito, por lo que consideramos que más adelante podría también tipificarse como delito las amenazas en contra de los particulares.

2.1.1.2 Modificaciones efectuadas a la Ley 906 de 2004 en relación a la investigación y judicialización de las organizaciones criminales

En cuanto a las modificaciones efectuadas a la Ley 906 de 2004 en relación a la investigación y judicialización de las organizaciones criminales, encontramos que a través de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) se crean una serie de herramientas por medio de las cuales se busca regular la investigación y judicialización de las organizaciones criminales. Herramientas que se explicaran a continuación:

2.1.1.2.1 Término para la realización de actividades investigativas de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados

El artículo 12 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adiciona el artículo 224A de la Ley 906 de 2004, para establecer el término para la realización de actividades investigativas de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, indicando que cuando se trate de las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en el caso de que las actividades investigativas requieran control judicial previo, la orden del fiscal deberá ser diligenciada en un plazo de seis (6) meses, y si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.

Modificación que claramente tiene como fin último el de establecer términos con el propósito de no extender en el tiempo la realización de acciones que más tarde determinarían el éxito de las investigaciones. Sin embargo, consideramos que además de definir términos y plazos lo requerido para garantizar el éxito de las investigaciones sobre Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados era la atención urgente de un problema que aqueja al sistema penal acusatorio como es el de la falta de personal para que atiendan el sin número de denuncias recibidas en la Fiscalía y para que sean adelantadas las diligencias de indagación e investigación de manera oficiosa cuando así sea requerido, de ese modo, ciertamente los resultados en las investigaciones podrían mejorar.

2.1.1.2.3 Indagación e investigación

El artículo 13 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adiciona un párrafo al artículo 236 de la Ley 906 de 2004, con el propósito de establecer un término para la recuperación de información en casos de investigaciones de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados, con ese propósito la norma establece:

En lo relativo a la Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes. Cuando se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la Policía Judicial dispondrá de un término de seis (6) meses en etapa de indagación y tres (3) meses en etapa de investigación, para que expertos en informática forense identifiquen, sustraigan, recojan, analicen y custodien la información que recuperen. (Congreso de Colombia, 2018)

En relación a esta modificación es necesario resaltar la pertinencia del mismo, puesto que actualmente muchos de los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados son llevados a cabo por medio de las facilidades que el internet proporciona, además de haberse convertido también en un medio para la ejecución de delitos. De modo que, con esta medida se garantizara de cierta forma que con el tiempo definido para tal efecto la policía judicial logre recuperar información de gran valor para la desarticulación y el sometimiento de estos grupos.

2.1.1.2.4 Operaciones encubiertas

El artículo 16 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adiciona el artículo 242B a la Ley 906 de 2004, con el propósito de regular las operaciones encubiertas por medios de comunicaciones virtual en los siguientes términos:

La técnica especial de investigación de agente encubierto contemplada en el artículo 242 podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos por organizaciones criminales que actúan a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual. El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre la gente y el indiciado. Parágrafo. En todo caso, tratándose de este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías para interferir en las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional. (Congreso de Colombia, 2018)

Al hacer un análisis de esta norma encontramos que aquí el legislador toda de una gran facultad a la policía judicial al permitir que se infiltren en las organizaciones criminales con el objetivo de que por medio del engaño, se logre obtener la confianza de sus miembros con la finalidad de recibir información que pueda servir para frustrar la ejecución de sus planes ilícitos y lograr la captura de sus integrantes. Sin embargo limita la realización de este tipo de infiltraciones a la determinación del Juez de Control de Garantías a quien corresponde el análisis de la necesidad de la prueba y quien finalmente deberá decidir si se realiza la operación o no, lo que dota al proceso de un debido control jurídico que garantiza el respeto al debido proceso.

2.1.1.2.6 Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal

El artículo 20 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adiciona el artículo 429A a la Ley 906 de 2004, con el propósito de regular la cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal en los siguientes términos:

Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recopilada o producida por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias y con observancia de los procedimientos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias, podrán ser utilizados e incorporados a las indagaciones o investigaciones penales correspondientes, sin menoscabar los derechos y procedimientos establecidos en la Constitución Política. Los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados o producidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (Congreso de Colombia, 2018)

En cuanto a esta adición de la Ley 1908 de 2018 referente a la Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal para el aporte de pruebas, consideramos que es una decisión que sin lugar a duda contribuirá al mejor desarrollo de las investigaciones puesto que cada una de las autoridades administrativas del país como la Contraloría, la Procuraduría y la Dian en el ejercicio de sus funciones cuentan con los medios y el personal necesario para adelantar las investigaciones que se requieran, lo que proporciona a las autoridades de pruebas que pueden llegar a ser valiosas en la investigación de conductas punibles ejecutadas por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Y la regulación de esta cooperación en la Ley 1908 de 2018 garantiza la integración de estas pruebas al proceso avaladas por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa o por el investigador.

2.1.1.2.7 Bienes de Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO)

Ahora bien, en relación a los Bienes de Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO) tenemos que el artículo 30 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) enuncia una presunción probatoria sobre el origen ilícito de los bienes de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, conforme a la cual, cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes que pertenecen a los miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados se encuentran estrechamente asociados a su actividad delictiva, se presume su origen o destinación en la actividad ilícita.

Por ende en cumplimiento de esta presunción, el fiscal delegado deberá adelantar el trámite correspondiente al comiso o extinción de dominio, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto en la Ley 906 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) Código de Procedimiento Penal y la Ley 1708 de 2014 (Congreso de Colombia, 2014) Código de Extinción de Dominio, y demás normas que las modifiquen.

2.1.1.2.8 Detención preventiva

El artículo 23 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adiciona el artículo 307A a la Ley 906 de 2004, con el propósito de establecer el término de la detención preventiva, de la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de **Grupos Delictivos Organizados** el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad **no podrá exceder de tres (3) años.**
- b) Cuando se trate de **Grupos Armados Organizados**, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad **no podrá exceder de cuatro (4) años**

Según la ley si se vence el término anteriormente señalado sin que se haya emitido sentido del fallo, la medida de detención preventiva se sustituirá por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las

víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.

Sin embargo, tratándose de Grupos Armados Organizados consideramos que el término de la medida de detención preventiva debería ser más extenso atendiendo a la complejidad y a la punibilidad de los delitos que son cometidos por esta clase de organizaciones, lo que pone en entredicho el hecho de garantizar los derechos a las víctimas y la seguridad de la comunidad, si miembros de estos grupos llegaren a encontrarse bajo medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

Al respecto el artículo 24 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adiciona el artículo 313A a la Ley 906 de 2004, para establecer los criterios para determinar el peligro para la comunidad y el riesgo de no comparecencia en las investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, enunciándolos de la siguiente forma:

1. Cuando el tiempo de existencia del grupo supere dos (2) años.
2. La gravedad de las conductas delictivas asociadas con el grupo, especialmente si se trata de delitos como el homicidio, secuestro, extorsión o el lavado de activos.
3. El uso de armas letales en sus acciones delictivas.
4. Cuando la zona territorial o el ámbito de influencia del grupo recaiga sobre cualquier zona del territorio o dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
5. Cuando el número de miembros del grupo sea superior a quince (15) personas.
6. Haber sido capturado o imputado dentro de los tres años anteriores, por conducta constitutiva de delito doloso.
7. Cuando las víctimas sean defensores de Derechos Humanos o hagan parte de poblaciones con especial protección constitucional. Se pondrá especial énfasis en la protección de

mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes han sido afectados por las organizaciones criminales objeto de esta ley. Este enfoque tendrá en cuenta los riesgos específicos que enfrentan las mujeres contra su vida, libertad, integridad y seguridad y serán adecuadas a dichos riesgos.

8. La utilización de menores de edad en la comisión de delitos por parte del grupo.
9. Se tendrá en cuenta los contextos y las particularidades del territorio, incluidas las problemáticas y actores presentes en el que evidencia la amenaza, el riesgo y la vulnerabilidad.
10. Se tendrán en cuenta los informes emitidos por la Defensoría del Pueblo.

De lo que se traduce, el gran peligro con el que correría la comunidad y el riesgo de no comparecencia en las investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en especial cuando se trate de grupos que existan por más de dos años y que incurran en conductas punibles de gravedad como el homicidio, el secuestro, y la trata de personas. Sobre este asunto consideramos que la ley debe ser más radical toda vez que la gravedad de estos delitos amerita la dedicación del tiempo necesario para que se pueda hacer justicia en favor de las víctimas, en favor de esos seres humanos que han perdido sus vidas en manos de criminales a los que hoy en día la ley trata con tanta consideración.

2.1.1.2.9 Causales de libertad

En la misma medida sobre las consideraciones hechas sobre la sustitución de la medida de detención preventiva, encontramos que en el artículo 25 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) adiciona el artículo 317A a la Ley 906 de 2004, para regular las causales de libertad, indicando que las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación, pero que se concederá la libertad del imputado o acusado en ciertos casos puntuales, y sobre ellos, llama la atención lo consignado en los numerales 4,5,6 citados a continuación:

4. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.
5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa.
6. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya emitido el sentido del fallo.

Al respecto, inicialmente reiteramos que la prioridad para el Gobierno colombiano y por ende para el legislador no debe ser el desmedido afán de tomar medidas legislativas con las que se busque acortar los términos en el proceso penal, tal vez, para hacer menos honrosas las demandas de responsabilidad directa contra el Estado por privación injusta de la libertad, o para intentar contrarrestar el Estado de cosas inconstitucional del hacinamiento carcelario, contrario a ello, la prioridad para el Estado debe ser el de convertir a la Fiscalía General de la Nación en una autoridad mucho más eficiente que cuente con los medios, los recursos y el personal necesario para adelantar las investigaciones penales idóneas que nos permitan investigar y sancionar a los delincuentes que buscan perturbar la tranquilidad de toda una sociedad, y con los mismos elementos se debe dotar a los Juzgados Penales a quienes también se les dificulta su labor debido a la congestión de procesos que parecería nunca terminar.

Tal como lo señala el Abogado penalista Miguel Angel Pedraza Jaimes de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Jaimes, 2005) el Sistema Penal Acusatorio se encuentra ante miserias y desafíos, en palabras textuales del jurista:

No debe ser secreto que las alarmas están prendidas y que no en vano el nuevo Vicefiscal General ha anticipado el colapso del Sistema Penal Acusatorio si no se destinan los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y si no se capacita debidamente a los servidores del sistema.

Así mismo lo expone el periódico El Espectador en su artículo titulado “Sin justicia por vencimiento de términos” (El Espectador, 2019) en el que cuestionaban al Sistema Penal Acusatorio por el vencimiento de términos que dejó en libertad a Carlos Palacino y Francisco Ricaurte, el primero señalado de haberse apropiado de casi \$400.000 millones en favor de terceros y el segundo acusado por los delitos de concierto para delinquir, cohecho, tráfico de influencias y uso abusivo de información privilegiada, en el escándalo que se llegó a conocer como el cartel de la toga. Al respecto el Espectador sostiene:

*La ocurrencia tan común de los vencimientos de términos en estos y tantos otros casos es una muestra de que el sistema penal acusatorio, traído a Colombia con el propósito de agilizar la justicia, ha fracasado en sus propósitos. Aunque sin duda ha marcado diferencia con el modelo anterior, en la actualidad los jueces y fiscales están colapsados de trabajo, lo que los lleva a descuidar los procesos. En ese contexto, es apenas esperable que los casos se dilaten hasta que los términos se venzan. Eso, sin embargo, no es excusa válida. ¿Cómo es posible que la Fiscalía descuide casos tan emblemáticos como el de Palacino, en el cual no ha habido avances durante años, pese a la gravedad de lo investigado? Si bien el ente investigador ha intentado exculparse, es necesario hacer la pregunta de **por qué no parece tener las capacidades de evitar que los casos terminen en vencimiento de términos.** Eso envía un mensaje frustrante a los colombianos, que ya de por sí desconfían por la impunidad que perciben como omnipresente. (El Espectador, 2019)*

Argumentos y cuestionamientos que como vemos están siendo planteados en el país desde 2005 y que siguen siendo parte de las noticias actuales porque es un problema que aun el Estado no ha abordado con miras a proporcionar una solución efectiva. Al respecto, recientemente el abogado Francisco Bernate Ochoa, representante del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, en entrevista con el medio publicitario Alerta Bogotá (Alerta Bogota, 2020) afirmó que tras haberse cumplido 15 años de aplicación del Sistema Penal Acusatorio, el mismo no garantiza los derechos ni de los procesados ni de los ciudadanos, oportunidad en la que además agrego:

“El sistema nos tiene en la peor época de impunidad y crisis de la justicia. Por eso debe existir una reforma donde se elimine el sistema penal acusatorio que no ha hecho nada en contra de la delincuencia”. (Alerta Bogota, 2020)

Bajo ese entendido, causa gran desconcierto el hecho de encontrarnos estudiando una ley por medio de la cual el Estado busca el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales que tanto daño le han hecho a nuestro país, y hasta el momento no encontremos con una medida administrativa que proporcione más herramientas a nuestro ente investigador. Luego entonces valdría preguntarse ¿Cómo podemos lograr el sometimiento a la justicia de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados si nuestro Sistema Penal Acusatorio se encuentra en crisis?; la respuesta no es alentadora porque como quedo expuesto anteriormente nuestro sistema presenta falencias desde hace más de diez (10) años.

Por ese motivo consideramos que si bien las modificaciones efectuadas a la Ley 906 de 2004 en relación a la investigación y judicialización de las organizaciones criminales fueron pertinentes, las mismas debían estructurarse de la mano de una reforma al Sistema Penal Acusatorio que permita al Estado contar con una Fiscalía General de la Nación más eficiente, al igual que es requerido un Sistema Judicial mucho más eficiente y ágil para evitar el vencimiento de términos en los procesos penales.

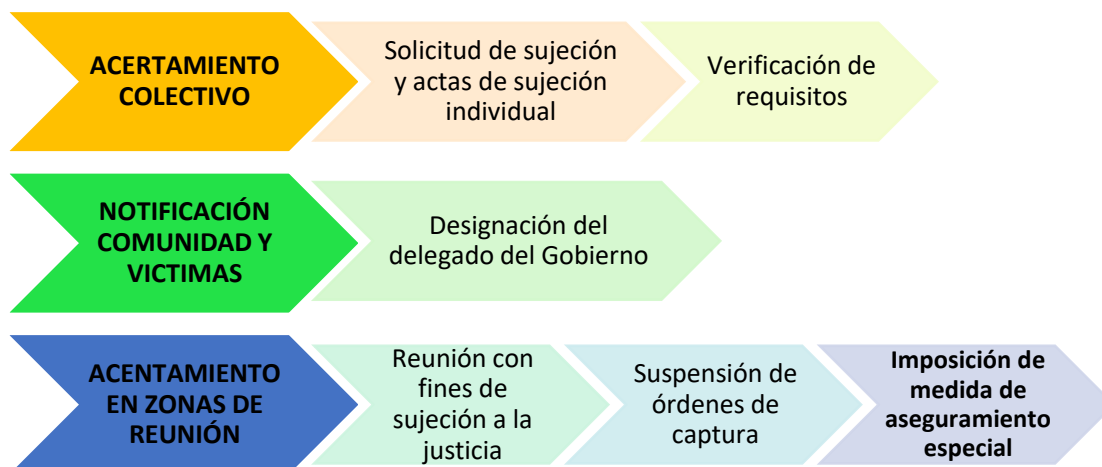
2.2 ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA SUJECCIÓN A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) EXISTENTES EN COLOMBIA

Con el propósito de hacer un análisis del proceso especial para la sujeción a la justicia de Grupos Armados Organizados (GAO) frente la legislación penal ordinaria, en esta oportunidad

abordaremos el desarrollo del procedimiento por medio del cual se espera, que estas organizaciones decidan voluntariamente someterse a la justicia, haciendo un análisis comparativo de este con el proceso penal ordinario. Sin embargo, para ello tendremos en cuenta, que según lo normado en el artículo 32 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) en todo lo que no esté regulado expresamente en la ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, en particular lo concerniente a la intervención del Ministerio Público en razón de sus funciones y de protección de los derechos de las víctimas.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) el procedimiento para la sujeción a la justicia por parte de los Grupos Armados Organizados (GAO) se realizará en dos etapas: i) la de acercamiento colectivo, a cargo del Gobierno Nacional; y ii) la de judicialización en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y a los jueces designados, etapas que analizaremos a continuación:

2.2.1 Acercamiento colectivo con los Grupos Armados Organizados (GAO)



2.2.1.1 Solicitud de sujeción

Al ser el acercamiento colectivo con los Grupos Armados Organizados (GAO) la primera etapa del procedimiento especial para la sujeción a la justicia, nos encontramos con el hecho, de que en esta etapa, el Grupos Armados Organizados (GAO) debe manifestar al Gobierno Nacional su voluntad de sujetarse colectivamente a la justicia, por medio de una solicitud que deben presentar

a través del representante que sus miembros deleguen, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018).

2.2.1.2 Acta de sujeción individual

Adicionalmente, según reza el artículo 39 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) junto con la solicitud de sujeción, los representantes del grupo armado organizado entregarán al Gobierno nacional las actas de sujeción individual de cada uno de los miembros del grupo que hará parte del proceso.

Documento que será considerado evidencia suficiente de la comisión de las conductas en ella contenidas y la manifestación de aceptación será suficiente para perfeccionar el allanamiento a cargos.

Según la norma el juez deberá verificar al momento de la audiencia correspondiente, que la manifestación contenida en el acta de sujeción individual se realizó de manera libre, voluntaria e informada. Cada una de estas actas deberá contener:

1. La identificación plena del miembro del grupo, la que deberá contener cuando menos: nombres y apellidos completos, alias dentro de la organización, documento de identidad, firma y huella.
2. La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas.
3. Una exposición detallada de la participación en cada una de las conductas delictivas de la organización, respecto de las que reconoce responsabilidad penal.
4. Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información que acredite la realización de las conductas delictivas.

5. La manifestación expresa, libre, voluntaria e informada y debidamente asesorada, de renunciar a su derecho a no autoincriminarse. Dicha manifestación deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, lo cual constará en el acta. Para tales efectos, los miembros del grupo deberán estar asistidos y asesorados por un defensor público, en caso de no contar con un defensor de confianza, quien suscribirá conjuntamente el acta de sujeción individual.
6. El compromiso de no volver a cometer conductas punibles y de garantía de buena conducta.
7. A efectos de la determinación de las sanciones penales respectivas, podrá hacer referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, y antecedentes de todo orden. De considerarlo conveniente, podrá referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado de conformidad con la ley.

Aunado a ello, el artículo 52 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) establece que las manifestaciones de aceptación de responsabilidad contenidas en las actas de sujeción y sus anexos serán elementos materiales probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad penal respecto de los delitos objeto de sujeción a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación aporte elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de las conductas punibles cometidas por los miembros del grupo armado organizado.

Sobre el acta de sujeción individual de cada uno de los miembros del Grupo Armado Organizado (GAO) surge una duda en relación al numeral 5° del artículo 39 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) conforme al cual, el acta de sujeción individual debe contener la renuncia de los miembros del grupo a no autoincriminarse, y que dicha manifestación debe ser realizada con la asesoría de un defensor público, en caso de no contar con un defensor de confianza, quien deberá suscribir conjuntamente el acta de sujeción individual, toda vez, que la

ley no establece de qué manera se va a proporcionar esa defensa técnica a los Grupos Armados Organizados (GAO) por medio de los defensores públicos del país, sobre todo en esta instancia del procedimiento en la que aun los grupos no se encuentran asentados en las zonas de reunión, y de los que se desconoce su ubicación.

Situación con la que se deja en evidencia, la falta de claridad en este aspecto sobre el proceso de sometimiento a la justicia de los Grupos Armados Organizados (GAO), dado que, lo pertinente en esta instancia, habría de ser que una vez aceptada la solicitud de sujeción colectiva del grupo, y una vez organizados los grupos en las zonas de reunión se procediera a redactar y suscribir las actas individuales de sujeción, espacio en el que si era posible que se proporcionara a los grupos de la asesoría por parte de los defensores públicos.

2.2.1.3 Verificación de requisitos formales

Según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) la solicitud de sujeción deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Información precisa que permita identificar la estructura del grupo armado organizado, su área de influencia y expansión territorial, su modo de operación y el número total de sus integrantes.
2. La individualización de todos los miembros que se van a sujetar a la justicia con sus respectivas actas de sujeción individual, suscritas bajo su nombre, documento de identificación, firma y huella.
3. Las conductas delictivas que serán reconocidas colectiva o individualmente por los integrantes de la organización, en especial lo relacionado con actos de corrupción y la vinculación de servidores públicos en ellos; tráfico de estupefacientes, lo que incluye rutas de narcotráfico, lavado de activos y ubicación de plantaciones; participación de menores en las actividades del grupo armado organizado; minería criminal y tráfico de armas.
4. Información conducente para la identificación de las víctimas de los delitos que serán reconocidos colectivamente.

5. Relación detallada de los bienes que han sido obtenidos producto de la comisión de conductas punibles y que serán entregados en el marco de la sujeción a la justicia. Tratándose de bienes cuya tradición esté sujeta a registro, se identificarán como corresponde, de conformidad con la ley.
6. Información específica sobre otras actividades económicas y del mercado ilícito de las cuales derivan recursos económicos para su financiamiento y articulación, así como la relación e información de los testaferros del grupo y sus miembros.
7. La información sobre las distintas estructuras de apoyo, en especial aquellas compuestas por otras organizaciones criminales y por servidores públicos.
8. La individualización e identificación de los menores de edad que hagan parte de la organización, quienes serán entregados a la protección del Estado, antes de la reunión de los miembros del grupo.
9. La individualización, identificación y entrega de las personas secuestradas y de ser posible, la entrega de las personas desaparecidas por el Grupo Armado Organizado.
10. Un plan de reparación a las víctimas.

De modo que, en relación al proceso penal ordinario, tenemos que, con la solicitud de sujeción de los Grupos Armados Organizados (GAO), entendida esta como la petición al Gobierno y por ende a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie un procedimiento en el que se investigaran hechos que revisten características de conductas punibles, nace para el ordenamiento jurídico una nueva forma de inicial al **acción penal** descrita en el artículo 66 de la Ley 609 de 2004 , esta vez, promovida por el mismo responsable que busca solucionar su situación jurídica con el Estado, aceptando su responsabilidad en el ilícito y además proporcionado información útil de servidores públicos y particulares participes en la comisión de delitos.

Así mismo, observamos que en esta etapa del procedimiento, el legislador exige rigurosamente a los Grupos Armados Organizados (GAO) la información que deben proporcionar en sus

solicitudes de sujeción, en apariencia, confiando vehementemente en que estos grupos no faltarían a la verdad en las mismas. Hecho que más adelante es aclarado en el artículo 38 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) por medio del cual, se impone como obligación a estos grupos, el deber de aceptar aquellos delitos que hayan sido cometidos en razón y con ocasión a la pertenencia al Grupo Armado Organizado, y en desarrollo del objetivo ilícito perseguido por el grupo. Con la salvedad, de que la aceptación de responsabilidad en estos delitos no implica que la Fiscalía General de la Nación no pueda investigar, juzgar y sancionar otras conductas realizadas por los miembros del grupo armado organizado, que no hayan sido objeto de aceptación y que constituyan hechos distintos.

Disposición normativa, con la que se precisa la **titularidad y obligatoriedad de la acción penal** en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo a lo indicado en el artículo 66 de la Ley 609 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004), de lo que se concluye que si bien, en el procedimiento de sometimiento a la justicia, la forma de iniciar la acción penal es por medio de la solicitud de sujeción de los grupos, también recae sobre la Fiscalía General de la Nación la obligación de juzgar y sancionar oficiosamente o por denuncias, otras conductas punibles en las que se presume que los miembros del Grupos Armados Organizados (GAO) tienen responsabilidad penal. Condicionamiento que sin lugar a duda pondría en entre dicho la voluntad de los grupos a someterse a la justicia, porque efectivamente constituiría una entrega completa de sus miembros a las manos de la justicia, lo que ciertamente, podría no ser llamativo o de interés para esta clase de grupos.

Teniendo este aspecto claro, tenemos que de conformidad a lo establecido en el párrafo 1°, 2°, y 3° del artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018), una vez recibida la solicitud de sujeción, el Gobierno nacional procederá a verificar el cumplimiento formal de los requisitos exigidos en la ley, y una vez revisada dicha solicitud, si la misma omite cualquiera de los presupuestos señalados, se concederá a la organización solicitante un (1) mes para subsanarla, vencido el término anterior sin que se hubiese corregido la solicitud, procederá a rechazarla.

Al respecto, consideramos que en esta etapa del procedimiento, falto precisión del legislador, puesto que no estableció un término prudente para el estudio y análisis de la solicitud de sujeción de los Grupos Armados Organizados (GAO) por parte del Gobierno, dejando en la incertidumbre a los miembros de los grupos, dado que, tratándose de un procedimiento tan complejo se esperaría que el mismo se estructurara con total claridad punto por punto, a efectos de brindarle a los miembros de los grupos ciertas garantías para que finalmente decidan someterse a la justicia.

Por lo que, se convierte este hecho en un vacío normativo, respecto del cual no se tiene conocimiento del porque el legislador habría de omitir determinar un término para la revisión de la solicitud, cuando con premura si fijo un término de seis (6) meses para que los Grupos Armados Organizados (GAO) accedieran a someterse a la ley presentando la solicitud de sujeción, término que a consideración personal no fue del todo razonable, dado que, un periodo de seis meses es poco tiempo para lograr acordar con cada uno de los miembros de grupo, el entregarse a manos de la justicia completamente, y proceder a redactar una solicitud de sujeción que conforme al artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 debía cumplir con doce (12) puntos y/o requisitos de información sumamente detallada y compleja, solicitud que además debe ser acompañada de actas de sujeción individual sobre las cuales también se hacen una serie de exigencias en el artículo 39 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018).

Con base en ello, consideramos que la Ley 1908 de 2018 debió establecer un término razonable para que los Grupos Armados Organizados (GAO) accedieran a someterse a la justicia, así como era necesario definir el termino durante el cual, la solicitud de sujeción sería objeto de revisión por parte del Gobierno para hacer que el procedimiento fuere completamente claro para quienes se disponían a someterse a la justicia.

2.2.1.4 Traslado de la solicitud de sujeción a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría

Por otra parte, continuando con el análisis del procedimiento, tenemos que de conformidad a lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) si la solicitud de sujeción es aprobada por el Gobierno nacional, será remitida toda la

documentación al Fiscal General de la Nación y copia de la misma al Procurador General de la Nación, para el cabal desarrollo de sus competencias.

Respecto de los bienes dispone la norma citada que se aplicarán las reglas del procedimiento abreviado de extinción de dominio previsto en los artículos 133 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, teniéndose la relación de bienes y la entrega de los mismos como sustento suficiente para dictar la sentencia correspondiente.

2.2.1.5 Notificación del inicio del proceso a la comunidad y a las víctimas

Según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018), remitida la solicitud de sujeción, el Gobierno nacional dará a conocer a la comunidad y a las víctimas, por cualquier medio idóneo, el proceso de sujeción a la justicia de los miembros del Grupo Armado Organizado.

Acto de notificación que tiene como propósito el respetar y garantizar los derechos de las víctimas enunciados en el artículo 11 de la Ley 609 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) conforme al cual el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia.

Por tal motivo el artículo 53 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) describe el modo en que se garantizara la intervención de las víctimas en el proceso, aspecto que estudiaremos cuando procedamos analizar las etapas del proceso de judicialización.

Adicionalmente consideramos que este acto de notificación en esta etapa del proceso tiene la finalidad de informar a la comunidad y especialmente a las víctimas del inicio del procedimiento a la justicia del Grupo Armado Organizado (GAO), con el propósito de que las personas interesadas comparezcan hacerse parte del proceso y además contribuyan con el esclarecimiento de los hechos que revisten características de delitos, convirtiéndose esta en una oportunidad para que sean las víctimas quienes determinen si la aceptación de delitos en las solicitudes de sujeción son acordes a la realidad, y en caso de no ser así, presenten las denuncias correspondientes a la Fiscalía General de la Nación para que se inicien las investigaciones de cada caso.

2.2.1.6 Asignación del delegado del Gobierno para los acercamientos

Conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) una vez analizada la manifestación de sujeción a la justicia, el Gobierno nacional podrá asignar mediante acto administrativo, a uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, según las funciones descritas en el artículo siguiente, con los representantes de la organización que haya realizado una solicitud de sujeción.

En consecuencia el artículo 37 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) especifica las siguientes funciones del o los delegados del Gobierno nacional, que para este efecto, podrán ejercer: 1. Informar a los miembros del grupo la normatividad del proceso de sujeción a la justicia y sus consecuencias; 2. Proponer al Consejo de Seguridad Nacional, junto con el representante autorizado del Grupo, las zonas, fechas y demás aspectos administrativos y logísticos necesarios para la reunión y entrega de la organización; 3. Recibir, junto con los funcionarios competentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, antes de la reunión de los miembros del grupo, a los menores de edad que estén en su poder; 4. Recibir a las personas secuestradas que estuvieran en poder del Grupo Armado Organizado, antes de la reunión de los miembros del Grupo; 5. Las demás que les sean delegadas por el Gobierno nacional.

Delegado del Gobierno Nacional que solo es requerido para este procedimiento especial de sometimiento a la justicia, a diferencia del proceso penal descrito en la Ley 609 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) en el que solo actúa la Fiscalía General de la Nación como ente investigador.

2.2.1.7 Delegación de fiscales y funcionarios de policía judicial

Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) se especifica que recibida la documentación necesaria, el Fiscal General de la Nación procederá a delegar a los fiscales y funcionarios de policía judicial necesarios para iniciar el

proceso de judicialización, quienes inmediatamente adelantarán las labores investigativas que resulten necesarias para la verificación de la información remitida.

Adicionalmente, la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) establece en su artículo 44 que si producto de las verificaciones o de las investigaciones en curso adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, se advierte la existencia de nuevos hechos, el fiscal delegado para la judicialización deberá ponerlos en conocimiento del representante de la organización, para que, adicione el acta de sujeción si lo estiman conveniente, adicione el acta de sujeción individual dentro de los cinco (5) días siguientes.

2.2.1.8 Zonas de reunión

Tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) el Gobierno nacional determinará la zona geográfica en la cual se realizará la reunión de los miembros del grupo armado organizado, teniendo en cuenta la zona de influencia de la organización, el número de personas que pretenden sujetarse a la justicia y cualquier otro factor relevante. Podrá establecerse un número prudente y reducido de lugares dentro del territorio nacional. Así mismo, se podrán establecer corredores de seguridad en el territorio nacional para que las personas que quieran sujetarse a la justicia de manera colectiva se desplacen con el fin de llegar a los lugares de reunión. Adicional a ello, según lo establecido por la citada ley, estas zonas de reunión no podrán ubicarse en áreas urbanas y se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. Estas tampoco podrán ubicarse en áreas fronterizas o con presencia de cultivos ilícitos o de minería ilegal.

2.2.1.9 Reunión de los miembros del grupo armado organizado con fines de sujeción a la justicia

Según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) los miembros de los grupos se reunirán en la fecha y lugares definidos por el Gobierno nacional. La reunión de los miembros del grupo armado organizado tendrá como finalidad:

1. La desvinculación de todos los menores de edad que se encuentren en el Grupo Armado Organizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la presente ley.
2. La entrega de todos los elementos ilícitos en poder de los miembros del Grupo Armado Organizado, lo que incluye armas, municiones, uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, listados de testafierros, bienes y activos, sustancias psicoactivas ilícitas, entre otros.
3. La realización de las actividades tendientes a la verificación de plena identificación de cada miembro.
4. La judicialización de los miembros del Grupo Armado Organizado, así como de sus testafierros.
5. Garantizar que los miembros del Grupo Armado Organizado reciban la asistencia técnica de un defensor público en caso de no contar con defensor de confianza.
6. Materializar las demás actividades y compromisos consignados en la solicitud de sujeción.

La reunión de los miembros del Grupo Armado Organizado en los lugares designados y su permanencia en ellos, es un acto voluntario. Sin embargo, si alguna persona decide dejar las zonas de reunión y tuviere orden de captura suspendida, esta será reactivada y materializada inmediatamente.

Los miembros de los grupos armados organizados no se entenderán privados de la libertad mientras se encuentren en el lugar designado por el Gobierno nacional. El tiempo que los miembros del grupo armado organizado permanezcan en estos territorios no será tenido en cuenta para el cómputo de las penas privativas de la libertad, ni como materialización de órdenes de captura.

Los elementos ilícitos del Grupo Armado que sean entregados serán recibidos por el Gobierno nacional o quien este designe. En todo caso, la recepción se hará de acuerdo con los manuales de cadena de custodia y entregados a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

2.2.1.10 Suspensión de órdenes de captura

Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) una vez iniciado el proceso de sujeción a la justicia, y con el fin de facilitar su desarrollo, la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud expresa del Consejo de Seguridad Nacional, podrá suspender, hasta el momento en que se emita sentido de fallo condenatorio, las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes de los grupos armados organizados y sus miembros. En todo caso, el término de suspensión nunca podrá ser superior a tres meses. Sin embargo, la norma dispone que en caso de que se determine que alguna de las personas que está en el proceso de sujeción está incumpliendo las normas de conducta colectivas o cometa nuevos delitos dolosos o preterintencionales, se procederá a revocar la suspensión de su orden de captura, y se procederá de inmediato a su materialización. Cualquier delito cometido por los miembros de la organización, durante el tiempo que dure su permanencia en las zonas de reunión, se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, la norma aclara que la suspensión de órdenes de captura de que trata el presente artículo tendrá aplicación exclusivamente en el territorio definido por el Gobierno nacional como zonas de reunión y en los corredores de seguridad fijados para el desplazamiento a ellas.

2.2.1.10 Imposición de medida de aseguramiento especial

Conforme lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) una vez recibidas las actas de sujeción, la Fiscalía General de la Nación acudirá ante los jueces de control de garantías que se designen para el efecto, a quienes entregará una copia de las actas de sujeción y de los demás elementos materiales probatorios con que cuente, para que con

fundamento en la información allí contenida proceda a imponer las medidas de aseguramiento que correspondan.

En consecuencia la misma norma señala que el Gobierno nacional definirá los lugares y condiciones de reclusión que garanticen el cumplimiento de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en establecimiento de reclusión, que se imponga con ocasión a este procedimiento de sujeción.

En cuanto a esta etapa en el proceso de sometimiento a la justicia, se observa que a diferencia del proceso penal descrito en la Ley 906 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004), este procedimiento no hace mención a la audiencia de formulación de imputación a la que se refiere el artículo 286 de Ley 906 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías. Contrario a ello, como acabamos de explicar, solo se hace referencia a la imposición de la medida de aseguramiento y lo que acontece seguido a ello es la presentación del escrito de acusación en audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018).

Al respecto, consideramos que esta etapa en el proceso de sometimiento a la justicia de los Grupos Armados Organizados (GAO) es necesaria, toda vez, que si bien los miembros de estos grupos presentan una solicitud de sujeción a la justicia en la que aceptan ser responsables de la comisión de varios delitos, y que está a su vez, es acompañada de un acta individual de sujeción a la justicia en la que se renuncia al derecho a no autoincriminarse, como la misma Ley 1908 de 2018 lo aclara en el artículo 38 y 52, la aceptación de responsabilidad en ciertos delitos no implica que la Fiscalía General de la Nación no pueda investigar, juzgar y sancionar otras conductas realizadas por los miembros del Grupo Armado Organizado que no hayan sido objeto de aceptación y que constituyan hechos distintos. Así como tampoco se descarta la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación aporte elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de las conductas punibles cometidas por los miembros del Grupo Armado Organizado.

Bajo ese entendido, la audiencia de formulación de imputación descrita en la Ley 906 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) sería la oportunidad procesal pertinente para que la Fiscalía realice la imputación de cargos correspondiente a cada uno de los integrantes del Grupo Armado Organizado, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga, y que en esa misma medida, en esta etapa procesal se le dé la posibilidad del investigado de allanarse a la imputación para obtener rebaja de pena, y luego proceder a solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de una medida de aseguramiento.

Surtida esta etapa procesal, no se tendría que esperar hasta la presentación del escrito de acusación del artículo 45 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) para determinar que los delitos que no se encuentran relacionados en el acta de sujeción individual, o que producto de las verificaciones, o de las investigaciones en curso, no hayan sido adicionados por el solicitante, serán investigados y juzgados de conformidad con las normas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal, instancia en la que, el solicitante sería condenado por estos hechos, y perdería la rebaja de pena otorgada por la Ley 1908 de 2018. Lo que ocasionaría, según la Ley 1908 de 2018, que efectos procesales de la entrega de la acusación equivaldrían a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.

Por otra parte, tampoco existe claridad en la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) en relación a la duración de las medidas de aseguramiento, puesto que el término de cuatro (4) años enunciado en el artículo 23 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) a pesar de indicar que corresponde a los procesos penales adelantados en contra de Grupos Armados Organizados, no aclara si el mismo término ha de contabilizarse para el proceso de sometimiento a la justicia colectivo, además hay que agregar, que este no sería un término prudente para que la Fiscalía logre adelantar las investigaciones de cada caso, más aun, cuando por ejemplo, según la Fundación Ideas para la paz – FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) el Grupo Armado Organizado denominado “Clan del Golfo” cuentan con 1.900 integrantes que hacen presencia en 107 municipios del país.

2.2.2 Judicialización

En esta etapa, en cuanto a la celebración de audiencias el artículo 50 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) dispone que el Gobierno nacional brindará los recursos necesarios para la instalación de salas transitorias de audiencias que permitan la rápida y efectiva judicialización de todos los miembros de la organización criminal que se sujeten a la justicia, con el objetivo de lograr su judicialización, buscando garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa, se dispondrá de salas de audiencia con capacidad para al menos cincuenta (50) procesados por sala, sus defensores y demás intervinientes.

Se deberá correr traslado mediante publicación en un medio de amplia circulación nacional, de la fecha de la realización de la audiencia a las víctimas y demás intervinientes que estén haciendo parte del proceso de judicialización de los Grupos Armados organizados.

2.2.2.1 Presentación del escrito de acusación y formulación de acusación colectiva

Seguidamente el artículo 45 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) prevé que una vez surtida la etapa de investigación, el fiscal procederá a elaborar el escrito de acusación colectiva únicamente respecto de los hechos y delitos cuya responsabilidad se reconoce en el acta de sujeción individual, y comunicará los cargos a los solicitantes mediante la entrega del escrito de acusación a estos y a sus defensores. De la comunicación se dejará constancia, a la que se adjuntarán las actas de sujeción individual, lo cual equivaldrá al allanamiento a cargos y comportará una rebaja punitiva de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, salvo que se trate de delitos definidos como de Lesa Humanidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal, genocidio, delitos contra niños, niñas y adolescentes, delitos contra la vida, cometidos contra mujeres y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, caso en el cual será de hasta un 30%. Esta rebaja no será acumulable con otras disminuciones de pena reguladas en la legislación ordinaria. El escrito deberá contener:

1. La relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes objeto de aceptación.

2. La referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del procesado y, si lo considera conveniente, la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.
3. La constancia de comunicación del escrito de acusación.
4. El acta de sujeción individual.

En consecuencia, el artículo 46 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018), establece que dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del escrito de acusación al que se refiere el artículo anterior, el fiscal deberá presentarlo ante el juez que de conformidad con el artículo 52 designe el Consejo Superior de la Judicatura, quien adelantará la audiencia de verificación de sujeción y sentencia.

Aunado a ello, la norma precisa que los hechos y delitos que no se encuentren relacionados en el acta de sujeción individual, o que producto de las verificaciones, o de las investigaciones en curso, no hayan sido adicionados por el solicitante, serán investigados y juzgados de conformidad con las normas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal. En el evento en que el solicitante sea condenado por estos hechos, perderá la rebaja de pena que haya sido otorgada en virtud de esta ley. Así mismo clara, que para todos los efectos procesales la entrega de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.

Aspecto que evidentemente haría dudar a los miembros de los Grupos Armados Organizados (GAO), dado que, en esta instancia del proceso, luego de haber sido aceptada su sujeción a la justicia y de encontrarse bajo una medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, correrían el riesgo de enfrentarse a una acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación sin haber tenido hasta ese momento la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, en aras de no perder las rebajas punitivas que se proponen por medio de la ley a estos grupos para que efectivamente se entreguen a la justicia. Por lo que este aparte normativo, sería contradictorio con esa intención.

Precisamos que la etapa procesal pertinente para determinar si los miembros de los Grupos Armados Organizados (GAO) aceptaron la totalidad de los delitos cometidos por estos, es la imputación de cargos, momento en el que se determinaría para ambas partes, si es viable o no continuar con el proceso de sometimiento colectivo.

Por otra parte, en relación al escrito de acusación y formulación de acusación colectiva, consideramos que la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) no debió regular el desarrollo de esta etapa permitiendo que la misma fuere colectiva, puesto que, si bien el proceso inicia con la sujeción a la justicia de todo un grupo armado, no puede presentarse un escrito de acusación colectiva, porque lo más probable, es que, ante el número de integrantes, las conductas punibles aceptadas y por ende objeto de sanción penal habrán de ser muchas, lo que conduciría a la elaboración de un documento sumamente extenso en el que se deberá de igual forma, individualizar a cada uno de los acusados indicando sus condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del procesado, siendo así, porque no hacer una acusación individual de cada miembro del grupo organizado, haciendo mención las particularidades de cada caso, y a las pruebas que hicieron parte del proceso y que finalmente llevaron al convencimiento del juez más allá de duda razonable.

Incluso si tenemos en cuenta que a los miembros de los Grupos Armados Organizados se les exige la presentación de un acta individual de sujeción, porque no establecería la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) la elaboración de un escrito de acusación individual, con su correspondiente formulación de acusación individual, en una audiencia que si podría reunir a todos los integrantes para que de forma organizada se realizaran las acusaciones.

En relación a ello, también es cuestionable porque la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) estableciera en su artículo 47, que el escrito de Acusación Colectiva será publicado en el Portal de la Rama Judicial y se dará traslado del mismo a las partes o intervinientes que lo soliciten, pero que en ningún caso se dará lectura al escrito de acusación colectiva. Acto que consideramos del todo necesario y que hace parte del protocolo y formalidad de toda clase de proceso.

2.2.2.2 Audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo

Como establece el artículo 47 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de acusación, el juez designado llevará a cabo audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo, en la que, una vez corroborada la presencia de las partes, procederá a:

1. Verificar que la sujeción de cada una de las personas relacionadas en la acusación colectiva haya sido libre, voluntaria, debidamente informada y previamente asistida por su defensor.
2. Emitir el sentido de fallo condenatorio.
3. El juez, de plano, ordenará la privación de la libertad y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento, de conformidad con las normas vigentes.

Sin embargo, en el evento en que cualquiera de los acusados decida no aceptar su responsabilidad en esta audiencia, se dará por terminado el proceso de sujeción a la justicia respecto de este, su judicialización se tramitará por las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal y se restablecerán automáticamente las órdenes de captura que hubieren sido expedidas en su contra.

2.2.2.3 Traslado de la sentencia e interposición de recursos

Según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018), anunciado el sentido del fallo, el juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes intervinientes.

La sentencia se entenderá notificada con la entrega de una copia de la misma al condenado o a su defensor. Surtida dicha notificación, las partes e intervinientes contarán con cinco (5) días para

interponer y sustentar el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia. Este se presentará por escrito y se tramitará conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

Por otra parte el artículo 49 de la citada ley reza, que podrán emitirse sentencias referentes a la responsabilidad penal de los miembros del grupo armado organizado relacionadas con los delitos aceptados de manera colectiva, sin perjuicio de las sentencias sobre la responsabilidad individual de los integrantes de estas organizaciones.

2.2.2.4 Intervención de las víctimas

Siendo las víctimas merecedoras de todas las garantías del Estado, el artículo 53 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) dispone que dentro del procedimiento de sometimiento a la justicia de los Grupos Armados Organizados se garantizarán los derechos de participación de las víctimas, en especial las garantías procesales, probatorias, sustanciales y de acceso, así como los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, y serán intervinientes en los términos establecidos en las normas procesales ordinarias.

En consecuencia la norma aclara (Congreso de Colombia, 2018), que deben entenderse por garantías procesales, las orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir como sujeto procesal esencial en todas las etapas y procedimientos del juicio, con todas las prerrogativas inherentes a dicha condición, incluyendo la legitimación para presentar recursos contra decisiones de fondo. Garantías dentro de las que se debe asegurar la representación judicial gratuita y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza.

Define como garantías sustanciales (Congreso de Colombia, 2018) aquellas medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que estas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, comparezcan a los trámites del proceso judicial, sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.

Y como garantías probatorias (Congreso de Colombia, 2018) aquellas que estarán encaminadas a que toda persona que sea acreditada como víctima dentro del proceso, tenga derecho, en todas las actuaciones que se surtan en el marco de los procesos de sometimiento colectivo, a ser oída, a solicitar pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En la reglamentación se contemplarán reglas de flexibilización de apreciación y cargas probatorias en favor de las víctimas, modalidades especiales y diferenciales de testimonio entre otros mecanismos probatorios establecidos en la normativa sobre violaciones a Derechos Humanos.

Adicionalmente, la norma también define como garantías de acceso (Congreso de Colombia, 2018) aquellas orientadas a que, mediante mecanismos sencillos, eficaces y rodeados de publicidad suficiente, las víctimas puedan concurrir para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido. Las víctimas contarán con acceso igual y efectivo, atendiendo a los enfoques territoriales, diferenciales y de género.

2.2.2.5 Extradición

Entorno a la extradición, encontramos que el artículo 58 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) dispuso que en ningún caso, la sujeción a la justicia de acuerdo con el procedimiento establecido impedirá la extradición de los miembros de los Grupos Armados Organizados. Disposición con la que se aclara tajantemente a los miembros de los grupos armados organizados que la extradición procedería sin reparo alguno en caso de ser solicitado por algún Estado.

2.2.2.6 Condiciones especiales de reclusión

En cuanto a las condiciones de reclusión el artículo 59 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) prevé que el Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de reclusión que se les aplicarán a los miembros de los Grupos Armados Organizados que se sujeten

a la justicia en el marco del título tercero de esta ley. En todo caso, tales condiciones serán carcelarias e intramurales en colonias penales agrícolas de que trata el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, garantizando la privación efectiva de la libertad.

Adicionalmente el artículo 56 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) establece que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de la ley, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) implementaría un programa especial y con enfoque diferencial de reintegración social y laboral para quienes se sujetaran a la justicia en el marco de la presente ley. Conforme a ello, la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) apoyaría el diseño e implementación del programa. Para tal efecto, el Gobierno nacional destinaria los recursos necesarios para el cumplimiento de esta labor y el fortalecimiento institucional.

Para ese propósito, en el mismo apartado normativo, la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) dispuso que el Gobierno nacional, en ejercicio de la función reglamentaria establecida en el primer inciso del artículo 91 del Código de Extinción de Dominio, debía crear un rubro específico destinado a financiar programas de resocialización y reintegración a la vida civil, con cargo a los recursos que le corresponden.

2.2.2.7 Comisión de nuevas conductas punibles

Finalmente la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) dispuso en su artículo 57, que en caso de que quienes hubieren aceptado la sujeción a la justicia, cometieren un nuevo delito doloso, cuya pena mínima prevista en la ley sea de cuatro años o más, dentro de los diez (10) años siguientes después de haber obtenido la libertad condicional o plena, perdería la rebaja punitiva establecida en el artículo 46, mediante decisión que adoptará el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa comunicación de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma, la rebaja de penas concedida como consecuencia de la sujeción a la justicia se perdería cuando el condenado hubiere incumplido los términos consignados en el acta individual de sujeción, o se compruebe que las informaciones suministradas no correspondieran a la verdad. En estos casos, comprobando el incumplimiento o acreditada la falta de veracidad de

las informaciones, se dará aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que este redosificara la pena en los términos ordinarios del Código Penal.

2.3 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Partiendo del concepto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, tenemos que la delincuencia organizada transnacional (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito) abarca prácticamente todos los actos delictivos graves de carácter internacional perpetrados con fines de lucro y relacionados con más de un país, entre ellos, el tráfico de drogas, el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, el blanqueo de capitales, el tráfico de armas de fuego, productos adulterados, flora y fauna silvestres y bienes culturales, e incluso algunos aspectos de la delincuencia cibernética.

Flagelo que según la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito constituye una amenaza para la paz y la seguridad humana, da lugar a la violación de los derechos humanos y socava el desarrollo económico, social, cultural, político y civil de las sociedades de todo el mundo.

Por este motivo, en diciembre de 2000, al suscribir en Palermo (Italia) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Naciones Unidas, 2002) la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial. Oportunidad en la cual, las Naciones Unidas puntualizaron (Naciones Unidas, 2002), que si la delincuencia atravesaba las fronteras, lo mismo habría de hacer la acción de la ley; puesto que, si el imperio de la ley se venía socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se podían limitarse a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales. En consecuencia, según las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 2002) si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, los estados, unidos debían

servirse de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas.

Convención que fue ratificada por el Congreso de Colombia con la Ley 800 de 2003 (Congreso de Colombia, 2003) ley por medio de la cual se aprobó la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)".

Lo anterior, con el propósito de promover la cooperación internacional y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, siendo Colombia uno de los países que más han sufrido la manufactura, comercialización, tráfico y consumo de drogas ilícitas, un problema que desde hace más de 40 años ha sido el causante de grandes problemas de seguridad nacional e internacional, hasta llegar a convertirse en el principal financiador de grupos armados ilegales en Colombia, tal como lo afirma el periódico El Heraldo (El Heraldo, 2016).

Según la publicación realizada por El Heraldo (El Heraldo, 2016) el 20 de septiembre de 2016, en el último Informe Mundial sobre las Drogas realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), solo en Colombia se perdieron alrededor de 280 mil hectáreas de bosques entre 2001 y 2013 como consecuencia directa del cultivo de coca, que sigue siendo un negocio rentable debido a los altos precios con los que se comercializa un gramo de cocaína en los mercados internacionales: 74 dólares en comparación a los cuatro dólares que cuesta el mismo gramo en territorio nacional.

Oportunidad en la que además El Heraldo (El Heraldo, 2016) afirma que mas de ocho mil millones de dólares le ha costado al país la lucha contra las drogas ilícitas, por lo que el punto cuatro del Acuerdo de Paz propone una solución definitiva al problema de las drogas ilícitas por medio de políticas sociales para sustituir los cultivos, un enfoque de salud preventivo para los consumidores, y ataque a las redes de narcotráfico, crimen organizado, corrupción y lavado de

activos, abarcando así el problema desde el cultivo, la producción, la comercialización y el consumo.

Es por este motivo, que la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) también tuvo como objetivo, el acabar con el actuar delictivo de los Grupo Armado Organizado (GAO) y los Grupo Delictivo Organizado (GDO) que además de incurrir en las conductas punibles tipificadas en el Código Penal Colombiano, cometieran uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Bajo ese entendido, por medio de la ratificación del Congreso de Colombia por medio de la Ley 800 de 2003 (Congreso de Colombia, 2003) de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)". Se introdujeron al ordenamiento jurídico de nuestro país, una serie de disposiciones normativas a través de las cuales se buscaba promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Entendiéndose como delito transnacional, conforme al artículo 3 de la Ley 800 de 2003 (Congreso de Colombia, 2003) aquellos delitos que se comente: a) En más de un Estado; b) Dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) En un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

2.3.1 Definición de grupo delictivo organizado conforme a la Convención de Palermo

En comento, encontramos en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Naciones Unidas, 2002) la definición de grupo

delictivo organizado, como aquel grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Observando, que fue el concepto adoptado por la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) en su artículo 2. Lo cual quiere decir, que en Colombia se clasifico esta clase de grupo conforme al concepto internacional.

2.3.2 Penalización de la participación y asesoramiento a un grupo delictivo organizado

En consecuencia, en el artículo 2 de la Convención (Naciones Unidas, 2002) regula la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado, conforme a lo establecido en el citado aparte, cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, el acuerdo de voluntades de una o ms personas para cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Así mismo, penaliza la conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en: a) Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; b) Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

Norma que a consideración personal, tiene como propósito sancionar penalmente no solo a las personas que hagan parte de las organizaciones delincuenciales, sino que además presten su colaboración en harás de contribuir a la realización o consumación de un acto delictivo, así como también propende la penalización de aquellas personas que brinden asesoría a esta clase de grupos.

Disposición normativa con la que encuentra relación directa el artículo 6 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) que adiciona el artículo 340A a la Ley 599 de 2000, para tipificar

el delito de asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados, de la siguiente manera:

El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años. (Congreso de Colombia, 2018)

2.3.3 Penalización del blanqueo de dinero o lavado de activos

Por otra parte, siendo uno de los delitos que en mayor medida contribuye al fortalecimiento de las organizaciones criminales, encontramos que el artículo 6 de la Convención (Naciones Unidas, 2002) regula la penalización del blanqueo del producto del delito, imponiendo a los estados la obligación de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

En consecuencia, el artículo 7 de la Convención (Naciones Unidas, 2002) establece que cada estado establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.

Delito denominado en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 599 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000) como lavado de activos, y que específicamente se encuentra tipificado en el

artículo 323 de la citada ley, aparte que fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015 (Congreso de Colombia, 2015), y reza expresamente lo siguiente:

El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Congreso de Colombia, 2015)

Sobre este delito, pese a no encontrarse enunciado específicamente en la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) hace parte de las conducta punibles objeto de reproche en los procesos de sometimiento a la justicia, por encontrarse tipificado en la Ley 599 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000) en un aparte normativo sumamente específico al momento de identificar los orígenes ilícitos de los bienes. Conforme a esta norma el Estado colombiano busca sancionar a las personas que a sabiendas de la ilicitud de los bienes pretendan la ocultación del mismo, y tratan de dar una buena apariencia dentro de la licitud para que los mismos hagan parte de la económica y comercio colombiano sin ningún inconveniente.

Aunado a ello, en relación al régimen y supervisión reglamentado por el artículo 7 de la Convención (Naciones Unidas, 2002) encontramos que en nuestra legislación por medio de la

Ley 526 de 1999 (Congreso de Colombia, 1999) el Congreso de Colombia creó la Unidad de Información y Análisis Financiero, norma que a su vez fue modificada por la Ley 1121 de 2006 (Congreso de Colombia, 2006) por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

Conforme a ello, actualmente según la información de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), (Unidad de Información y Análisis Financiero), dicha entidad es una unidad administrativa especial del Estado colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene como función proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, entre otras. De esta forma, la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero) se establece como un organismo de inteligencia económica y financiera, que centraliza, sistematiza y analiza la información recaudada en virtud de las leyes 526 de 1999 y 1621 de 2013 suministrada por las entidades reportantes y fuentes abiertas, para prevenir y detectar posibles operaciones de lavado de activos, financiación del terrorismo y sus delitos fuente.

En esa misma medida la Ley 1762 de 2015 (Congreso de Colombia, 2015), enuncia como una de las funciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero, la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevantes para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la

Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

De lo que se concluye que el Estado colombiano en relación a la Convención de Palermo sobre la lucha contra el delito de lavado de activos, cuenta con la reglamentación necesaria para combatir este flagelo y por ende se ajusta a las exigencias de dicha norma internacional.

2.3.4 Penalización de la corrupción

Sumado a ello, el artículo 8 de la Convención (Naciones Unidas, 2002) penaliza como delito la corrupción, y dispone que cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificarlo como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Norma de la Convención que solo sanciona el ofrecimiento al funcionario público para que actúe en contra de la ley y en contra de sus obligaciones como servidor de la comunidad, conforme a ello, al consultar la norma nacional, corroboramos que el delito de corrupción no se encuentra denominado específicamente como tal, sin embargo, encontramos que la Ley 599 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000) tipifica en su artículo 405 el delito de cohecho propio, sancionando al servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, con prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

De igual forma el artículo 407 de la Ley 599 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000) tipifica el delito de cohecho por dar u ofrecer, conforme al cual se sanciona a la persona que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Sin embargo la tipificación del delito de cohecho en el Código Penal colombiano, solo es una de las normas jurídicas con las que el Estado pretende prevenir los actos de corrupción, por ejemplo, en la misma norma, la Ley 599 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000) encontramos que el título XV se dedica a describir los delitos contra la administración pública, del mismo modo que por medio de la Ley 1474 de 2011 (Congreso de Colombia, 2011) denominada “estatuto anticorrupción” se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, reglamentada parcialmente por el Decreto 4632 de 2011 (Ministerio del Interior, 2011) en lo que se refiere a la Comisión Nacional para la Moralización y la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones.

De modo que, tal como lo indica el ensayista Oto Higueta licenciado en historia económica de la Universidad de Estocolmo, al cuestionarse “Las leyes anticorrupción en Colombia: ¿De qué han servido? (Higueta, 2018) Quien no conoce el orden jurídico colombiano, pensará que la extensa corrupción que saquea las finanzas públicas se da porque el país adolece de leyes robustas y punitivas que enfrenten con castigos severos este delito, que no sólo apropia los recursos de la contratación estatal y la inversión social pasándolos a manos privadas; si no que acaba la confianza de sus ciudadanos en el Estado y sus gobernantes.

Pensamiento, que compartimos con Oto Higueta (Higueta, 2018) al considerar que quien así piensa, corre el riesgo de equivocarse porque si algo caracteriza a Colombia es su amplio y renovado régimen jurídico.

2.3.5 Decomiso e incautación de bienes con origen ilícito

Ahora bien sobre el decomiso e incautación de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos, el artículo 8 de la Convención (Naciones Unidas, 2002) dispone que los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso.

Y en consecuencia con ello, el artículo 13 de la Convención (Naciones Unidas, 2002) regula la cooperación internacional para fines de comiso, conforme al cual los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno: a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

Al respecto, como lo vimos al estudiar las etapas del proceso de sometimiento a la justicia regulado por la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018), en el artículo 30 de la citada ley se encuentra consignada una presunción probatoria, según la cual, cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes que pertenecen a los miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados se encuentran estrechamente asociados a su actividad delictiva, se presume su origen o destinación en la actividad ilícita. Por ende en cumplimiento de esta presunción, el fiscal delegado deberá adelantar el trámite correspondiente al comiso o extinción de dominio, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto en la Ley 906 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) Código de Procedimiento Penal y la Ley 1708 de 2014

(Congreso de Colombia, 2014) Código de Extinción de Dominio, y demás normas que las modifiquen.

2.3.6 Jurisdicción de los Estados parte de la Convención de Palermo

De conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Convención (Naciones Unidas, 2002) se determinara la jurisdicción de cada Estado atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención (participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del delito, corrupción, obstrucción de la justicia) cuando: a) El delito se cometa en su territorio; o b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención referente a la protección a la soberanía , un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando: a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o c) El delito: i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio; ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.
3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de

los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delinciente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la Convención cuando el presunto delinciente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.
5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

En cuanto al trámite de extradición, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Convención (Naciones Unidas, 2002) procederá la extradición cuando el delito cometido entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio de otro Estado Parte, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

Sobre este trámite, el artículo 18 de la Ley 599 de 2000 Código de Procedimiento Penal, establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Así como la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

En el caso del proceso de sometimiento, recordemos que el artículo 58 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) dispuso que en ningún caso, la sujeción a la justicia de

acuerdo con el procedimiento establecido impedirá la extradición de los miembros de los Grupos Armados Organizados.

2.3.7 Protección a testigos

De conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Convención (Naciones Unidas, 2002) cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

Medidas que podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero; b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

Sobre la adopción de esta clase de medidas en Colombia, como lo afirma Alexander Quintero Lancheros en su artículo de reflexión titulado “Historia y procedimientos del programa de protección a testigos y víctimas en Colombia” (Lancheros, 2017) el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, nació con la Constitución Política de 1991 con el propósito de asegurar el acceso a la justicia y procura bajo diferentes medidas que las personas víctimas, testigos conozcan la verdad y obtengan justicia al tener en cuenta su colaboración con la justicia y judicializar a los responsables de los delitos derivados de organizaciones criminales y estructuras de poder bélico y destructivo que afectan a personas individuales como a grupos y poblaciones en general.

Según Lancero (Lancheros, 2017) es el tercer programa creado en el mundo para esta función, que ha dado los resultados esperados como lo es la protección de la prueba testimonial y evitar la impunidad en los delitos que se cometen a diario.

2.3.8 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Convención (Naciones Unidas, 2002) los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la Convención acerca de: i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas; ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos; iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos; c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación; d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados; e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de

encubrir sus actividades; f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Con ese propósito la Convención (Naciones Unidas, 2002) aduce que si los Estados Parte, con miras a dar efecto a la Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

De modo que, por su parte la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) consigno en su artículo que el Gobierno nacional, a través de sus organismos competentes y en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, adelantarían los contactos necesarios con las autoridades de los países interesados en adoptar una estrategia común para la persecución de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Y que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, se promovería la unificación de procedimientos y protocolos entre las diferentes autoridades, incluyendo la adopción de mecanismos que permitieran la actuación internacional aún en territorio extranjero y, en todo caso, con la autorización del país respectivo.

Así mismo, dispuso la misma norma, que sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales, el Gobierno nacional podría celebrar acuerdos con autoridades extranjeras y organizaciones internacionales para la prevención, detección y combate de los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. En este marco, y cuando un caso particular así lo ameritara, podría llevarse a cabo investigaciones u operaciones conjuntas con un propósito específico y un plazo limitado; adoptarse medidas como la adscripción o intercambio de personal, y compartirse la información sobre las actividades delictivas, naturaleza, estructura y medios empleados por la organización delictiva, la identificación de los sospechosos y los bienes involucrados.

2.3.9 Prevención de la delincuencia transnacional

En cuanto a la prevención de la delincuencia organizada transnacional, la Convención (Naciones Unidas, 2002) establece en su artículo 31 que los Estados Parte deberán procurar formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, con el objetivo de reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

1. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.
3. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.
4. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.
5. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos

internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Sin embargo, la puesta en marcha de las medidas de prevención enunciadas en la Convención de Palermo en el Estado colombiano, hace parte de la lista de “pendientes” de nuestros gobernantes, dado que, incluso la política criminal aclamada por la sociedad y los académicos para prevenir la delincuencia común en el país, a la fecha sigue desarrollándose en medio de duda e incertidumbre, por lo que a la fecha consideramos inexistente una política criminal orientada a la prevención de la delincuencia transnacional.

Como ejemplo de ello, citamos el lineamiento de política criminal del año 2018 elaborado por el Consejo Superior de Política Criminal (Consejo Superior de Política Criminal, 2018) en el que no se avizora pronunciamiento alguno sobre la prevención de los delitos transnacionales. Aspecto que sin lugar a duda se convierte en un asunto enormemente preocupante, dado que, es evidente que la política del Estado actualmente no está orientada a la prevención del delito, lo que quiere significar que ante la falta de este tipo de políticas, la propagación de grupos armados organizados (GAO) y grupos delictivos organizados (GDO) sea perpetua.

Argumento que cobra respaldo en el lineamiento de política criminal del año 2018 elaborado por el Consejo Superior de Política Criminal (Consejo Superior de Política Criminal, 2018) en el que se expone que la política criminal en Colombia se ha caracterizado por ser reactiva, inestable, punitiva y subordinada a las tendencias populistas en materia de seguridad ciudadana, valiéndose del sistema penal y de la privación de la libertad, como las medidas principales para resolver los problemas de criminalidad. Y además se ratifica que la política criminal del Estado Colombiano debe estar regida por unos principios que permitan su aplicación eficiente.

Situación de necesidad que fue promovida por la Corte Constitucional, a través de sus sentencias, T-388 de 2013 y T762 de 2015, en las que se estableció la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, y entre las causas del mismo

la Corte señala que la política criminal colombiana es reactiva, sin fundamentación empírica, con tendencia al endurecimiento punitivo.

Por lo que, la entonces La Ministra de Justicia y del Derecho, como presidenta del Consejo Superior de Política Criminal, a través de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, en calidad de Secretaría Técnica del mismo, presento una propuesta de trabajo dirigida a que dicho organismo colegiado formulara, aprobara y pusiera en marcha el Plan Nacional de Política Criminal para los próximos cuatro años, sin embargo, a la fecha no se encontraron registros de dicho acontecimiento.

Aunado a ello, quisimos traer a colación el concepto de la Cancillería de Colombia respecto la lucha contra la delincuencia organizada transnacional (Cancillería de Colombia, 2018) conforme al cual, dicha entidad considera que el accionar de la criminalidad organizada, la cual hoy en día está asociada con fenómenos como el Problema Mundial de las Drogas y el Terrorismo, es de carácter transnacional, lo que determina que cualquier acción que se tome para enfrentarla debe ser bajo un enfoque integrado, que actúe sobre los niveles más amplios posibles de cooperación entre los Estados, por lo que Colombia es Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En atención a ello, la Cancillería de la República de Colombia (Cancillería de Colombia, 2018), cree firmemente en la necesidad de acordar e implementar un Mecanismo de Seguimiento a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que fortalezca las capacidades para la prevención, detección, investigación y sanción de hechos asociados a la criminalidad organizada, y guíe a los Estados en aplicación efectiva del instrumento Internacional.

Pero lo cierto es, que antes de pretender que la Organización de las Naciones Unidas le haga al país un seguimiento sobre la implementación de las directrices descritas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, urge la creación de una política criminal seriamente estructurada que atienda las exigencias de las nuevas tendencias en crimen organizados y delincuencia transnacional.

CAPITULO III

TRAS LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1908 DE 2018: SITUACIÓN ACTUAL DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y LOS GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO) EXISTENTES EN COLOMBIA

3.1 IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1908 DE 2018

Sin el ánimo de anticiparnos a lo que serán las conclusiones, al llegar hasta este punto en nuestro proceso de investigación, luego de haber estudiado los antecedentes históricos que motivaron la promulgación de la Ley 1908 de 2018 dentro del periodo comprendido entre el 2003 a 2018, y de haber efectuado un análisis del proceso especial para la sujeción a la justicia de grupos armados organizados en Colombia frente la legislación penal ordinaria y a la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, nos encontramos con la ineludible realidad de la ineficacia de la Ley 1908 de 2018 por medio de la cual se esperaba fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, y se

adoptaron medidas para su sujeción a la justicia. Efecto que fue generado a raíz de las imprecisiones, dudas, y contradicciones normativas a las que hicimos referencia en el capítulo II cuando estudiábamos en detalle cada uno de los apartes de la citada norma.

Como evidencia de ello, tenemos que al consultar estudios, investigaciones, análisis, y noticias nacionales de la Ley 1908 de 2018 poca o nula es la información que puede encontrarse, en atención al poco impacto que tuvo la enunciada ley, lo que ocasionó que pocos juristas y académicos decidieran dedicar sus investigaciones al análisis de esta ley, caso contrario a nuestra investigación, porque para nosotros como estudiantes de derecho si fue motivo de interés el análisis de los apartes de la ley que prometía lograr el sometimiento de los grupos armados organizados que en el año 2018 atentaban contra la construcción de una paz estable y duradera, así como fue motivo de interés para los suscritos, saber de qué forma se daría la aplicación del derecho penal de manera colectiva.

En suma, contrario a nuestro interés académico, después de la promulgación de la Ley 1908 del 09 de julio de 2018, y expedición del Decreto No.1455 del 06 de agosto de 2018 (Ministro de Justicia y del Derecho, 2018) encontramos que solo se hizo mención de esta norma en informes elaborados por algunas entidades sobre los avances y el estado de Acuerdo de paz; oportunidades en las que solo se enunciaba la ley, sin ahondar en el estudio o implementación de la ley, como lo fue el caso del Segundo Informe Sobre el Estado Efectivo de Implementación del Acuerdo de Paz en Colombia diciembre 2016 – mayo 2018, elaborado en el mes de agosto por el Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz Escuela Keough de Asuntos Globales de la Universidad de Notre Dame (Universidad de Notre Dame , 2018) en el que se resalta como evidencias de avances en materia de judicialización, la Ley 1908 de 2018 de Sometimiento a la Justicia de Organizaciones Criminales.

Por otra parte, en el informe realizado por CERAC para el Center for Strategic and International Studies Versión final el día 29 de agosto de 2018, titulado Casos Emblemáticos en Materia de Acceso a la Justicia y Seguridad Ciudadana en Colombia, (Asprilla, Correal, & Palencia, 2018) se citan las palabras de la entonces Ministra de Justicia Gloria Borrero, luego de la expedición del Decreto No.1455 del 06 de agosto de 2018, cuando señalo, que estaba en ese

estudio, de la Ley y del Decreto reglamentario que dejó el gobierno anterior (...), y que era un tema que aún no había hablado con el presidente Iván Duque.

Al respecto en el informe de CERAC para el Center for Strategic and International Studies Versión (Asprilla, Correal, & Palencia, 2018) resaltan que el componente de desarme que contemplaba la Ley 1908 de 2018 podía contribuir -si se usaba para una campaña de desarme masiva y temporal- a una reducción significativa de la violencia armada en Colombia. Sin embargo, aclaran que su aplicación dependía de que el actual Gobierno incluyera dentro de su estrategia contra los grupos de crimen organizado este instrumento de carácter jurídico.

Luego de ello, en el mes de noviembre del mismo año es elaborado el cuarto informe de verificación de la implementación del Acuerdo Final de Paz en Colombia para los Verificadores Internacionales Felipe González y José Mujica por el Centro de Investigación y Educación Popular / Programa por la Paz CINEP/ Programa por la Paz y el Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos CERAC (CINEP/PP-CERAC , 2018) cuya responsabilidad principal es la de elaborar informes trimestrales a los Verificadores Internacionales, con el fin de contribuir al proceso de verificación e impulso del Acuerdo Final -A.F.- firmado el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno y la guerrilla de las FARC-EP, hoy, el partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común-FARC-.

Bajo ese entendido, siendo este el Cuarto Informe, sobre la implementación del A.F., es el primero que se presentó luego del cambio de Gobierno, el período evaluado fue el comprendido entre el 8 de agosto y el 31 de octubre de 2018, con las actualizaciones más importantes hasta el 14 de noviembre de 2018, fecha que cubre los primeros 100 días del nuevo Gobierno y 2 años de la firma del A.F. informe en el que, sobre el sometimiento o acogimiento a la justicia de organizaciones criminales que expuso lo siguiente:

En el Tercer informe de Verificación del A.F. señaló la adopción de la Ley 1908 de 2018, y su decreto reglamentario 1455 que establecen las herramientas jurídicas para la investigación y judicialización colectiva de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, contribuyendo a generar garantías de seguridad para la

implementación de los programas establecidos en el A.F., en especial los PNIS y PDET. El estado de cumplimiento de este subtema es: iniciado sin avances y en correspondencia total con el A.F. Negrilla y subrayado fuera de texto (CINEP/PP-CERAC , 2018)

De esta forma, en el estado en el que se encontraba la implementación de la Ley 1908 de 2018 “sin avances”, la Fundación Paz y Reconciliación – PARES y La Iniciativa Unión por la Paz al presentar el sexto informe de seguimientos al postconflicto en Colombia (Fundación Paz y Reconciliación , 2018), informe que se presenta cuando se cumplieron dos años de la firma del Acuerdo de Paz en el Teatro Colón y 100 días del gobierno del Presidente Iván Duque. El documento es un riguroso balance de los aspectos fundamentales de la materialización de la paz, especialmente en los territorios, para contribuir a la comprensión de la realidad nacional desde una visión crítica e independiente.

En dicho informe (Fundación Paz y Reconciliación , 2018), se expone la expansión del ELN, de los Grupos Armados Organizados y de los grupos postfarc o disidencias y se describe una categoría que se denomina zonas de anarquía criminal, enunciando una cifra alarmante, conforme a la cual **de los 242 municipios en los que las Farc tenían presencia, 129 están ocupados por GAO**, y 18 han sido producto de expansión debido al repliegue de las Farc.

También se aborda la problemática de victimización selectiva a líderes sociales y defensores de Derechos Humanos a través del seguimiento pormenorizado desde la firma del Acuerdo Final hasta el 13 de noviembre de 2018, identificando tipos de agresiones y perfiles de liderazgo victimizados a nivel nacional. Por lo que en el informe la Fundación Paz & Reconciliación genero dentro de las recomendaciones con base en la investigación desarrollada, la siguiente:

En el marco de la Ley de Sometimiento de los Grupos Armados Organizados, se solicita crear un ente que haga veeduría a los Grupos Armados que se acojan a la Ley 1908 del 2018, con el fin de verificar que estos grupos no reincidan en el crimen. La Ley 1908 del 2018 se encarga de fortalecer la investigación y judicialización de

organizaciones criminales, adoptando medidas para su sujeción a la justicia.

(Fundación Paz y Reconciliación , 2018),

Recomendación que si bien es del todo pertinente, no es suficiente para regular o contrarrestar la situación de violencia que actualmente se está presentado en los municipios en los que se encuentran los grupos armados organizados, como lo veremos más adelante.

Adicionalmente, se observa que en el informe realizado por la Fundación Paz y Reconciliación – PARES y La Iniciativa Unión por la Paz no se hace mención a alguna clase de avances en la implementación de la Ley 1908 del 2018.

Así como en curso de la presente investigación no se encontraron reportes, informes, o pronunciamientos emitidos por ninguna entidad del Estado sobre la implementación o los resultados obtenidos por la Ley 1908 del 2018, por este motivo, presumimos que se ha querido ocultar, lo que fue evidentes desde el mismo momento en que la norma fue promulgada, y fue su pronosticado fracaso.

Postura con la que coincide el artículo publicado por Julián Quintero en el sitio web Las 2 Orillas, titulado “ineficacia de la ley de sometimiento” (Quintero, 2019) según la crítica que hace Quintero, al realizar una minuciosa lectura de esta ley, se entiende que fue creada para no cumplir su propósito de judicializar a los grupos armados (GDO y GAO), toda vez que no estaban dadas las condiciones para que efectivamente estos grupos entregaran sus armas o rutas de narcotráfico a cambio de incertidumbre, que es lo que les ofrecía esta ley.

Al respecto Quintero (Quintero, 2019) resalta que a la fecha ningún grupo ha manifestado su interés en someterse a la justicia, y además especifica que ningún grupo lo hará. Por lo que se pregunta, entonces ¿para qué se crea una norma cuyo propósito no será cumplido? Para responder su interrogante, afirma que a *prima facie*, esto carece de lógica, pero ese es precisamente su objetivo. Argumento que estructura conforme a la eficacia simbólica de la norma; al respecto explica, que la misma consiste precisamente en que el legislador tiene la plena

intención al redactar la norma de que jamás cumpla su —aparente— objetivo, habida cuenta de que su efecto será meramente simbólico y para esto fue creada.

Al respecto, cita a Mauricio García Villegas, autor de la eficacia simbólica del derecho, quien afirma, que cuando una norma es expedida por el legislador y no es eficaz, es decir, no cumple su finalidad, no se debe entender como un fracaso, sino como un propósito implícito buscado por sus promotores. El derecho no funciona únicamente como un mecanismo cuyo único propósito es sancionar o incentivar, sino también como un mensaje que permite lograr objetivos tácitos a través de símbolos.

Finalmente Quintero agrega (Quintero, 2019) que la Ley 1908 de 2018 fue creada implícitamente para que cumpliera objetivos específicos —no precisamente someter bandas criminales—, en otros términos, dicha norma fue redactada de tal manera que los grupos armados no tuvieran jamás la intención de someterse a la justicia. Su propósito va más allá de toda lógica, pues es una norma totalmente ineficaz, pero, con toda seguridad, su valor simbólico, sí logrará su cometido.

Sin embargo, pese a estar de acuerdo con las consideraciones de Quintero, según nuestro criterio, el objetivo o finalidad de la promulgación de la Ley 1908 de 2018 fue claramente dar la apariencia del cumplimiento del punto tres del Acuerdo de Paz, y consideramos pertinente usar el término apariencia porque realmente no creemos que el objetivo de la ley hubiere sido el de lograr que los grupos armados organizados se sometieran a la justicia. No es posible que el Estado afirme tener la intención de brindar mecanismos de rendición a esta clase de grupos, por medio de leyes que generen dudas e incertidumbre no solo a los destinatarios de la ley, sino a todo un país que de verdad espera con gran anhelo la llegada del fin del conflicto.

Conforme a lo expuesto anteriormente, causa sorpresa que en el sexto informe de verificación de la implementación del Acuerdo Final de Paz en Colombia para los Verificadores Internacionales Felipe González y José Mujica por el Centro de Investigación y Educación Popular / Programa por la Paz CINEP/ Programa por la Paz y el Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos CERAC (CINEP/PP-CERAC, 2019) solo se enuncie la Ley 1908 de 2018

como una de las normas de “Producción normativa en materia de garantías de seguridad” sin hacer referencia a los avances en la misma, valdría preguntarse entonces si es un fracaso normativo que el Estado pretende ocultar.

Del mismo modo que debemos preguntarnos ¿Como el Estado colombiano pretende ocultar la situación actual en la que se encuentra la implementación del Acuerdo de Paz? Como ocultar esta situación con todos sus altibajos, y el gran número de líderes sociales que han sido asesinados, el reposicionamiento de las disidencias de las Farc, y la fuerza que cada día toman los grupos armados organizados, y los grupos delictivos organizados, los cuales además de amenazar la seguridad de los colombianos con la ejecución de sus actividades ilícitas y atentados encontrar de la población, atentan contra la seguridad de la ciudadanía al encontrarse en constante conflicto con otros grupos. Sin duda alguna es una realidad que ningún Estado puede ocultar, por ello, es responsabilidad de nosotros como estudiosos del derecho preocuparnos por esta triste situación y proponer por medio de investigaciones soluciones a esta problemática.

3.2 ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE ACTUALMENTE AMENAZAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ EN COLOMBIA

La efectuar una revisión exhaustiva de investigaciones, informes, y reportes sobre el estado actual del acuerdo de paz, encontramos que los informes realizados por la Fundación Ideas para la Paz – FIP son los que mejor han esbozado la realidad actual del país en relación a los grupos armados organizados (GAO) y los grupos delictivos organizados (GDO). Por ello, consideramos pertinente citar aquí la importante investigación denominada “Crimen organizado y saboteadores armados en tiempos de transición” (Fundación ideas para la paz, 2017), investigación por medio de la cual se hizo una “radiografía” del crimen organizado en Colombia, que permitió identificar cual era la verdadera fuerza criminal de las organizaciones existentes en Colombia y cual era tu campo de acción en cuanto a los territorios que controlaban.

En dicho informe la Fundación Ideas para la paz – FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) explica que su trabajo se enfoca en los saboteadores armados que pueden disponer de diferentes repertorios de violencia (homicidios, amenazas, extorsiones, desapariciones, etc.) para

afectar aspectos medulares de la implementación del Acuerdo Final. He indica que el uso del término “saboteadores armados” también es una invitación a pensar que ningún grupo tiene características exclusivas de “crimen organizado” o “delincuencia común” o “guerrilla” o “disidencia”, entre otras, y que en ningún territorio se puede dar una diferenciación estricta de las diversas expresiones armadas, pues su comportamiento varía.

Este término también resulta útil para circunscribir grupos armados organizados y estructuras armadas en formación y remanentes teniendo en cuenta su impacto sobre la seguridad en un contexto de transición y en espacios micro-locales donde, como se ha advertido y se enfatiza a lo largo de este informe, interactúan dos realidades paralelas: la implementación de los acuerdos de la paz y la continuidad y transformación del conflicto armado.

Por consiguiente, teniendo claras tales consideraciones, a continuación se expondrá, cual es la situación actual de estos grupos en el territorio colombiano.

3.2.1 GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO)

Conforme a lo planteado por la Fundación Ideas para la paz – FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) en la actualidad, el Estado colombiano reconoce tres GAO: las AGC o Clan del Golfo, Los Puntilleros y el EPL o Los Pelusos. En total tienen aproximadamente 2.100 integrantes con algún tipo de presencia en 132 municipios de 13 departamentos del país. Grupos que han tenido un proceso de evolución o cambio durante los últimos diez años con algún tipo de presencia en aproximadamente el 10% de los municipios del país. El año en que más concentraron integrantes fue el 2011 con 5.7114.

3.2.1.1 Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) – “Clan del Golfo”

Según la Fundación Ideas para la paz – FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) las AGC o Clan del Golfo (antes Urabeños o Clan Úsuga) cuentan con 1.900 integrantes que hacen presencia en 107 municipios del país, según cifras oficiales. Grupo que tiene al menos dos tipos de componentes. El primero es el armado, que se ubica principalmente en el Urabá antioqueño y chocoano, sur de Córdoba y zonas urbanas y semiurbanas del Bajo Cauca. Y el segundo es el de

la subcontratación, que está distribuido en otras regiones del país y capitales departamentales. Esto no es un aspecto menor pues la subcontratación es una de las razones que hace difícil medir la magnitud de este grupo.

Afirma la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) que según aproximaciones de diversas fuentes, la cifra podría estar entre los 3.000 y 3.500 integrantes en todo el país, contando ambos componentes. Ahora bien, las bases de datos de prensa de la FIP muestran que las AGC han tenido algún tipo de presencia en 148 municipios del país.

En cuanto a las actividades económicas, la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) plantea que las AGC están vinculadas a múltiples mercados ilegales e informales, pero principalmente obtienen sus recursos del narcotráfico, la minería, la extorsión y la tala ilegal. En algunas entrevistas surgió la hipótesis de que este grupo estaría involucrado en el tráfico y trata de personas (migrantes ilegales, primordialmente). Sin embargo, aún no es claro si el rol de las AGC respecto a este delito se limita a cobrar “peajes” para facilitar las rutas hacia Centroamérica, principalmente por el Golfo de Urabá. Como producto del aprendizaje criminal de los diferentes actores, la cadena del narcotráfico se ha fragmentado entre las organizaciones, por lo que las AGC se han especializado en la transformación y comercialización de cocaína. También regulan el microtráfico, específicamente, se encargan de proveer la droga, imponer las reglas del mercado y cobrar a narcotraficantes y pandillas locales por la venta y distribución.

Sobre este grupo armado organizado, encontramos registros de prensa que actualmente nos permite tener un visión generalizada de la constante lucha entre el Clan del Golfo y el Ejército, con el pasar de los días, las noticias sobre este grupo no se hacen esperar, noticias buenas y muchas otras malas muestran golpes exitosos del ejercito a este grupo de delincuentes, y otros nos dejan a los lectores preocupados y tristes por las vidas que esta guerra sin sentido deja a su paso.

Como ejemplo de ello, el día 21 de octubre de 2019 El Espectador publico la noticia de la captura de alias "Terry" Andrés Asprilla Quinto presunto jefe del Clan del Golfo en el occidente de Antioquia (El Espectador, 2019) siendo este uno de los delincuentes más buscados en el país,

con 20 años de trayectoria delictiva, señalado como responsable del asesinato de varios líderes sociales en el occidente de este departamento. Persona por la que según la noticia del Espectador, el Ejército ofrecía una recompensa de hasta 500 millones de pesos. Alias “Terry” comandaba el componente rural armado encargado de la extorsión y el secuestro en los municipios de Sopetrán, Santafé de Antioquia, Anzá, Frontino, Ituango, Dabeiba y demás municipios del occidente de Antioquia.

Por otra parte, indica el Espectador (El Espectador, 2019) que según informe del Ejército también se logró la captura de otro integrante del Clan del Golfo, escolta y caletero de la organización criminal; y la incautación de material de guerra, intendencia y comunicaciones. Al respecto el Ejército expuso:

“Con este resultado, se afecta de manera contundente la estructura de mando y control del Clan del Golfo, que ha venido delinquiendo en el occidente de Antioquia. El Ejército Nacional en coordinación con la Policía y la Fiscalía, mantienen las operaciones ofensivas contra los grupos armados organizados y ratifican su compromiso de mantener la seguridad en el departamento”, informó la Séptima División del Ejército en un comunicado (El Espectador, 2019).

Sin embargo, el 6 de noviembre de 2019 es publicado en la página web del periódico El Tiempo una publicación titulada “Proceso de paz en el Bajo Cauca no ha servido para nada” (El Tiempo, 2019), publicación en la que se informaba que en medio de la exposición de las conclusiones del Consejo de Seguridad Departamental, el gobernador de Antioquia, Luis Pérez, expresó que no se encontraba satisfecho, ni como ciudadano, ni como gobernador con los resultados que había, en materia de seguridad, en la subregión del Bajo Cauca del departamento, porque si bien estaban disminuyendo las extorsiones, los secuestros, y los homicidios, los mismos no lo han hecho al ritmo que se necesita.

Al respecto, según El Tiempo (El Tiempo, 2019) el con el comandante de la Séptima División, brigadier general Juan Carlos Ramírez, en el balance presentado sobre esta región, este año han ocurrido 302 asesinatos, mientras que el año pasado en esta misma fecha se contaban

326 homicidios. Si bien hay una reducción del 7 por ciento, la cifra sigue siendo preocupante. Según Ramírez, el Bajo Cauca antioqueño tiene un problema estructural de una lucha de grupos armados organizados por el control de las rentas ilícitas, y con la llegada de la Fuerza de tarea Aquiles este año, "los resultados se han incrementado en un 200 por ciento. Sin embargo, admitió que todavía "falta mucho por hacer" en este camino. Además de ello, recordó que muchos de los bandidos que en el ayer pertenecían a otros grupos organizados hoy han entrado a los grupos armados organizados que están en el Bajo Cauca.

Por otra parte, indica El Tiempo (El Tiempo, 2019) que según las afirmaciones de Pérez, aunque hay 4.761 soldados en esta región del departamento, los resultados no son positivos, pues las bandas criminales están incrementando su número de integrantes, por eso indicó que es necesario trabajar con el general Ramírez en la definición de una estrategia más que en el tema operacional.

Problemática que se hace cada vez más difícil de controlar, porque según el Gobernador del Departamento, en el Bajo Cauca, según la Gobernación de Antioquia, entre 2016 y este año, el número de integrantes del Eln, del Clan del Golfo, de los Caparrapos y demás bandas criminales se ha triplicado, lo que ha generado el aumento de homicidios y los delincuentes, por lo que invito a los militares de la Republica a reflexionar al respecto.

Sumado a ello, el 11 de noviembre 2019 (El Tiempo, 2019) el periódico El Tiempo publico la lamentable noticia de la muerte de soldado en Antioquia en combates con el 'Clan del Golfo', según la publicación, la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional informó que durante combates entre las autoridades y el 'Clan del Golfo' falleció el cabo segundo William Jair Rosero Pérez. Enfrentamiento que tuvo lugar en la vereda Chamuscado, zona rural del municipio de Dabeiba (Occidente de Antioquia), donde según el Ejército, este grupo armado pretendía realizar una acción criminal contra la población civil.

Por otra parte, el 15 de noviembre de 2019 la revista Semana (Semana, 2019) anuncio que los combates entre bandas criminales están generando desplazamientos de indígenas y campesinos en el sur de Córdoba, y que las disputas por el control del territorio entre disidencias

del Frente 18 de las Farc, el Clan del Golfo y Los Caparrapos han generado un incremento de la criminalidad y tienen en alerta a las autoridades del departamento.

En consecuencia, según la publicación de la revista Semana (Semana, 2019) el incremento de las muertes violentas en los últimos días por la disputa del territorio entre bandas criminales generó el desplazamiento de más 73 personas de la comunidad Embera Dochama y 53 campesinos en Alto Uré en la vereda Batalito del corregimiento Versalles, en el sur de Córdoba. Hecho que se registró el pasado 12 de noviembre, según denuncias hechas por la Comisión de la Verdad. Lo que **sumado a la masacre de tres personas la semana pasada**, confirma las alertas emitidas hace dos semanas por la Defensoría del Pueblo, en las cuales advertían que se podían generar desplazamientos masivos por el recrudecimiento de la violencia en la zona.

Adicionalmente la revista Semana (Semana, 2019) indico que según las primeras versiones de algunos indígenas y campesinos señalaron a miembros de disidencias del frente 18 de las Farc como posibles responsables del desplazamiento. Sin embargo, estas versiones están siendo investigadas por las autoridades. Por su parte, la gobernadora de Córdoba, Sandra Devia Ruiz, indicó que en la región hacen presencia las tropas de la Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles, encargados de brindar seguridad a las comunidades y evitar nuevas incursiones armadas por parte de los grupos al margen de la ley.

Por lo que Semana (Semana, 2019) cita las consideraciones de la Comisión del Gobierno Nacional, conforme a la cual se debe tomar medidas urgentes para garantizar la vida y pervivencia en paz de estas comunidades en el Sur de Córdoba, entre las cuales se “requiere incluir el reconocimiento formal del resguardo Embera Dochama y el cumplimiento concertado y efectivo del Plan de Acción Oportuna de Prevención y Protección y estrategias de protección de la población civil, sus líderes y lideresas, para que no se reduzca a la militarización del territorio”.

Finalmente Semana (Semana, 2019) denuncia que en el sur de Córdoba la criminalidad es disputada por el Clan del Golfo, Los Caparrapos y disidencias de las Farc. Enfrentados por el control de las zonas de cultivos de coca y procesamiento de clorhidrato de cocaína, así como por

las rutas para su movilización desde el Parque Natural de Paramillo hasta los puntos de exportación ubicados en los municipios de Canalete, Los Córdoba, Moñitos y Puerto Escondido. Esto debido a que se trata de una subregión geográficamente estratégica porque sirve como corredor de movilidad entre la Costa Caribe, el Bajo Cauca, el norte de Antioquia y Urabá (antioqueño y chocono), teniendo como nodo central el Parque Nacional Nudo de Paramillo.

3.2.1.2 Los Puntilleros: Bloque Meta y Bloque Libertadores del Vichada

Según la Fundación Ideas para la paz – FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) los puntilleros cuentan con aproximadamente 70 integrantes repartidos en zonas muy delimitadas de 15 municipios de los Llanos Orientales, de acuerdo con cifras oficiales. Sin embargo la FIP aclara que no está claro si se puede considerar un solo grupo, pues diferentes fuentes señalan que Los Puntilleros son en realidad dos –el Bloque Libertadores del Vichada y el Bloque Meta–, que actúan por separado y en diferentes zonas de la región. A diferencia de las cifras oficiales, el seguimiento de la FIP muestra que el Bloque Meta estaría en al menos 11 municipios y el Libertadores del Vichada en cinco, lo que indicaría, respecto al segundo, su pérdida de influencia y capacidad de coerción.

Plantea entonces la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) que el Libertadores del Vichada se limita a ejercer control en puntos estratégicos de la vieja ruta del narcotráfico que va desde la margen norte del departamento de Meta hasta la frontera con Venezuela. En esta medida, este grupo opera más que todo como un puente y un facilitador para dinamizar las economías criminales del narcotráfico con segmentos de carácter transnacional. Mientras que las Autodefensas Gaitanistas de Colombia son un grupo criminal con capacidad de ejercer operaciones militares sostenidas, control territorial, afectar poblaciones, ser un competidor directo para el Estado y gozar de cierta legitimidad social en sus zonas de influencia histórica.

Sobre los términos históricos, la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) precisa que Los Puntilleros tienen diferentes orígenes: grupos con ascendencia directa con Héroes del Llano y Héroes del Guaviare de las AUC, integrantes con vínculos menos claros con las AUC y otros que operan en zonas tradicionales para el narcotráfico desde los años 80.

En cuanto a la estructura organizacional de estos grupos, la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) plantea que la misma ha cambiado en el último año debido a los fuertes golpes recibidos por parte de la fuerza pública. Pasó de tener una estructura de tipo piramidal o jerárquica similar a la de los bloques paramilitares, a una estructura casi horizontal. Con la continua pérdida de mandos y combatientes estos grupos ahora cuentan con un cabecilla principal quien controla la organización, un encargado de las finanzas y un componente armado, entre lo rural y lo urbano, responsable de la seguridad de las zonas de alto valor, además de la recolección de finanzas, extorsiones y microtráfico.

Las dos organizaciones centran su financiación en el narcotráfico, conforme a la investigación realizada por la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017), donde su principal función es la transformación, comercialización interna y el control de un segmento de la ruta de salida. Los Libertadores del Vichada controlan el corredor de tráfico que va desde Puerto López (Meta) hasta Puerto Carreño (Vichada) donde sale la droga hacia Venezuela. El Bloque Meta controla corredores de los municipios del departamento que hacen parte de la ruta que sale por el Sumapaz, para llevar la droga hacia el Pacífico y el noroccidente del país, la cual también alimenta el mercado de Bogotá. Al igual que en otras zonas del país, en el Meta la cadena del narcotráfico está fragmentada.

Al respecto, la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) sostiene que hasta hace poco, las FARC controlaban las zonas de cultivo (Vistahermosa, La Macarena, Puerto Rico y Mesetas) y transformaban la hoja en pasta base. Luego la vendían al Bloque Meta y Libertadores del Vichada que se encargaban de la cristalización y la venta a narcotraficantes y redes nacionales y transnacionales. Hoy, las disidencias de las FARC de esta zona del país continúan controlando los primeros segmentos en municipios como Miraflores (Guaviare). Estos grupos también se encargan de distribuir y controlar el expendio y venta de drogas en los municipios donde tienen influencia. Este control se basa en la imposición de normas y el cobro a expendios de droga y los llamados “jíbaros”. Otra de sus fuentes de financiación es la extorsión a todos los sectores económicos.

Finalmente, expone la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) que desde una perspectiva regional, lo que preocupa no es la presencia del Bloque Meta y los Libertadores del Vichada, sino la combinación de diferentes expresiones armadas que se están configurando de forma paralela a la formación de las disidencias de los frentes 1, 7 y 44 de las FARC. Esto, sin duda, es relevante en términos de control territorial y de garantías de seguridad para la población en general y de quienes dejen las armas, pues desde hace unos meses la principal disidencia de las FARC en el país, que se concentra en el eje San José del Guaviare-Vaupés-Guanía, ha dado pistas de estar en capacidad de enfrentar al Estado colombiano, de utilizar violencia predatoria y de generar impacto humanitario sobre las poblaciones.

Conforme a tales consideraciones encontramos que en comparación con el accionar delictivo del Clan del Golfo, los Puntilleros hasta el momento no han permitido dilucidar en gran magnitud su capacidad de ataque, en consecuencia, al consultar registros periodísticos, encontramos que según la publicación del 04 de diciembre de 2018 por El Espectador (El Espectador, 2018) en un operativo de la Policía murió alias “Puntilla”, sucesor del “Loco Barrera”.

Según la publicación El Espectador (El Espectador, 2018), el ministro de Defensa, Guillermo Botero, conformó este martes la muerte del narcotraficante Óscar Pachón Rozo, alias Puntilla, quien lideraba la banda Los Puntilleros, un grupo armado organizado (GAO) que fue considerado el segundo más importante del país. Esta persona murió en un enfrentamiento en el sector de El Poblado, en Medellín, cuando las autoridades se disponían a capturarlo por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de las Fuerzas Armadas o explosivos.

En palabras textuales del El Espectador (El Espectador, 2018) Óscar Pachón Rozo llegó a ser sucesor de Daniel Barrera alias el Loco Barrera, quien en algún momento fue considerado como el último gran capo de Colombia. Las investigaciones aseguran que Óscar Mauricio Pachón tuvo alianzas con Martín Farfán Díaz, alias Pijarvey, y Víctor Ramón Navarro, alias Megateo. Luego de que estas dos personas murieron, Puntilla se habría apoderado de Norte de Santander, Meta y Vichada, lugares donde concentraban su accionar criminal. También habría

sostenido una sociedad con el máximo líder del clan del Golfo, Dairo Antonio Úsuga alias Otoniel.

Posteriormente del 22 de mayo de 2019 de HSB Noticias (HSB Noticias, 2019) en cumplimiento de operaciones conjuntas y coordinadas entre la Armada, el Ejército Nacional y la Policía, fue hallado e incautado en Puerto Carreño material de guerra, intendencia y equipos de comunicaciones, que pertenecería a la estructura ‘Puntilleros Libertadores del Vichada’

Operación que según lo narrado por HSB Noticias (HSB Noticias, 2019) fue llevada a cabo con información proporcionada por la red de participación cívica, lo que ocasionó que las unidades Militares y de Policía se desplazaron hasta el sector de conocido como Caño Juriepe, sobre el río Meta, donde fueron hallados 1.998 cartuchos de diferentes calibres, una escopeta calibre 12 milímetros cargada, 21 proveedores de diferentes armas y un guardamanos de fusil Galil. Así mismo, dentro de la caleta se encontraron un radio ICOM con un cargador, tres antenas y dos baterías, además material de intendencia entre los que se hallaban chalecos multipropósitos, piñeras, botas y 41 piezas para uniformes.

Resultado se negó la capacidad de aprovisionamiento logístico del grupo delincriminal que delinque en esta zona del país, según lo enunciado por HSB Noticias (HSB Noticias, 2019), así como se negó la capacidad de uso y control ilegal de los afluentes del oriente colombiano, para cometer acciones criminales como extorsión a transportadores, en especial durante la temporada en la que se incrementan los niveles de los ríos Meta y Orinoco, permitiendo la navegación de remolcadores y embarcaciones de gran calado.

Lo que en apariencia significaría un debilitamiento en las acciones ilegales de este grupo, sin embargo, contrario a ello la revista Semana (Semana, 2019), afirma que los Puntilleros parecen los más fuertes, tras la muerte de su jefe, alias Puntilla, en un operativo de la Policía en diciembre en Medellín, estarían tratando de reestructurarse. Su segundo, Alias Tito, quien empezó su carrera criminal junto al Loco Barrera, está al mando. De ahí hacia abajo, el grupo tiene dos facciones y él trabaja por unirlos. Alias el Mexicano, comanda una de ellas, heredera del Bloque Meta, y alias Farid encabeza la otra, conformada por los que pasaron por el

Libertadores del Vichada. Según cálculos de inteligencia, sumarían 40 hombres armados ubicados sobre todo alrededor de Mapiripán y Puerto Concordia. Los Puntilleros sostienen su ruta de los llanos a Venezuela, saliendo por Vichada, donde hacen el acopio para enviar droga a Trinidad y Tobago, Costa Rica y República Dominicana en embarcaciones y aviones.

3.2.1.3 Ejército Popular de Liberación (EPL) “Los Pelusos”

Conforme a la investigación realizada por la Fundación Ideas para la paz – FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) este grupo tiene su origen en el Frente Libardo Mora del EPL, disidencia de esa guerrilla que no se desmovilizó en 1991. Actualmente tiene presencia en una región que abarca zonas de 10 municipios del Catatumbo, en Norte de Santander, y cuenta con aproximadamente 132 integrantes, según cifras oficiales. Esa cifra varía según diversas fuentes consultadas en la región, unas consideran que sería menor, mientras que otras aseguran que este grupo bordearía los 200 integrantes porque tiene una alta capacidad de reclutamiento. Sin embargo, el hecho que haga presencia en 10 municipios no significa que abarque su totalidad. El Mapa 3 muestra su ubicación aproximada (“zona de influencia”) basada en la información en terreno que recogió la FIP para el informe y en mapas elaborados con pobladores de la región y fuentes de inteligencia.

Según la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) el EPL no se puede reducir a una organización criminal, pues es un grupo armado que combina actividades criminales en el ámbito regional y local, conserva ascendencia social en entornos micro-locales y pasa por un momento de fortalecimiento territorial, militar y organizacional. Está tomando ventaja de la desactivación de las FARC y estaría actuando en conjunto con el ELN, grupo que al mismo tiempo busca posicionarse militar, política y socialmente con miras a un proceso de negociación.

Afirma la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) que el EPL conserva tácticas de guerra de guerrillas, tiene capacidad de afectar a integrantes de la fuerza pública (por medio de francotiradores, principalmente) y aunque su dimensión territorial es reducida, en los últimos meses ha realizado incursiones esporádicas en el pie de monte de la zona de Ocaña (Norte de Santander) hacia Río de Oro y Aguachica (Cesar), al igual que en zonas del norte de los

municipios de El Carmen, Convención, Teorama y El Tarra, donde tradicionalmente han estado las FARC. Combina actividades criminales en los municipios de Tibú, Teorama, Sardinata, San Calixto, Ocaña, La Playa, Hacarí, El Tarra, El Carmen, Convención y Ábrego, y concentra su componente militar en Hacarí, El Tarra y La Playa, primordialmente.

Hoy en día, sustenta la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) que según versiones recogidas por la FIP dejan entrever que el EPL ha venido ocupando espacios que han dejado las FARC. Y no lo han hecho solos, pues diferentes entrevistados indican que estaría actuando en conjunto con el ELN. A ello, se suma el despliegue cada vez más común de estrategias de control social, como toques de queda y restricciones a la movilidad en Teorama y San Calixto, así como el reclutamiento de menores, una práctica que estaría intensificándose desde hace por lo menos un año (aunque no existan cifras oficiales). El EPL es visto en el ámbito nacional como un grupo criminal, dedicado al narcotráfico, sin embargo, en la región conserva cierta legitimidad, así sus acciones más recientes estén provocando desplazamientos forzados, restricciones a la movilidad y confinamiento de poblaciones.

De hecho, afirma la FIP que las autoridades locales insisten en que las realidades del Catatumbo exigen una salida distinta con este grupo, ya sea su sometimiento o un modelo de negociación y desarme. Algunos de los entrevistados en la región no comparten la visión que el gobierno ha tratado de imponerle al país respecto al EPL: “no es una simple banda criminal que nació ayer, es un grupo que lleva casi cuatro décadas en la región, resistió los rigores de los peores años de la guerra entre 1999 y 2004 y ahora tiene presencia donde antes no la tenía”, explica un funcionario público de la región.

En cuanto a las acciones criminales de este grupo, según el periódico El Tiempo en enero de 2019 (El Tiempo, 2019) los ‘Pelusos’ iban tras la coca en El Naya, información que fue obtenida por el periódico cuando tuvo acceso a un informe de inteligencia sobre el desplazamiento de la banda ‘los Pelusos’ a otras zonas del país, en el que se advierte que desde marzo del año pasado, alias Pácora, máximo jefe de ‘los Pelusos’ –nombre que asumió un reducto de la desmovilizada guerrilla del Epl cuando se convirtió en cartel de las drogas–, ordenó que unos 20 hombres iniciaran la avanzada desde Norte de Santander, su zona de operaciones,

hacia el Cauca, con el objetivo de ingresar a la guerra territorial por el control de las más de 5.000 hectáreas sembradas con matas de coca y laboratorios para la producción del estupefaciente en la región de El Naya.

Según El Tiempo en enero de 2019 (El Tiempo, 2019) la avanzada estuvo al mando de alias Rojas y el 'Paisa', quienes debían asentarse en dos municipios en concreto, Jamundí, en el Valle del Cauca, y Puerto Tejada, en el Cauca, respectivamente. Hoy esta red tiene cerca de 80 hombres en armas y es protagonista de la disputa territorial con el Eln y las disidencias de las Farc. No en vano las autoridades del Valle sindicaron a 'los Pelusos' del asesinato de cuatro hombres de una misma familia, encontrados el viernes pasado en una carretera rural de la vereda San Antonio, de Jamundí, Valle del Cauca.

Por otra parte el 26 de septiembre del 2019 El Tiempo informó que (El Tiempo, 2019) en uno de los golpes más importantes contra el crimen en el actual gobierno, un comando de Operaciones Especiales de las Fuerzas Militares abatió a Luis Antonio Quiceno Sanjuan, alias Pácora, uno de los delincuentes más buscados del país y cabeza de la banda 'Los Pelusos', la principal estructura del crimen en la región del Catatumbo, operativo que se realizó en el corregimiento Las Mercedes, del municipio de Sardinata, Norte de Santander.

'Los Pelusos', banda criminal que fue en su momento una disidencia del Ejército Popular de Liberación, según El Tiempo (El Tiempo, 2019) son considerados una amenaza para la seguridad nacional por y por lo tanto sus campamentos pueden ser incluso bombardeados. En esta operación, sin embargo, el golpe lo dieron fuerzas desplegadas en tierra que sorprendieron a 'Pácora' y a sus cerca de 40 escoltas. El delincuente, por quien había una recompensa de 2 mil millones de pesos, asumió el control total de 'los Pelusos' luego de la captura el pasado 27 de enero de Reinaldo Peñaranda Franco, alias Pepe, por un grupo especial de la Policía que lo ubicó en Pueblo Bello (Cesar). 'Pepe' era la cabeza de la banda tras la muerte de 'Megateo' en otra operación de la Fuerza Pública realizada en octubre del 2015. Alias Hugo, el tercero de la organización, fue capturado en el operativo.

Adicional a ello, en otra publicación del Tiempo (El Tiempo, 2019) indicaban que 'Pácora' era el terrorista más sanguinario de la región según el Ministerio de Defensa Guillermo Botero Nieto, por lo que dicha baja su considerada un gran éxito.

Pese a ello, como en todo grupo armado organizado, días después otro integrante asumiría la dirección del grupo, como fue el caso de alias "Leo Barroso" a quien sindicaba la policía de ser el coautor de la masacre del Tarra en 2018, delincuente que prontamente fue capturado por las autoridades, como lo indico El Tiempo en una noticia publicada el 24 de octubre de 2019 (El Tiempo, 2019). Como indico el Tiempo, en una operación conjunta entre la Policía y el Ejército Nacional, capturaron a Wilfrido Bayona Guerrero, alias 'Leo Barroso', cabecilla financiero del Epl en el Catatumbo y autor material del asesinato de 10 personas en El Tarra (Norte de Santander) en julio del 2018. 'Leo Barroso' tenía una trayectoria de 10 años en esta organización criminal, y tras la muerte del anterior cabecilla, alias Pacora, el capturado había ocupado su lugar como líder financiero.

Tras esta captura en la revista La Opinión (La Opinión, 2019) hacen alusión a que los nuevos cabecillas de esta organización son alias "el Cóndor" y el Grillo.

3.2.2 GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO)

Conforme a las afirmaciones realizadas por la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) desde el año 2017 esta entidad empezó a advertir al Estado que uno de los impactos del proceso de consolidación de las economías criminales era el fortalecimiento del crimen organizado en el nivel local, y que sobre ello, incluso, antes de que se conociera la Directiva 015 y de que se publicara el Sistema Nacional de Lucha Contra el Crimen Organizado, la FIP subrayó que paralelamente a la fragmentación del crimen organizado y el desmantelamiento de las grandes estructuras, se abría la puerta a otro desafío: el afianzamiento de estructuras de menor envergadura, con fuerte arraigo local y que, en algunos casos, precedieron a las AUC.

Al respecto, FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) asegura, que la impresión, tras la investigación para la realización del informe, era la poca atención que se le presta a los GDO, en comparación a los tres GAO. Y que no obstante, el trabajo de campo que se adelantó en

Buenaventura y Putumayo sobre La Empresa y La Constru, respectivamente, evidencio que no eran grupos de poca monta así su radio de acción sea limitado y su capacidad armada no se compare con las AGC o el EPL. Por lo que se consideró que estos grupos podían generar graves situaciones de impacto humanitario, que la prensa no registra o lo hace muy poco, como en efecto sucede.

Conforme a la investigación de la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) actualmente hay 24 GDO que se distribuyen así: Los Caqueteños, Los Botalones, Los Rastrojos, Los Costeños, La Cordillera, La Constru, Los Pachenca, La Empresa y el Clan Isaza; cinco oficinas de Cobro (Bolíqueso, Avestruz, El Seco, Fresa y Lobo y Dimax) y diez organizaciones delincuenciales integradas al narcotráfico (Las Chatas, La Sierra, La Unión, Picacho, Los Triana, Robledo, San Pablo, Trianón, Terraza y Caicedo).

Grupos que según la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) abarcan territorios limitados, principalmente urbanos y semiurbanos y no superan los 150 integrantes, pero su alcance operativo o incidencia puede llegar a ser transnacional. De ahí que no funcionen como redes autónomas, sino que están necesariamente vinculadas a otras que son de carácter local, regional, nacional e internacional. Es decir, pueden hacer trabajos puntuales con redes de sicarios, así como con redes de narcotráfico o crimen transnacionales.

3.2.2.1 Los Rastrojos

Teniendo en una la investigación realizada por la Fundación Ideas para la paz – FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) este grupo lo creó Wilber Varela, alias ‘Jabón’ en 2002, buscando independizarse del Cartel del Norte del Valle, nombrando a Diego Pérez Henao, ‘Diego Rastrojo’, como su lugarteniente, posteriormente, se unieron con la cúpula de la organización de los hermanos ‘Comba’ (Javier Antonio y Luis Enrique Calle Serna), provenientes del Caquetá y con lazos con los carteles valluno. Los Rastrojos comenzaron operando en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. No obstante, algunos de los miembros de la banda consideraban que era necesario expandirse a otras zonas del país, por lo

que se fortalecieron también en el Caribe colombiano, el sur del país y la región fronteriza entre Venezuela y Norte de Santander.

Según el informe de la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) la llegada a estos lugares se dio con el envío de pequeños grupos para resguardar laboratorios de cocaína y cultivos de hoja de coca, con el objetivo de descentralizar y subcontratar estructuras criminales preexistentes. En 2010 realizaron operaciones en 22 departamentos, cuando en 2008 sólo lo hacían en seis. Luego del proceso de expansión y fortalecimiento, la cúpula de la banda recibió fuertes golpes en 2012. Los hermanos ‘Comba’ se rindieron ante la justicia estadounidense a cambio de penas menores y de la entrega de la estructura criminal de la banda.

Meses después –presuntamente con información dada por los ‘Comba’–, fue capturado en Venezuela Diego Rastrojo y extraditado a Estados Unidos (Pérez & Montoya, 2014; Ramsey, 2012). La división entre los ‘Comba’ y Rastrojo generó un conflicto interno, en especial en el Valle del Cauca, donde se enfrentaron miembros de ambos bandos (Semana, 2013). La inestabilidad de la cúpula de la organización, al parecer, generó la atomización del grupo. Algunos de los miembros se unieron a otras bandas criminales, armaron grupos independientes – como los Rastrojos Costeños– o permanecieron en la estructura, pero solo en algunos departamentos.

No obstante, afirma la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) entre 2014 y marzo de 2017, los registros de prensa permiten identificar que Los Rastrojos se concentraban en Cali y en municipios aledaños como Buga y Tuluá, particularmente en entornos urbanos. Allí, se distribuyen en pandillas y oficinas de cobro, y en ocasiones disputan el control territorial y el negocio de la extorsión con las AGC.

Actualmente, este grupo hace parte de las organizaciones acusadas por el Estado y la prensa de hacer parte de un cruel juego de alianzas, traiciones y guerras por el control del narcotráfico y el resto de conductas ilícitas en la frontera con Venezuela, como lo indica la Revista Semana (Semana, 2019) una masacre en zona de frontera dejó a las autoridades de Norte de Santander evaluando con preocupación la seguridad de la región. Tres cuerpos, de dos

hombres y una mujer, habrían sido conducidos a lomo de mula desde el lado venezolano hasta el corregimiento Banco de Arena, en Cúcuta. Allí, en área rural, fueron abandonados.

Según la Revista Semana (Semana, 2019) todos los cuerpos tenían rastros de tortura y fueron abaleados. El de la mujer, incluso, presenta quemaduras. El crimen tiene muy preocupadas a las autoridades locales por el grado de violencia. Además, detrás del hecho se lee una violenta disputa entre los grupos criminales que ocupan la región, desde el Catatumbo hasta la frontera.

Sobre este lamentable hecho, la Revista Semana (Semana, 2019) aduce que según las versiones entregadas por el coronel José Luis Palomino, comandante de la Policía de Cúcuta, estas personas habrían sido citadas al lado venezolano, donde fueron asesinadas. El indicio que revela la guerra que podría haber detrás del crimen es que los muertos tendrían vínculos familiares con un antiguo miembro de los Rastrojos, según las declaraciones del alto oficial. Se trata de alias Brother, quien apareció entre los delincuentes más buscados de la región, y se entregó hace casi un mes a tropas del Ejército. Las autoridades lo identificaban como jefe financiero de la poderosa organización criminal, que tiene amplia influencia en la zona de frontera, donde se lucra del narcotráfico, la extorsión y el contrabando.

Conforme a ello, Semana es enfática al afirmar que la región vive desde hace varios meses una intensa zozobra por cuenta de la guerra entre grupos criminales. Desde los municipios del Catatumbo hasta la frontera hay presencia de ELN, Pelusos o EPL, disidencias de las Farc y los Rastrojos. Estas organizaciones vienen jugando una cruel partida de alianzas y traiciones por el control del narcotráfico y el resto de conductas ilícitas que se favorecen por la cercanía de los dos países.

Posteriormente, el 10 de octubre de 2019 la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijín) y el Grupo de Acción Unificada para la Libertad Personal (Gaula) del Ejército, llegaron hasta el corazón de la estructura criminal de Los Rastrojos, en zona rural del corregimiento de San Faustino. Según el periódico La Opinión (La Opinión, 2019) fueron cinco

días que se tomaron los uniformados para llegar al punto exacto donde según se conoció, estaba un grupo de 50 hombres que delinquen en la vereda Los Negros de San Faustino.

Según La Opinión (La Opinión, 2019) el resultado de la operación dejó a tres presuntos integrantes de dicha organización muertos y a ocho más capturados, entre estos, tres heridos, también, el soldado profesional Yeison Andrés Tabares resultó herido con impactos de bala en el brazo derecho y el abdomen. Según una fuente judicial cercana al caso, Los Rastrojos se apoderaron de esta zona desde hace al menos un año, que anteriormente era dominada por el Clan del Golfo, estructura que fue desmantelada en el marco de la Operación Esparta.

La Opinión (La Opinión, 2019) conoció que las autoridades lograron llegar a este grupo tras labores de inteligencia. Al respecto la opinión cito las palabras de una fuente judicial: “No son muchos los golpes que se logran tan cerca a la frontera. Llegamos por inteligencia de trabajo y humana, las situaciones que vive la gente de la zona es muy compleja. Ese es un tránsito permanente de la ilegalidad, donde hay secuestros, extorsiones, narcotráfico, contrabando (...)”.

Seguido de esta noticia el viernes 15 de noviembre la Opinión hace pública la noticia de la captura de alias “Conejo” (La Opinión, 2019) identificado como José Alexander Lizcano Mendoza, Conejo, fue detenido por unidades de la Policía Metropolitana de Cúcuta, señalado como jefe del narcotráfico del grupo delincuenciales Los Rastrojos. Según la noticia, la captura se produjo en medio de un allanamiento en el barrio El Porvenir, en Puerto Santander.

Conforme expresa la Opinión (La Opinión, 2019) según las autoridades, este hombre, de 41 años, presentaba una orden de captura, emanada por el Juzgado Primero Penal Municipal de garantías ambulante, por concierto para delinquir con fines de extorsión y narcotráfico, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido de las Fuerzas Militares. Conejo presuntamente hacia parte de la organización desde 2009 y comenzó como cobrador de las cuotas extorsivas del contrabando por los pasos ilegales. En 2012 fue capturado por concierto para delinquir y una vez cumplida la condena, en 2016 se reintegró a esta banda criminal siendo ascendido “ganando la confianza de los máximos cabecillas (Necoclí y Becerro) llegando a ser jefe financiero en el municipio de Puerto Santander”.

Según el medio publicitario la Opinión (La Opinión, 2019) en la actualidad se desempeñaba como comandante de narcotráfico y tenía bajo su mando a 150 hombres armados, encargados de custodiar las rutas del narcotráfico desde el Catatumbo hasta la zona rural de Puerto Santander en límites con Venezuela. El capturado quedó a disposición de la Fiscalía 127 especializada contra el crimen organizado a espera de ser definiendo su lugar de reclusión donde cumpliría la medida de aseguramiento.

3.2.2.2 Los Pachenca

La Fundación Ideas para la paz – FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) afirma que sobre este grupo no hay mucha información, a pesar de que en las entrevistas realizadas por la FIP para este informe fue habitual la versión sobre el desafío que representa en Magdalena y parte de La Guajira debido a sus alcances transnacionales y por ser parte de la estructura de subcontratación de las AGC (Garzón, Lorente, Álvarez, & Preciado, 2016). Sin embargo, el periódico El Heraldo denunció recientemente que en Cartagena hay una disputa entre esta estructura y bandas al servicio de las AGC por el control del micrográfico.

La FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) asegura que sus orígenes se remontan a 2013, cuando Jesús María Aguirre, alias ‘Chucho García’ o ‘Chucho Mercancía’, lo creó al salir de la cárcel, donde estuvo por ser el segundo al mando de Los Urabeños en la Sierra Nevada de Santa Marta. Sobre su número actual de integrantes no indica la FIP que no hay claridad, salvo registros del 2015 que los contabilizan en 150, de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación; para 2017 se habla de 85 miembros, cifras que en todo caso parecen sobredimensionar a esta estructura hoy en día, teniendo en cuenta que entre el 2016 y los primeros meses del 2017 la fuerza pública capturó un importante número de presuntos miembros.

Para abril de 2016 la FIP indica que se hablaba de 81 capturas (y en octubre les fueron capturados otros 27 integrantes. Para mayo de 2017 se habían capturado 18 miembros más. Pese a las capturas y a la supuesta desintegración de la banda, en el año 2017 la organización seguía operando y su cabecilla ‘Chucho Mercancía’ no había sido capturado. Sumado a lo anterior, esta

organización tiene una estructura más o menos jerarquizada: cuentan con un jefe o cabecilla mayor, luego con una serie de cabecillas intermedios como jefes de finanzas, de sicarios y de microtráfico, encargados de la distribución de las drogas a los expendios. Luego está una red compuesta por sicarios, cobradores de extorsión, distribuidores y vendedores de droga, informantes y colaboradores.

Su portafolio de servicios según la FIP es bastante amplio, por lo que este grupo tiene actividades en ámbitos locales, como las extorsiones y el sicariato, al igual que otras con alcance transnacional, como el narcotráfico. Según reportes de prensa, esta organización tiene diferentes roles en la cadena del narcotráfico.

Para el 2019, El Heraldó (El Heraldó, 2019) denomina a Los Pachencas, como “los amos de la Sierra Nevada”, en dicha oportunidad se expone que poco después de que el presidente Iván Duque y la cúpula militar finalizaran un consejo de seguridad motivado por el secuestro de la empresaria bananera Melisa Martínez García, rescatada 48 días después, el ministro de Defensa, Guillermo Botero, respondió en su momento que nada estaba pasando en la Sierra Nevada. Sin embargo, con el paso de los días y los acontecimientos quedó claro que en la montaña y en el corredor de la Troncal del Caribe, en la vía a La Guajira, hacen presencia ‘Los Pachencas’, una organización criminal liderada por Jesús María Aguirre, conocido con el alias de ‘Chucho Mercancía’, por quien el Gobierno nacional ofrece una recompensa de \$100 millones por su captura.

Al respecto, relata El Heraldó (El Heraldó, 2019) que el general Herman Bustamante Jiménez, comandante de la Policía Nacional en la Regional n° 8, con jurisdicción en la costa norte del país, manifestó que habían evidencias de que solo este grupo está delinquiendo en esta área, y enfatizó que con el secuestro de Melisa Martínez, una extensión de paramilitares pretendían tener mayor control sobre la Sierra Nevada, pero fueron desarticulados. Se refirió a los del ‘Clan Rojas’, quienes querían generar una renta mayor con la extorsión y el secuestro, pero no lo lograron, además de ello, su líder Rigoberto Rojas fue capturado en la operación de rescate de la empresaria bananera.

Así mismo, El Heraldó (El Heraldó, 2019) hace referencia a las palabras del comandante de la segunda brigada, coronel Juan Carlos Aparicio, quien también afirmó que “sobre este sector de la Sierra Nevada se habla de ‘Los Pachencas’”, y agregó que con el Batallón de Alta Montaña n° 6 “estamos reacomodando nuestros dispositivos y recuperando las tropas que están en otras zonas para fortalecer esta parte de la Sierra Nevada”.

Sobre esta situación El Heraldó (El Heraldó, 2019) sostiene que fueron los asesinatos de la líder social Maritza Quiroz Leiva, en la vereda San Isidro, y del guardabosques del Parque Sierra Nevada Wilton Fauder Orrego León, en el sector de Perico Aguao, el 6 y 16 de enero, respectivamente, los hechos que encendieron la alarmas. Desde entonces las voces de rechazo y los señalamientos no han cesado.

En relación con su accionar, El Heraldó (El Heraldó, 2019) plantea que Los Pachencas delinquen desde Minca hasta Mingueo, en La Guajira. Se pasean por veredas y caseríos que en otrora eran reductos de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón de la Sierra, entre otras, ‘Machete Pelao’, ‘Quebrada del Sol’, ‘Filo Seco’, ‘Miramar’, ‘La Aguacatera’, ‘El Orinoco’, ‘Los Linderos’, ‘Marquetalia’, ‘Transjordania’, ‘Páramo de San isidro’, ‘La Estrella’, ‘Girocasaca’ y ‘Puerto Nuevo’. Su estructura criminal consta de al menos 150 hombres en armas y otra red criminal de pequeños grupos, integrada por aproximadamente 400 personas.

Según El Heraldó (El Heraldó, 2019) el general Bustamante comentó que el grupo “está integrado por exmiembros de grupos criminales, algunos de Hernán Giraldo. Es la única organización tipo B, que tenemos en la Sierra Nevada”, explicó. Tipo B es aquella en donde pueden derivar la mayoría de reinsertados. Entre las actividades ilícitas que realizan están la utilización de delincuentes comunes para efectuar homicidios, extorsión a finqueros, bananeros, hoteleros y empresarios del turismo, así como a comerciantes de la región. Realizan inteligencia delictiva a través de fachadas (puestos de minutos celulares, mototaxistas, entre otros); intimidación a pobladores de la región, control al comercio de combustible ilegal y a cultivos ilícitos, así como actividades relacionadas con el narcotráfico.

Se jefe, Alias Chucho Mercancía, otrora ‘Urabeño’ y máximo jefe de la organización, expone El Heraldito (El Heraldito, 2019) que quedó en libertad el 29 de junio del 2013 luego de que su abogado tramitara su libertad ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, en el departamento de Bolívar, a través del recurso de un habeas corpus que le fue concedido por el juez. Tras la salida de prisión y de organizarse como ‘Los Pachencas’ empezó a financiar el grupo a través del cobro de extorsiones y actividades de narcotráfico. Era el ‘dueño’ de la plaza del mercado de Santa Marta, donde según cifras de las autoridades obtenía hasta \$10.000 millones anuales.

Según El Heraldito (El Heraldito, 2019), en abril del 2016 el Ejército propinó uno de los más duros golpes a esta organización al capturar en la Sierra Nevada de Santa Marta a 26 integrantes. Entre los arrestados se encontraban Wilson Giraldo Patiño, hermano de alias Ochenta, hombre de confianza de Jesús María Aguirre. Más tarde se sometieron a la justicia alias Caliche, quien había quedado como el segundo al mando, y alias Diego Patacón, cabecilla de finanzas.

Meses más tarde, el 24 de mayo de 2019 (El Heraldito, 2019) se anuncia la captura de alias ‘Flash’, segundo al mando de los Pachencas y cuatro más de sus integrantes. En dicha publicación el Heraldito indica que el presidente de la república Iván Duque Márquez celebró en Santa Marta la reciente captura en Riohacha de John Rafael Salazar Salcedo, alias ‘Flash’, segundo al mando de la organización criminal ‘Los Pachencas’ y manifestó “fue un compromiso que pacté con los samarios”. El mandatario nacional, quien asistió la noche del jueves a un panel en encuentro nacional de secretarios de agricultura del país, dijo que “hemos cumplido por lo menos parte importante de una promesa de nuestro último Consejo de seguridad”. Y recordó que en esa ocasión le hablaron de ‘Los Pachencas’, manifestándole que estaban extorsionando, amedrentando y persiguiendo a la población. Por eso, al registrar con beneplácito la importante aprehensión, destacó a los militares y policías, a quienes les dio el calificativo de “héroes”.

Oportunidad en la que además precisa el Heraldito que el presidente afirmó: “Vamos a desmantelar por completo a esta red delincencial para liberar a Santa Marta y a la región del miedo y la zozobra”.

Además El Heraldó (El Heraldó, 2019) indica que alias ‘Flash’ le sindicán de ser el autor intelectual de por lo menos 30 homicidios en Santa Marta y el Magdalena, por tal motivo, había una recompensa de hasta 80 millones de pesos por su captura.

Esta banda criminal era liderada por Jesús María Aguirre, alias ‘Chucho’ Mercancia, por quien el Gobierno Nacional ofrecía una recompensa de \$100 millones por su captura, de la que fue merecedor su hombre de confianza tras entregarlo a las autoridades. Según informo El Tiempo (El Tiempo, 2019) el hombre de confianza de Chucho Mercancia, les aseguró a oficiales de inteligencia de la Policía Antinarcótics que el capo se iba a desplazar el fin de semana a Guachaca, zona rural de Santa Marta, quien estaba alistando un megacargamento de coca para sacarlo por esas playas, con destino a Estados Unidos, y tan solo lo iban a acompañar un par de gatilleros y su escolta personal Mario Giraldo, sobrino del exjefe paramilitar Hernán Giraldo Serna. Con base a esa información, Comandos Jungla de la Policía Antinarcótics que venían haciéndole inteligencia al capo desde hace más de un año validaron la información y desplegaron un operativo que permitió la neutralización del capo y de su escolta, quienes murieron en medio del fuego cruzado con la Policía.

En efecto, resalta El Tiempo (El Tiempo, 2019) que ‘Chucho Mercancia’ era el jefe de la banda criminal de ‘los Pachenca’, y además de tener negocios de droga con mafias mexicanas e italianas, extorsionaba a empresarios del banano y del turismo en el Magdalena. Se calcula que el sujeto, de 45 años, movía el 80 por ciento de la coca que sale desde el Magdalena y La Guajira hacia Estados Unidos. De hecho, tenía una orden de captura con fines de extradición de una corte federal de Dallas, Texas.

3.2.2.3 Clan Isaza

En cuando al Clan Isasa, encontramos que según la investigación realizada por la Fundación Ideas para la paz – FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) fue un grupo vigilante desde sus inicios, con rasgos de ejército privado, que conformaron pobladores del Magdalena Medio en los años 70, como reacción a los secuestros y extorsiones de las FARC. Además de contar con el apoyo de campesinos y la logística de sectores de la fuerza pública, su principal promotor fue

Ramón Isaza, alias ‘El Viejo’, quien posteriormente fue el comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio de las AUC. De ser una estructura local, pasó a tener un alcance regional al integrarse a las AUC en los años noventa, en pleno proceso de federalización. La continuidad de este grupo no es del todo clara, pues si bien Ramón Isaza se desmovilizó en 2006 y se sometió al proceso de Justicia y Paz, quedando en libertad a principios de 2016, sus hijos habrían continuado controlando parte del narcotráfico en el Magdalena Medio antioqueño.

En 2015, según la FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) el Clan Isaza se encontraba en los municipios de Puerto Nare, Puerto Triunfo y San Luis, en Antioquia. Sus actividades son, principalmente, la prestación de servicios de seguridad a narcotraficantes, por medio de un sistema de ‘arriendo’ y custodia de fincas, en las que se montan laboratorios de procesamiento de droga. Esta versión coincide con las entrevistas que realizó la FIP, pues en esta zona del país estarían aumentando los laboratorios de base de coca.

Sobre este grupo, encontramos que el 28 de febrero de 2018 (Semana, 2018) la revista semana anunció la caída de la banda criminal que fundaron en nombre de Ramón Isaza, publicación en la que se explicó que aunque Ramón Isaza, El Viejo, uno de los precursores del paramilitarismo, se desmovilizó en 2006 y recuperó la libertad una década después, su nombre seguía rondando en Puerto Triunfo -donde hace 40 años comenzó su carrera delincencial- como sinónimo del crimen y el narcotráfico. Eso por cuenta de la banda Los Porteños, que fue fundada por el hijo de El Viejo, como conocen al excomandante de las autodefensas del Magdalena Medio.

Al respecto, El Colombiano (El Colombiano, 2018) informó que fue un total de 37 presuntos delincuentes capturados en un operativo coordinado entre la Gobernación de Antioquia, la Fiscalía y la Sijín de la Policía. Según informó Policía Antioquia, “un trabajo de seguimiento a través de video vigilancias hechas por varios agentes encubiertos de la Sijín permitió dejar al descubierto la forma como delinquían los integrantes de ‘Los Porteños’”. Más de 300 uniformados de la Policía Antioquia participaron en las 39 diligencias de allanamiento y registro en el municipio de Puerto Triunfo, Magdalena Medio, que terminaron con la captura de 37 personas.

Así mismo el 31 de marzo de 2019 El Tiempo (El Tiempo, 2019) publicó que el hijo de Ramón Isaza estaría tras el narcotráfico en el Magdalena Medio. Según la información del diario, en el Magdalena Medio, específicamente en los límites entre Antioquia y Boyacá, los organismos de seguridad detectaron desde hace año y medio una red criminal denominada ‘clan del Oriente’, que no sobrepasaría los 45 hombres en armas y se dedica a la extorsión, en especial al sector transportador, y al narcotráfico. La mayoría de sus integrantes habían sido parte de las desmovilizadas Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, cuyo jefe máximo era Ramón Isaza, alias el Viejo, considerado el exparamilitar más antiguo de Colombia. Isaza, de 79 años, se refugia en una de sus fincas en Puerto Triunfo, Antioquia, desde enero del 2016, cuando quedó libre tras pagar su condena de ocho años en Justicia y Paz. Luego de entregar las armas, en el 2006, y de acudir a esa justicia transicional, el ‘Viejo’ fue acusado de 242 delitos, entre ellos desaparición forzada, homicidios, desplazamiento forzado y violencia de género. Con él se desmovilizaron cerca de 1.000 hombres, incluido su hijo Oliverio Isaza, alias Terror, que también se sometió a Justicia y Paz y pagó ocho años de prisión.

Bajo ese entendido, El Tiempo (El Tiempo, 2019) afirma que actualmente las autoridades tratan de confirmar si ‘Terror’ es el principal cabecilla del ‘clan de Oriente’. A cargo de este grupo aparece, según información de inteligencia, un alias Hugo. ‘Hugo’ es la cabeza visible del clan, pero con base en fuentes humanas estamos verificando cuál es el papel de ‘Terror’, el hijo de Ramón Isaza, porque todo apunta a que él es el verdadero jefe de la estructura”, lo que confirmaría la continuación de toda una dinastía de delincuencia.

CONCLUSIONES

Al finalizar la nuestra investigación como grupo de investigación llegamos a la conclusión de que la implementación de la Ley 1908 del 09 de julio de 2018 frente la legislación penal ordinaria y a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, no cumplió con las expectativas que tenía el país antes de su promulgación, dado que, no se logró que los Grupos Armados Organizados (GAO) se sometieran a la justicia, en razón de las inconsistencias e imprecisiones normativas con las que en un inicio fue presentada la ley a los Grupos Armados Organizados (GAO), dentro de las cuales encontramos las siguientes:

- 1. Implicaciones del populismo punitivo en la Ley 1908 de 2018.** El primer aspecto que llamo nuestra atención al hacer un análisis de la Ley 1908 de 2018, fueron las medidas para el fortalecimiento de la investigación y de la judicialización de los grupos delictivos organizados y de los grupos armados organizados, puesto que las mismas, en una parte, se limitaron a aumentar las penas de los delitos en que pudieran incurrir los miembros de estas organizaciones y a tipificar otras conductas; modificaciones que la misma ley denomino como **“medidas punitivas para combatir a las organizaciones criminales”**, expresión de la que se puede argüir, que lo pretendido por el legislador era atacar directamente a los Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupo delincuenciales Organizados (GDO) por medio de las penas. Tal como lo fue el caso del artículo 4 de Ley 1908 de 2018 que adicionó un inciso final al artículo 387 de la Ley 599 de 2000 en lo relativo al Constreñimiento al sufragante para aumentar la pena en una tercera parte, y el artículo 7 que adiciono un párrafo al artículo 346 de la Ley 599 de 2000 en lo relativo a la utilización ilegal de uniformes e insignias para aumentar la pena en una tercera parte a la mitad. Medidas que consideramos, obedecen al populismo punitivo que actualmente está incidiendo en las dediciones del legislador, entendido este concepto a nivel nacional e internacional, en palabras de Elena Larrauri Antony Bottoms (1995), como la utilización del Derecho Penal por parte de políticos que buscan sacar réditos electorales defendiendo tesis político-criminales, tales como la de que el incremento en las penas conllevaría automáticamente a una reducción de las tasas de delito, dado que, tal como ha sido demostrado a través de los

años, y como lo afirma Juan Pablo Cavada Herrera en el artículo titulado “*Efectos del agravamiento de las penas frente a la comisión de delitos*” (Herrera, 2018) la doctrina nacional y extranjera reciente coincide en que no hay evidencia suficiente de que los delitos disminuyan porque aumente la pena aplicada a los mismos, ello porque el endurecimiento punitivo no afecta la toma de decisiones de los delincuentes. Es por este motivo, que no podemos pretender seguir aumentando las penas en el país con la esperanza de acabar con los delincuentes, porque de este modo evidentemente no sucederá, por lo que precisamos que si bien esas medidas normativas permitirán juzgar con mayor tenacidad a los Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupo delincuenciales Organizados (GDO), no serán suficientes para combatir a estas organizaciones criminales.

Adicional a ello, llama la atención que este es un hecho conocido por el legislador y el Gobierno, lo que nos lleva a citar las consideraciones de Natalia Torres Cadavid del Área de Derecho Penal Escuela de Derecho - Universidad EAFIT (Cadavid, 2010) conforme a las cuales el aumento de penas respecto de delitos como el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el concierto para delinquir o el porte ilegal de armas, no se usa precisamente para tratar la criminalidad y propiamente reducir el delito, sino para golpear directamente al enemigo. Al respecto Cadavid cita a Juan Oberto Sotomayor Acosta autor del libro “*Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa*” quien afirma, que el uso de la legislación penal como dispositivo de guerra, se da por medio de mecanismos: a) positivos, cuando se crean mecanismos para garantizar la inmunidad de los actores armados frente al sistema penal. Y b) negativos, cuando se usa la ley para atacar al adversario. Siendo este, el caso del uso de la legislación penal como dispositivo de guerra por medio de mecanismos negativos con los cuales no se lograra combatir realmente a los Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupo delincuenciales Organizados (GDO).

- 2. Limitante de tiempo a los Grupos Armados Organizados (GAO) para tomar la decisión trascendental de someterse a la justicia.** Consideramos que el principal motivo por el que ningún Grupo Armado Organizado (GAO) opto por acogerse a este proceso de sometimiento, tuvo que ver con la limitante tiempo que el Estado colombiano impuso a los jefes de estas organizaciones y a sus más de cientos integrantes, por medio del parágrafo 5

del artículo 35 de la Ley 1908 de 2018, puesto que, por simple lógica podría deducirse, que para ninguna persona que ha vivido por tanto tiempo en la libertad de la ilicitud, el considerar entregarse a la justicia a cambio de una módica rebaja de pena, es un decisión sumamente compleja, que no solo requiere de análisis y estudio en torno a las condiciones del proceso, sino que además implica que se debe contar con un tiempo prudente para tomar tal decisión, siendo que la misma compromete la libertad y de cierta forma “la felicidad” de estas personas, luego entonces, no podría esperarse que los Grupos Armados Organizados (GAO) decidieran en el término de seis (6) meses, el someterse al proceso enunciado en la Ley 1908 de 2018. Tiempo en el que debían tomar la decisión de someterse a la justicia, y además debían cumplir con todas las exigencias del Gobierno al redactar la solicitud de sujeción colectiva y las actas de sujeción individual conforme a lo establecido en el artículo 35 y 39 de la Ley 1908 de 2018, las cuales comprendían más de doce (12) puntos y/o requisitos de información sumamente detallada y compleja.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, consideramos que lo apropiado hubiere sido definir un periodo de tiempo prudente y consecuente para que los Grupos Armados Organizados (GAO) decidieran someterse a la justicia, periodo de tiempo que además debía ser fijado considerando que antes de presentar la solicitud de sujeción los grupos debían adelantar reuniones para tomar de manera conjunta la decisión, debió preguntarse entonces el legislativo cuanto tiempo podría requerir que un grupo de más de cien personas tome una decisión conjunta para luego proceder a redactar los documentos requeridos para iniciar con el proceso de sometimiento.

- 3. Falta de claridad sobre aspectos puntuales del procedimiento especial para la sujeción a la justicia.** Sin lugar a duda, consideramos que con la Ley 1908 de 2018 faltó notoriamente claridad sobre aspectos puntuales y básicos del procedimiento especial para la sujeción a la justicia, por lo que fue necesario, que meses después, se expidiera el Decreto Reglamentario No.1455 del 06 de agosto de 2018, en el que además de consignar aspectos del proceso sobre los cuales si se requería una reglamentación, como la escogencia del delegado del Gobierno Nacional regulado por el artículo 36 de la Ley 1908 de 2018, fue necesario que el Decreto Reglamentario No.1455 de 2018 especificara detalladamente, algo

tan puntual en el proceso como la presentación de la solicitud de sujeción que debía efectuarse unilateral y voluntariamente por parte de los Grupos Armados Organizados (GAO). Aspecto sobre el cual, a consideración de los suscritos, pudo referirse la misma Ley 1908 de 2018, en aras de lograr que los Grupos Armados Organizados (GAO) comprendieran integralmente como se desarrollaría el proceso al que en tan corto tiempo debían someterse.

4. **Duda entorno a la declaración de renuncia al derecho a no autoincriminarse en las actas de sujeción individual.** Sobre el acta de sujeción individual de cada uno de los miembros del Grupo Armado Organizado (GAO) surge una duda en relación al numeral 5° del artículo 39 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) conforme al cual, el acta de sujeción individual debía contener la renuncia de los miembros del grupo a no autoincriminarse, y que dicha manifestación debía ser realizada con la asesoría de un defensor público, en caso de no contar con un defensor de confianza, quien además estaba en la obligación de suscribir conjuntamente el acta de sujeción individual, duda que surge toda vez que la ley no establece de qué manera se iba a proporcionar esa defensa técnica a los Grupos Armados Organizados (GAO) por medio de los defensores públicos del país, sobre todo en esta instancia del procedimiento en la que aun los grupos no se encontrarían asentados en las zonas de reunión, y de los que se desconoce su ubicación.

Situación con la que se deja en evidencia, la falta de claridad en este aspecto sobre el proceso de sometimiento a la justicia de los Grupos Armados Organizados (GAO), dado que, lo pertinente en esta instancia, habría de ser que una vez aceptada la solicitud de sujeción colectiva del grupo, y una vez organizados los grupos en las zonas de reunión se procediera a redactar y suscribir las actas individuales de sujeción, espacio en el que si era posible que se proporcionara a los grupos de la asesoría por parte de los defensores públicos.

5. **Falta de claridad sobre termino de revisión de la solicitud de sujeción por parte del Gobierno.** Con fue expuesto anteriormente, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1°, 2°, y 3° del artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018), una vez recibida la solicitud de sujeción, el Gobierno nacional procedería a verificar el cumplimiento

formal de los requisitos exigidos en la ley, aspecto sobre el cual consideramos que en esta etapa del procedimiento, falta precisión del legislador, puesto que no estableció un término prudente para el estudio y análisis de la solicitud de sujeción de los Grupos Armados Organizados (GAO) por parte del Gobierno, dejando en la incertidumbre a los miembros de los grupos, dado que, tratándose de un procedimiento tan complejo se esperaría que el mismo se estructurara con total claridad punto por punto, a efectos de brindarle a los miembros de los grupos ciertas garantías para que finalmente decidieran someterse a la justicia. Por lo que, se convierte este hecho en un vacío dentro del proceso, respecto del cual no se tiene conocimiento del porque el legislador habría de omitir determinar un término para la revisión de la solicitud, cuando con premura si fijo un término de seis (6) meses para que los Grupos Armados Organizados (GAO) accedieran a someterse a la ley presentando la solicitud de sujeción,

- 6. Carencia de la audiencia de formulación de imputación sobre conductas realizadas por los miembros del Grupo Armado Organizado que no hayan sido objeto de aceptación en las actas de sujeción individual y que constituyan hechos distintos.** Como lo estudiamos en el desarrollo de la investigación, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) una vez recibidas las actas de sujeción, la Fiscalía General de la Nación debía acudir ante los jueces de control de garantías para hacer entrega de una copia de las actas de sujeción y de los demás elementos materiales probatorios, para que con fundamento en dicha información procediera a imponer las medidas de aseguramiento correspondientes. Luego de ello, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) la Fiscalía procedería a la presentación del escrito de acusación en audiencia, observando de este modo que en esta etapa del proceso de sometimiento a la justicia, a diferencia del proceso penal descrito en la Ley 906 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004), no se hace mención a la audiencia de formulación de imputación a la que se refiere el artículo 286 de Ley 906 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

Al respecto, consideramos que la realización de la audiencia de imputación en esta etapa en el proceso de sometimiento a la justicia de los Grupos Armados Organizados (GAO) es necesaria, toda vez, que si bien los miembros de estos grupos debían presentar una solicitud de sujeción a la justicia en la que aceptan ser responsables de la comisión de varios delitos, y que está a su vez, es acompañada de un acta individual de sujeción a la justicia en la que se renuncia al derecho a no autoincriminarse, como la misma Ley 1908 de 2018 lo aclara en el artículo 38 y 52, la aceptación de responsabilidad en ciertos delitos no implicaba que la Fiscalía General de la Nación no pudiera investigar, juzgar y sancionar otras conductas realizadas por los miembros del Grupo Armado Organizado que no hubieren sido objeto de aceptación y que constituyeran hechos distintos, así como tampoco se descartaba la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación aportara elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida. Bajo ese entendido, la audiencia de formulación de imputación descrita en la Ley 906 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) era la oportunidad procesal pertinente para que la Fiscalía realizara la imputación de cargos correspondiente a cada uno de los integrantes del Grupo Armado Organizado, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pudiera inferir razonablemente que el imputado era autor o partícipe del delito investigado, y que en esa misma medida, se le diera la posibilidad al investigado de allanarse a la imputación para obtener rebaja de pena, y luego proceder a solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de una medida de aseguramiento. Surtida esta etapa procesal, no se hubiere tenido que esperar hasta la presentación del escrito de acusación del artículo 45 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) para determinar que los delitos que no se encontraban relacionados en el acta de sujeción individual, o que producto de las verificaciones, o de las investigaciones en curso, no hubieren sido adicionados por el solicitante, serían investigados y juzgados de conformidad con las normas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal, instancia en la que, el solicitante sería condenado por estos hechos, y perdería la rebaja de pena otorgada por la Ley 1908 de 2018.

7. Limitante de tiempo para la realización de las investigaciones y el desarrollo del proceso de sometimiento a la justicia colectivo. En relación al término de duración de la

medida de aseguramiento enunciado en el artículo 23 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) de cuatro (4) años cuando se tratare de Grupos Armados Organizados (GAO), consideramos que este no sería un término prudente para que la Fiscalía lograra adelantar las investigaciones de cada caso, más aun, cuando por ejemplo, según la Fundación Ideas para la paz – FIP (Fundación ideas para la paz, 2017) el Grupo Armado Organizado denominado “Clan del Golfo” cuentan con 1.900 integrantes que hacen presencia en 107 municipios del país, quiere decir, que en esta etapa procesal correspondía al ente investigador, adelantar 1.900 investigaciones dentro del término de cuatro (4) años.

Adicional a ello, en relación a las causales de libertad enunciadas en el artículo 25 de la Ley 1908 de 2018 (Congreso de Colombia, 2018) que adiciona el artículo 317A a la Ley 906 de 2004, conforme al cual la libertad de los miembros de estas organizaciones procedería:

1. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de imputación (siendo que no se regulo la imputación de cargos en el proceso de sometimiento) no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal; 2. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa; 3. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya emitido el sentido del fallo.

Consideramos que la prioridad para el Gobierno colombiano y por ende para el legislador no debe ser el desmedido afán de tomar medidas legislativas con las que se busque acortar los términos en el proceso penal, tal vez, para hacer menos honrosas las demandas de responsabilidad directa contra el Estado por privación injusta de la libertad, o para intentar contrarrestar el Estado de cosas inconstitucional del hacinamiento carcelario, contrario a ello, la prioridad para el Estado debe ser el de convertir a la Fiscalía General de la Nación en una autoridad mucho más eficiente que cuente con los medios, los recursos y el personal necesario para adelantar las investigaciones penales idóneas que nos permitan investigar y sancionar a los delincuentes que buscan perturbar la tranquilidad de toda una sociedad, y con los mismos elementos se debe dotar a los Juzgados Penales a quienes también se les dificulta

su labor debido a la congestión de procesos que parecería nunca terminar. Como lo expusimos en el desarrollo de la investigación, citando la publicación del periódico El Espectador en su artículo titulado “Sin justicia por vencimiento de términos” (El Espectador, 2019) actualmente se está cuestionado el Sistema Penal Acusatorio por el vencimiento de términos en los procesos hasta el punto de llegar a cuestionar al ente investigador sobre el porqué no parece tener las capacidades de evitar que los casos terminen en vencimiento de términos. Bajo ese entendido, causa gran desconcierto que la ley de sometimiento por medio de la cual el Estado busca el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales que tanto daño le han hecho a nuestro país, no comprenda una medida administrativa que proporcione más herramientas a nuestro ente investigador. Luego entonces valdría preguntarse ¿Cómo podemos lograr el sometimiento a la justicia de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados si nuestro Sistema Penal Acusatorio se encuentra en crisis?; la respuesta no es alentadora porque como quedo expuesto anteriormente nuestro sistema presenta falencias desde hace más de diez (10) años.

Por ese motivo consideramos que si bien las modificaciones efectuadas a la Ley 906 de 2004 en relación a la investigación y judicialización de las organizaciones criminales fueron pertinentes, las mismas debían estructurarse de la mano de una reforma al Sistema Penal Acusatorio que permita al Estado contar con una Fiscalía General de la Nación más eficiente, al igual que es requerido un Sistema Judicial mucho más eficiente y ágil para evitar el vencimiento de términos en los procesos penales.

RECOMENDACIONES

Conforme a tales conclusiones se plantean la siguiente recomendación.

Teniendo en cuenta la grave situación de seguridad por la que atraviesan las zonas más alejadas del país como el Catatumbo, se recomienda que desde la academia se generen espacios de estudio y análisis a este tipo de situaciones que afectan actualmente la seguridad del país, con el propósito de empezar hacernos parte de esta clase de procesos y con el objetivo de proponer soluciones que contribuyan al mejoramiento de estos problemas o a su completa erradicación.

Adicional a ello, consideramos que el Gobierno y los Grupos Armados Organizados como las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) – “Clan del Golfo”, los Puntilleros: Bloque Meta y Bloque Libertadores del Vichada, y el Ejército Popular de Liberación (EPL) “Los Pelusos” aún pueden encontrar soluciones a esta a la que mal denominaremos guerra, entre la licitud y la ilicitud, por medio de la Ley 1908 de 2018 para lo cual se requiere la aclaración y modificación de los asuntos mencionados en las conclusiones, y específicamente los relacionados con el proceso de sometimiento a la justicia, dado que, con la voluntad necesaria se puede lograr que estos grupos entreguen las armas y se reintegren a la vida por medio de proceso de sometimiento en los que obtengan beneficios punitivos a cambio de verdad, justicia, y reparación. Fin que puede ser alcanzado con una modificación a la Ley 1908 de 2018 a través de la cual se amplió el término para que los grupos decidan someterse a la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Agencia de Periodismo Investigativo. (10 de Enero de 2020). Obtenido de <https://www.agenciapi.co/investigacion/justicia/la-reforma-la-justicia-de-los-abogados-penalistas>
- Alerta Bogota. (20 de Enero de 2020). Obtenido de <https://www.alertabogota.com/noticias/local/las-insolitas-razones-por-las-que-los-vandalos-quedan-libres-en-pocas-horas-en>
- Alto Comisionado para la Paz. (24 de Noviembre de 2016). Obtenido de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Alto Comisionado para la Paz. (24 de Agosto de 2016). Obtenido de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>
- Archivo de Bogota . (Abril de 2018). Obtenido de <http://archivobogota.secretariageneral.gov.co/noticias/los-menores-delincuentes>
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Julio de 1991). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Asprilla, L., Correal, D., & Palencia, A. (29 de Agosto de 2018). Obtenido de https://sis-prod.s3.amazonaws.com/s3fs-public/Colombia_Citizen_Security_Assessment_Report.pdf
- Botero, E. G. (Octubre 25 de 2017). Obtenido de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-se-fortalecen-la-investigacion-y-judicializacion-de-organizaciones-criminales-y-se-adoptan-medidas-para-su-sujecion-a-la-justicia-sujecion-a-la-justicia-para-bandas-criminales/9>

Botero, E. G. (20 de Marzo de 2018). Obtenido de

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2017-2018/article/200-por-medio-de-la-cual-se-fortalecen-la-investigacion-y-judicializacion-de-organizaciones-criminales-y-se-adoptan-medidas-para-su-sujecion-a-la-la->

Cadavid, N. T. (Noviembre de 2010). Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/1347-

Texto%20del%20art%C3%ADculo-4406-1-10-20120808.pdf

Camara de Representantes. (21 de Noviembre de 2018). Obtenido de

<http://www.camara.gov.co/c7-proposicion-no-21-del-21-de-noviembre-de-2018>

Cancilleria de Colombia. (2018). Obtenido de

<https://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime>

CINEP/PP-CERAC . (Noviembre de 2018). Obtenido de

<https://www.cinep.org.co/Home2/images/2018Noticias/CC-versin-pblica-feb-2019-4to-informe-Trimestral-Secretara-Tcnica-V.-14-diciembre-2018.pdf>

CINEP/PP-CERAC. (19 de Junio de 2019). Obtenido de

<https://www.cinep.org.co/Home2/component/k2/704-sexto-informe-de-verificacion-de-la-implementacion-del-acuerdo-final-de-paz-en-colombia-para-los-verificadores-internacionales.html>

Colegio Constituyente y Electoral de Cundinamarca. (30 de Marzo de 1811). Obtenido de

http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0_

Congreso de Colombia . (29 de Diciembre de 2006). Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1121_2006.html

Congreso de Colombia. (1887). Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>

Congreso de Colombia. (18 de Octubre de 1890). Obtenido de

https://ia800703.us.archive.org/23/items/codigo_penal_colombiano_1890/penal04.jpg

Congreso de Colombia. (26 de Noviembre de 1920). Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1837502)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1837502](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1837502)

Congreso de Colombia. (26 de Noviembre de 1920). Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1837502)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1837502](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1837502)

Congreso de Colombia. (26 de Noviembre de 1920). Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1837502)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1837502](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1837502)

Congreso de Colombia. (03 de Febrero de 1923). Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348)

Congreso de Colombia. (24 de Abril de 1936). Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348)

Congreso de Colombia. (13 de Junio de 1938). Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1632705)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1632705](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1632705)

Congreso de Colombia. (26 de Diciembre de 1946). Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1790306)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1790306](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1790306)

Congreso de Colombia. (26 de Diciembre de 1946). Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1790306)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1790306](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1790306)

Congreso de Colombia. (30 de Diciembre de 1968). Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4828>

Congreso de Colombia. (27 de Noviembre de 1989). Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_menor.html#1

Congreso de Colombia. (22 de Enero de 1991). Obtenido de

https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/Documentos/Ley_12_de_1991.pdf

Congreso de Colombia. (22 de Enero de 1991). Obtenido de

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-12-de-1991.pdf>

Congreso de Colombia. (12 de Agosto de 1999). Obtenido de

<file:///C:/Users/User/Downloads/Ley%20526%20de%201999%20modificada%20ley%201121.pdf>

Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2000). Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#33

Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2000). Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1

Congreso de Colombia. (13 de Marzo de 2003). Obtenido de

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15011>

Congreso de Colombia. (31 de Agosto de 2004). Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Congreso de Colombia. (08 de Noviembre de 2006). Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de Colombia. (16 de Junio de 2011). Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html

Congreso de Colombia. (12 de Julio de 2011). Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html

Congreso de Colombia. (20 de Enero de 2014). Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html

Congreso de Colombia. (21 de Septiembre de 2015). Obtenido de
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1885_2015.htm

Congreso de Colombia. (06 de Julio de 2015). Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1762_2015.html

Congreso de Colombia. (09 de 07 de 2018). Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1908_2018.html

Congreso de Colombia. (09 de Julio de 2018). Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1908_2018.html

Congreso de la Republica. (08 de Noviembre de 2006). Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de la Republica. (8 de 11 de 2006). *Secretaria del Senado*. Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#LIBRO%20I

Conogreso de Colombia. (27 de Noviembre de 1989). Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_menor.html

Consejo Superior de Politica Criminal. (2018). Obtenido de

http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Lineamientos_de_Pol%C3%ADtica_Criminal.pdf

El Colombiano. (28 de Febrero de 2018). Obtenido de

<https://www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/capturan-red-de-narcotrafico-del-hijo-de-ramon-isaza-HY8274009>

El Espectador . (06 de Julio de 2015). Obtenido de

<https://www.elespectador.com/noticias/bogota/el-infierno-de-los-menores-infractores-articulo-570773>

El Espectador. (03 de Noviembre de 2018). Obtenido de

<https://www.elespectador.com/noticias/bogota/menores-en-lios-con-la-justicia-en-que-se-esta-fallando-articulo-821788>

El Espectador. (04 de Diciembre de 2018). Obtenido de

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/en-un-operativo-de-la-policia-murio-alias-puntilla-sucesor-del-loco-barrera-articulo-827328>

El Espectador. (21 de Octubre de 2019). Obtenido de

<https://www.elespectador.com/noticias/nacional/capturan-alias-terry-presunto-jefe-del-clan-del-golfo-en-el-occidente-de-antioquia-articulo-887110>

El Espectador. (25 de Agosto de 2019). Obtenido de

<https://www.elespectador.com/opinion/editorial/sin-justicia-por-vencimiento-de-terminos-articulo-877608>

El Heraldo. (20 de Septiembre de 2016). Obtenido de <https://www.elheraldo.co/politica/que-tan-grande-es-el-problema-del-narcotrafico-que-el-acuerdo-busca-solucionar-286265>

El Heraldo. (20 de Enero de 2019). Obtenido de <https://www.elheraldo.co/magdalena/los-pachencas-los-amos-de-la-sierra-nevada-590394>

El Heraldo. (24 de Mayo de 2019). Obtenido de <https://www.elheraldo.co/magdalena/duque-anuncia-que-acabara-con-los-pachencas-635396>

El Tiempo. (13 de Octubre de 2018). Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/situacion-de-los-centros-de-reclusion-para-menores-de-edad-en-colombia-281012>

El Tiempo. (06 de Noviembre de 2019). Obtenido de <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/gobernador-de-antioquia-habla-sobre-balance-de-seguridad-en-el-bajo-cauca-430938>

El Tiempo. (11 de Noviembre de 2019). Obtenido de <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/muere-soldado-en-antioquia-en-combates-con-el-clan-del-golfo-432464>

El Tiempo. (14 de Enero de 2019). Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/pelusos-van-tras-la-coca-en-el-naya-segun-informe-de-inteligencia-314580>

El Tiempo. (26 de Septiembre de 2019). Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/cae-alias-pacora-cabecilla-de-los-pelusos-en-el-catatumbo-416898>

El Tiempo. (27 de Septiembre de 2019). Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/pacora-era-considerado-como-uno-de-los-criminales-mas-sanguinarios-417108>

El Tiempo. (Octubre de 24 de 2019). Obtenido de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/capturan-a-cabecilla-financiero-del-epl-en-el-catatumbo-426570>

El Tiempo. (17 de Junio de 2019). Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/chucho-mercancia-cayo-por-informacion-de-hombre-de-confianza-377044>

El Tiempo. (31 de Marzo de 2019). Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/alias-terror-hijo-de-ramon-isaza-estaria-tras-narcotrafico-en-magdalena-medio-343738>

El Universal. (16 de Febrero de 2012). Obtenido de <https://www.eluniversal.com.co/colombia/gobierno-admite-responsabilidad-en-crisis-de-carceles-para-menores-65172-OVEU147090>

Fundación ideas para la paz. (2017). *Crimer organizado y saboteadores armandos en tiempos de transición*. Bogota.

Fundación Paz y Reconciliación . (Octubre de 2018). Obtenido de <https://pares.com.co/wp-content/uploads/2018/11/INFORME-COMO-VA-LA-PAZ-1.pdf>

Galvis, G. H. (2012). *Arqueología del adolescente infractor de la Ley penal en Bogotá (1837-2012)*. Bogota: Universidad Nacional de Colombia.

Herrera, J. P. (Enero de 2018). Obtenido de https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24913/1/Efectos_del_agravamiento_de_las_penas_frente_a_la_comision_de_delitos.pdf

Higuita, O. (26 de Noviembre de 2018). Obtenido de <https://www.telesurtv.net/bloggers/Las-leyes-anticorrupcion-en-Colombia-de-que-han-servido-20181126-0004.html>

HSB Noticias. (22 de Mayo de 2019). Obtenido de

<https://hsbnoticias.com/noticias/judicial/incautado-en-vichada-material-de-guerra-e-intendencia-que-pe-529156>

ICBF. (20 de Octubre de 2009). Obtenido de

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/resolucion_4594_del_20_de_octubre_de_2009_-_por_la_cual_se_aprueba_el_lineamiento_tecnico_administrativo_para_la_atencion_a_men.pdf

Jaimes, M. A. (28 de Diciembre de 2005). Obtenido de

<https://www.unab.edu.co/content/miserias-y-desaf%C3%ADos-del-sistema-penal-acusatorio>

La Opinión. (Octubre de 27 de 2019). Obtenido de <https://www.laopinion.com.co/judicial/en-los-pelusos-rey-muerto-rey-puesto-186038#OP>

La Opinión. (10 de Octubre de 2019). Obtenido de <https://www.laopinion.com.co/judicial/golpe-al-imperio-de-los-rastrojos-en-san-faustino-185147#OP>

La Opinión. (15 de Noviembre de 2019). Obtenido de

<https://www.laopinion.com.co/judicial/detenido-el-conejo-de-los-rastrojos-187126#OP>

Lancheros, A. Q. (2017). Obtenido de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15381/1/II%20Historia%20y%20procedimiento%20del%20programa%20de%20protecci%C3%B2n%20a%20testigos%20y%20victimas%20en%20Colombia.pdf>

Ministerio de Defensa. (22 de Abril de 2016). Obtenido de <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2016/05/Directiva-15-de-2016-rev-2.pdf>

Ministerio de Defensa. (22 de Abril de 2016). Obtenido de

https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Prensa/Documentos/dir_15_2016.pdf

Ministerio del Interior. (09 de Diciembre de 2011). Obtenido de

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Diciembre/09/dec463209122011.pdf>

Ministro de Justicia y del Derecho. (06 de Agosto de 2018). Obtenido de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201455%20DEL%2006%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (s.f.). Obtenido de

https://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12_fs_general_ES_HIRES.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Convencion de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*. Palermo.

Poder Ejecutivo Nacional de Colombia. (1837). *Ley 27 de junio de 1837 Codigo Penal*.

Poder Ejecutivo Nacional de Colombia. (05 de Agosto de 1886). Obtenido de

http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-30/html/02614622-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_1_

Presidencia de Colombia. (27 de Agosto de 1828). Obtenido de

http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-17/html/0260d606-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html

Presidente de la Republica. (11 de Diciembre de 2015). Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66614>

Quesada, L. F. (2012). Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/7908/1/428301.2012.pdf>

Quintero, J. (14 de Febrero de 2019). Obtenido de <https://www.las2orillas.co/la-ineficacia-de-la-ley-de-sometimiento/>

Semana. (28 de 02 de 2018). Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/banda-del-hijo-de-ramon-isaza-en-puerto-triunfo/558582>

Semana. (15 de Noviembre de 2019). Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/enfrentamientos-de-bandas-criminales-producen-desplazamientos-de-indigenas-y-campesinos-en-el-sur-de-cordoba/640390>

Semana. (2019). Obtenido de <https://especiales.semana.com/el-proceso-de-paz-en-colombia-cuelga-de-un-hilo/index.html>

Semana. (15 de Julio de 2019). Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/masacre-y-guerra-entre-grupos-criminales-en-le-frontera-con-venezuela/623549>

Unidad de Información y Analisis Financiero. (s.f.). Obtenido de https://www.uiaf.gov.co/nuestra_entidad/quienes_somos

Universidad de Notre Dame . (Agosto de 2018). Obtenido de https://kroc.nd.edu/assets/284864/informe_2_instituto_kroc_final_with_logos.pdf